

# MANUAL SOBRE SOLICITUDES DE CONGELAMIENTO DE BIENES DE LOS PAÍSES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA – RCSNU 1373 (2001)

## -ACTUALIZACIÓN 2021-

*El presente manual reúne información relevante de los países miembros del GAFILAT con respecto a los procedimientos relacionados con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1373 (2001).*

*El objetivo principal del manual es orientar a las autoridades, ya sean domésticas o extranjeras, respecto de cómo realizar pedidos de congelamiento de activos a países del GAFILAT, de acuerdo con lo previsto en la RCSNU 1373.*

*En particular, la información contenida en el manual resulta relevante para los funcionarios involucrados en el desarrollo, revisión y toma de decisiones acerca de solicitudes nacionales y extranjeras de aplicación de medidas de congelamiento de activos, como pueden ser los casos de los ministerios de finanzas, de justicia y de relaciones internacionales, de unidades de inteligencia financiera, y otras autoridades relevantes en materia de lucha contra la financiación del terrorismo (CFT).*

*A los efectos de maximizar la utilidad de la herramienta, se recomienda que sea difundida entre las autoridades competentes domésticas con funciones relevantes en materia de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo (CFT). Ahora bien, dada la sensibilidad de su contenido, es trascendente que las autoridades receptoras mantengan la reserva de la información, utilizándola únicamente para los fines de cooperación internacional en materia CFT.*

*Por otra parte, debido al dinamismo que presenta esta materia, que en ocasiones deriva en modificaciones normativas o procedimentales y en cambios en las estructuras de las*



*autoridades competentes, es relevante que las respectivas actualizaciones sean informadas a la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT, a fin de que se incorporen en el documento.*

*Debe tenerse presente que la información contenida en este manual no debe ser publicada total ni parcialmente, dado que podría comprometer la integridad de los procedimientos y seguridad de las autoridades mencionadas.*

**Tabla de contenido**

<b>1. ARGENTINA</b>	<b>3</b>
<b>2. BOLIVIA</b>	<b>18</b>
<b>3. BRASIL</b>	<b>25</b>
<b>4. CHILE</b>	<b>45</b>
<b>5. COLOMBIA</b>	<b>52</b>
<b>6. COSTA RICA</b>	<b>71</b>
<b>7. CUBA</b>	<b>82</b>
<b>8. ECUADOR</b>	<b>94</b>
<b>9. GUATEMALA</b>	<b>104</b>
<b>11. MÉXICO</b>	<b>125</b>
<b>12. NICARAGUA</b>	<b>135</b>
<b>13. PANAMÁ</b>	<b>168</b>
<b>14. PARAGUAY</b>	<b>176</b>
<b>15. PERÚ</b>	<b>187</b>
<b>16. REPUBLICA DOMINICANA</b>	<b>198</b>
<b>17. URUGUAY</b>	<b>208</b>



# 1. ARGENTINA

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

El marco legal relativo a la UNSCR 1373 se integra por las siguientes normas:

a) Ley 26.734 sobre financiación del terrorismo. En su art. 6 in fine facultó a la UIF para ordenar el congelamiento administrativo de los activos terroristas, conforme la reglamentación lo dicte.

b) Decreto N° 918/12, que reglamentó la institución del congelamiento administrativo de activos terroristas de conformidad con las RCSNU 1267 (1999) y 1373 (2001), a la vez que creó un procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En particular, el Capítulo III del Decreto reglamenta el congelamiento de activos terroristas ya sea a pedido de organismos públicos nacionales (terroristas locales), o autoridades competentes extranjeras (terroristas de terceros países).

c) Resolución UIF N° 29/2013, dirigidas a los sujetos obligados, que contiene precisiones relativas al congelamiento de activos terroristas ordenado por la UIF y a los reportes de operaciones sospechosas de FT.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

A continuación, se señalan las autoridades involucradas en el procedimiento de congelamiento administrativo correspondiente a la UNSCR 1373, conforme con la reglamentación del Decreto N° 918/12:

**a) Unidad de Información Financiera:**



**(i) Contacto:** Dirección de Asuntos Internacionales.

Tel.: (54-11) 3984 5123

Tel.: (54-11) 3984 5000

**(ii) Intervención:** La Unidad de Información Financiera tiene la siguiente intervención:

**(1)** Recibe el pedido de congelamiento de activos proveniente de autoridades competentes extranjeras

**(2)** Efectúa -sin dilación- el análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio de Seguridad, la que deberá ser contestada sin demora.

**(3)** Ordena el congelamiento administrativo de activos terroristas y comunica la medida al Ministerio Público Fiscal y al juez federal con competencia penal.

**(4)** Notifica el dictado de la medida a la autoridad requirente, dentro de las 48 horas de dictada la resolución de congelamiento.

**b) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:**

**(i) Contacto:** Representante Especial para Asuntos de Terrorismo y Delitos Conexos.

Tel.: (54-11) 5555-8915

Tel.: (54-11) 4819-7825

Correo Electrónico: retod@cancilleria.gob.ar

**(ii) Intervención:** Recibe consulta de la Unidad de Información Financiera respecto de la procedencia del eventual congelamiento de activos, que deberá ser contestada sin demora.

**c) Ministerio de Seguridad de la Nación:**

**(i) Contacto:** Subsecretario de Investigaciones de Delitos Complejos y Organizados.

**(ii) Intervención:** Recibe consulta de la Unidad de Información Financiera respecto de la procedencia del eventual congelamiento de activos, que deberá ser contestada sin demora.

**d) Ministerio Público Fiscal:**

**(i) Contacto:** Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). La PROCELAC es la procuraduría a cargo de los asuntos relativos a la financiación del terrorismo, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables al Ministerio Público Fiscal.



**(ii) Intervención:** Es notificada por la UIF respecto de la medida ordenada. La comunicación es para fines de “conocimiento”.

**e) Juzgado federal con competencia penal:**

**(i) Contacto:** No se puede determinar de manera anticipada. Depende del juzgado que se encuentre de turno al momento de recibir la solicitud de congelamiento.

**(ii) Intervención:** Es notificado por la UIF respecto de la medida de congelamiento ordenada. La comunicación es efectuada a los fines de que el magistrado ratifique, rectifique o revoque la medida. Los bienes o dinero permanecerán congelados administrativamente por un período de 6 meses -prorrogable por una única vez-, hasta que se produzca la decisión judicial (Cfr. Arts. 16 y 17 del Decreto 918/12).

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

**a) Estándar probatorio:**

Para decidir sobre la procedencia del congelamiento, la UIF se regirá por el estándar probatorio exigido por el Decreto 918/12, que consiste en el análisis de la “razonabilidad” del pedido.

Asimismo, deberá efectuar las consultas correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Seguridad (primer párrafo del artículo 16), las que deberán ser respondidas sin demora. La opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Seguridad no resulta vinculante para la UIF.

De considerarse procedente, la UIF podrá dictar la Resolución de congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto.

**b) Criterio para listados domésticos:**

El Capítulo IV del Decreto N° 918/12 prevé un procedimiento de inclusión de personas designadas en las listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El art. 18 del Decreto prevé que, a petición de algún organismo público nacional que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del CSNU, el Ministerio de



Relaciones Exteriores y Culto, de considerarlo procedente, la comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas por los conductos correspondientes.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

La información relativa al pedido de congelamiento es considerada confidencial y no se hace pública. La orden de congelamiento es notificada a los sujetos obligados registrados ante la UIF a fin de que implementen las medidas correspondientes. A continuación, se informa sobre las vías mediante las cuales se comunica la información y se protege la información:

**a) Procedimiento para comunicar la información relativa al congelamiento de bienes:**

A los fines de que los sujetos obligados congelen los activos correspondientes, el Decreto 918/12 prevé que la UIF notificará la medida a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo registrado ante la UIF.
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

**b) Procedimiento para proteger la información:**

La Ley N° 25.246 (Ley ALA/CFT) prevé un estricto régimen de secreto que prevé penas de prisión para quienes lo infrinjan. En tal sentido, el art. 22 dispone: "Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años".



Asimismo, la Resolución UIF 29/2013 establece que los sujetos obligados deben abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de los bienes (en todo caso, sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26.734, en el Decreto N° 918/12 y en la citada resolución).

Por otra parte, la UIF se encuentra facultada para supervisar “in situ” del cumplimiento de las resoluciones que dispongan el congelamiento administrativo de bienes o dinero por parte de los sujetos obligados, y sancionará su incumplimiento (Cfr. Art. 21 Decreto 918/12).

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**  
**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Los requerimientos pueden ser remitidos en español o inglés.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

**Puntos de contacto clave para las tratativas iniciales:** Dirección de Asuntos Internacionales.

Tel.: (54-11) 3984 5123

Tel.: (54-11) 3984 5000

**Marco temporal necesario para considerar las solicitudes:** 4 días hábiles. Debe tenerse presente que el procedimiento involucre la consulta a dos organismos externos a la UIF.

**Cantidad del tipo de requerimientos de información:** se remite al ítem d).

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras**



**partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

No existe un formulario preestablecido. No obstante, se alienta a las jurisdicciones requirentes a que remitan las solicitudes a la UIF-Argentina a través de la Red Segura del Grupo Egmont (ESW) e indiquen en el asunto del mensaje la siguiente leyenda “URGENTE - RCSNU 1373(2001)”.

En el supuesto en que la autoridad requirente no integre el Grupo Egmont, la solicitud podrá ser cursada a través de la vía de cooperación prevista en el respectivo Memorando de Entendimiento suscripto con la UIF-Argentina, si lo hubiere, o mediante la vía que específicamente se establezca para el caso, incluyendo el canal diplomático.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

La autoridad requirente debe brindar información suficiente que permita identificar al sujeto y analizar la razonabilidad y procedencia de la solicitud. Deberá incluirse, al menos, la siguiente información:

- Autoridad de la que proviene el pedido.
- La descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor, si fuera posible.
- La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho.
- El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia.
- Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados.





**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

El artículo 6 de la Ley 26.734 otorga a la UIF la facultad de congelar activos vinculados a terroristas, de acuerdo con las Resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la reglamentación.

En lo que respecta a la RCSNU 1373 (2001), el artículo 16 del Decreto 918/12 prevé el procedimiento para el congelamiento administrativo de bienes vinculados a terroristas a pedido de autoridades competentes extranjeras por un plazo de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses. Cumplido el plazo, y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará (art. 16).

Ante el pedido de una autoridad competente extranjera que invoque las disposiciones de la RCSNU 1373(2001), la UIF Argentina procede sin dilación alguna al análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio de Seguridad, los que están obligados a contestarla sin demora. De corresponder, dispone el congelamiento.

A su vez, el Decreto establece que la UIF debe comunicar la medida al Ministerio Público Fiscal y al Juez Federal con competencia en lo penal (art. 17 Decreto 918/12). En ese contexto el juez puede ratificarla, rectificarla o revocarla. Allí se produce una instancia de control judicial de la medida. Hasta que el magistrado se pronuncie, los bienes o dinero permanecerán congelados.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

En caso de que la UIF considere procedente el pedido de congelamiento de activos vinculados a terroristas, dictará la resolución que lo ordene y la notificará la medida a los sujetos obligados inmediatamente, a fin de que la implementen.



El Decreto 918/12 prevé que la UIF notificará la medida a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo registrado ante la UIF.
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Actualmente la UIF notifica las medidas de congelamiento por vía digital, a través del canal "SRO Online", que es el sistema mediante el cual los sujetos obligados remiten sus reportes de operaciones sospechosas y reciben comunicaciones de parte de la UIF. Cada sujeto obligado cuenta con un usuario y clave de acceso al sistema, que es otorgada luego de un proceso de validación de identidad, que culmina con la registración del sujeto obligado ante la UIF.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de "descongelamiento".**  
**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Exclusión del listado: El decreto 918/12 establece en su artículo 19 que toda persona, grupo o entidad que se encuentre incluida dentro de las listas creadas por la RCSNU 1267 (1999) puede formalizar una solicitud para ser excluido de dichos listados. En la solicitud se deben explicar las razones por las cuales la persona o entidad ya no reúne los criterios de inclusión en las listas. Si la petición no fuera formalizada directamente ante la Oficina del Ombudsman del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la solicitud deberá ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que éste canalice la solicitud por la vía pertinente.

A los efectos de solicitar tanto la exclusión del listado de terroristas como el descongelamiento de activos, la autoridad requirente deberá contactarse con la Dirección de Asuntos Internacionales de la UIF, que brindará orientación al respecto.

El contacto deberá canalizarse a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la UIF.



**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

La solicitud formal para obtener el descongelamiento deberá ser remitida a la UIF-Argentina a través de la Red Segura del Grupo Egmont (ESW). En el asunto del mensaje deberá incluirse la siguiente leyenda "URGENTE - RCSNU 1373(2001) - DESCONGELAMIENTO".

En el supuesto en que la autoridad requirente no integre el Grupo Egmont, la solicitud podrá ser cursada a través de la vía de cooperación prevista en el respectivo Memorando de Entendimiento suscripto con la UIF-Argentina, si lo hubiere, o mediante la vía que específicamente se establezca para el caso.

En la solicitud deberá incluirse la siguiente información:

- Datos identificatorios de la persona sobre la que debería cesar el congelamiento de activos.
- Razones o fundamentos por los cuales se solicita el descongelamiento de activos.
- Activos que deberían descongelarse.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

La solicitud formal para obtener el congelamiento de activos conforme la RCSNU 1373 deberá ser acompañada de cualquier otra información que resulte relevante a los efectos de analizar la procedencia de la medida y garantizar su efectividad.

En particular, será útil contar con la siguiente información adicional:



- Detalle de cualquier información sobre activos conocidos o sospechados, que sean propiedad o se encuentren bajo el control de la persona sobre la que se requiere el congelamiento.
- Copia de la orden de congelamiento de activos ordenada por una autoridad competente de la jurisdicción del órgano requirente.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Al momento de formular el requerimiento, será útil informar la lista de países a los que también se les ha requerido que implementen –o que ya hayan implementado- medidas de congelamiento de activos respecto de la misma persona.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

De acuerdo con el Art. 16 del Decreto 918/12, el congelamiento de activos correspondiente a la RCSNU 1373 será ordenado por la UIF por un plazo de 6 meses, prorrogable por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Una vez finalizado el período de 1 año durante el cual rige el congelamiento administrativo ordenado por la UIF (dictado por 6 meses y prorrogable por una única vez), será necesario



que se curse un pedido de asistencia judicial proveniente de la autoridad extranjera requirente (art. 16 del Decreto 918/12).

La “asistencia legal mutua” en Argentina se rige por los tratados de asistencia o cooperación que el país haya suscripto con el país requirente.

En los supuestos en que no exista un tratado de asistencia o cooperación con el país en cuestión, rige la Ley 24.767. De acuerdo con dicha Ley, la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera “la más amplia ayuda relacionada” con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Por regla, para que proceda la asistencia judicial, en los tratados de asistencia legal mutua suscriptos por el país se exigen los siguientes requisitos (por ej., los celebrados con Canadá -Ley 25460-, Estados Unidos -Ley 24034-, Francia -Ley 26196, Australia -Ley 24038-, etc.):

- Identificación del nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o proceso en relación con el requerimiento.
- La descripción de la naturaleza del asunto, incluyendo un informe sobre las leyes pertinentes.
- La descripción de los actos y omisiones que constituyen la actividad delictiva.
- El propósito por el que se hace el requerimiento y el tipo de asistencia que se solicita.
- Detalles sobre cualquier procedimiento o requisito especial que el Estado requirente desea que se siga.
- La condición, si la hubiese, de mantener la confidencialidad y las razones para ello; y
- La especificación de cualquier límite de tiempo en el que se desea se cumpla con el requerimiento.
- Asimismo, dentro de lo posible también la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas sujetas a la investigación o proceso; una descripción de la información, declaración o evidencia que se requiera; etc.

Por otra parte, la Ley 24767, que rige en defecto de los tratados existentes, requiere la individualización de los siguientes datos (art. 69):

- Autoridad de la que proviene el pedido.
- La descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima.



- La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho.
- El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia.
- Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

De acuerdo con el Art. 18, a petición de algún organismo público nacional que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del CSNU, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de considerarlo procedente, la comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas, por los conductos correspondientes.

A continuación se indica el punto de contacto a estos efectos:

Representante Especial para Asuntos de Terrorismo y Delitos Conexos

Conmutador: (5411) 4819-7000 Int.: 8915 / 7825

Tel. Directo/s: (5411) 5555-8915 / (5411) 4819-7825

Fax: (5411) 4819-7825

Dirección: Esmeralda 1212, Piso 10 (C1007ABR) C.A.B.A.

Correo Electrónico: [retod@cancilleria.gob.ar](mailto:retod@cancilleria.gob.ar)

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

N/A

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

“Reglaméntanse las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6° in fine de la Ley 26.734 y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.



Capítulo III - Congelamiento administrativo de bienes o dinero vinculados con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal.

Art. 15. — Valoración de otras operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Solicitudes de autoridades nacionales. La Unidad de Información Financiera podrá disponer el congelamiento administrativo de bienes o dinero mediante resolución fundada en las siguientes circunstancias:

- a) En el marco del análisis de un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo. A tales efectos y sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, respecto de la disposición del artículo 6° in fine de la Ley N° 26.734, los sujetos obligados también deberán considerar como Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que los bienes o dinero involucrados pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista. Los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF) dicha operación, o su tentativa.
- b) A pedido de algún organismo público nacional que, en el marco de sus investigaciones, tuviera motivos fundados acerca de que los bienes o dinero involucrados en las operaciones realizadas o tentadas pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista.

En ambos supuestos, la Unidad de Información Financiera (UIF) procederá sin demora alguna a su análisis y, de considerar adecuadamente fundados el reporte o la solicitud, podrá proceder al dictado de la Resolución que disponga el congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente Decreto. La medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogables por igual término, por única vez, de mantenerse los motivos que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

En el caso, la Unidad de Información Financiera (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado que entenderá sobre el asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la Resolución. La medida podrá ser levantada a petición de parte cuando de las actuaciones o investigaciones correspondientes surgiera que los bienes o dinero afectados no guardan



relación con actividades vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera (UIF) evaluará la factibilidad de comunicar a terceros países las medidas dictadas y de solicitar la adopción de medidas similares.

Art. 16. — Solicitudes de congelamiento procedentes de autoridades competentes extranjeras. Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera, que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas o modificatorias, la Unidad de Información Financiera (UIF) procederá sin dilación al Análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio de Seguridad, la que deberá ser contestada sin demora.

De considerarse procedente, podrá dictar la Resolución de congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del presente Decreto.

La Unidad de Información Financiera (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado competente que entenderá sobre el asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la Resolución.

La medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.

Art. 17. — Comunicación al juzgado federal competente. Al momento de su dictado, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá comunicar la medida de congelamiento administrativo al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento y al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida. A todo evento, los bienes o dinero permanecerán congelados hasta tanto se produzca la decisión judicial.

El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos





de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

-----

Art. 5° — Congelamiento administrativo de bienes o dinero. La Unidad de Información Financiera (UIF) dispondrá, mediante Resolución fundada, cuando sea procedente el Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo, inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de los bienes o dinero del sujeto reportado. En la Resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

Art. 6° — Notificación de la Resolución que dispone el congelamiento administrativo. La Unidad de Información Financiera (UIF) procederá a notificar inmediatamente al sujeto obligado la Resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la Unidad de Información Financiera (UIF).
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Art. 7° — Implementación de las medidas indicadas en la resolución que dispone el congelamiento. Recibida la notificación de la Resolución que dispone el congelamiento administrativo el sujeto obligado deberá, en el acto, implementar las medidas que se hubieran dispuesto, e informar los resultados a la Unidad de Información Financiera (UIF) dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

Art. 8° — Notificación a organismos reguladores. Cuando resulte procedente, la Unidad de Información Financiera (UIF) notificará sin demora alguna al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o a la Comisión Nacional de Valores, la medida dispuesta, a los efectos de que procedan de acuerdo con su competencia.



## 2. BOLIVIA

### 1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.

- Ley N° 262, de fecha 30 de julio de 2012 "Régimen de Congelamiento de Fondos y Otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo": Tiene por objeto establecer y regular el procedimiento de congelamiento preventivo de fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, consignadas en las listas públicas de Naciones Unidas o en los requerimientos de los países en el marco de la cooperación internacional.
- Decreto Supremo N° 1553 de 10 de abril de 2013 establece los procedimientos complementarios relacionados con el régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo.

### 2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.

El procedimiento para la aplicación de una medida de congelamiento involucra a las siguientes entidades competentes:

- Ministerio de Relaciones Exteriores: Recibe las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y las peticiones realizadas por otros países.
- Unidad de Investigaciones Financieras: Mediante Resolución Administrativa dispone el congelamiento preventivo de fondos y otros activos de personas naturales y jurídicas, comunicando dicha Resolución a:
  - Sujetos Obligados



- Aeronáutica Civil
- Derechos Reales (Bienes inmuebles)
- Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA
- Organismo de Transito (Vehículos)

- Juez de Instrucción en lo Penal de Turno: Ratifica el congelamiento preventivo, si corresponde.

### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

La Ley N° 262 establece en su Artículo 4, párrafo II, el siguiente procedimiento para el congelamiento de fondos y otros activos a solicitud de un país, en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional:

“a) El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá la petición y sin demora evaluará que la misma esté en concordancia con los principios legales aplicables, sobre la base de convenciones y tratados internacionales.

b) Una vez evaluada la petición, y si ésta es aceptada, será remitida a la UIF y al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, para su tratamiento en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional establecida por el Código de Procedimiento Penal, la presente Ley y leyes conexas.

c) La UIF, en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo, mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo administrativo de los fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas, sin necesidad de notificarlas previamente, y comunicará la misma a los sujetos obligados del sistema financiero nacional y a los registros públicos correspondientes, quienes estarán obligados a su cumplimiento. Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, hasta que sea dictada la decisión judicial respecto a la aplicación del congelamiento de fondos y comunicada a las autoridades y registros correspondientes.

d) La decisión judicial será remitida a la UIF, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros u otras autoridades administrativas competentes, así como a los registros públicos respectivos.”



**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

No se cuenta con el procedimiento específico que establezca qué información de la entidad o persona sea pública por el congelamiento, sin embargo, entendemos que la identidad de la persona o entidad sería objeto de publicación a efectos de que se pueda aplicar efectivamente la medida de congelamiento.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

- a) En que idioma enviar las solicitudes.
- b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.
- c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.
- d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otra número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.



**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, insumo y cuándo notificar al público.**

En la actualidad no se cuenta con un documento denominado "Guía", sin embargo en fecha 15 de abril de 2013 mediante Resolución Administrativa 023/2013 se aprobó y se puso en vigencia el "Instructivo para el Congelamiento y Descongelamiento Preventivo de Fondos y otros Activos", el cual tiene como objeto establecer las reglas específicas dirigidas a los Sujetos Obligados del Sistema Financiero y Registros Públicos, destinadas a la aplicación de los procedimientos de Congelamiento y Descongelamiento preventivo de fondos y otros activos de personas naturales y jurídicas vinculadas al Terrorismo y al Financiamiento del Terrorismo.

#### **6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de "descongelamiento".**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

No se cuenta con un documento denominado "Guía", para la exclusión del listado y posterior descongelamiento, sin embargo el Decreto Supremo N° 1553 así como el Instructivo para el Congelamiento y Descongelamiento Preventivo de Fondos y otros Activos establece tres procedimientos referentes a la exclusión del listado y posterior descongelamiento:

- Procedimiento para descongelamiento de fondos y otros activos de personas designadas en las listas públicas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidad.
- Procedimiento para descongelamiento de fondos y otros activos a petición de parte.



- Procedimiento para descongelamiento de fondos y otros activos a solicitud de un país.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

De acuerdo a la legislación nacional la solicitud de congelamiento no involucra la identificación de algún activo conocido o presunto de la persona o entidad designada sino la medida de congelamiento abarca a todos los bienes que la persona designada pueda tener en el territorio nacional.

De acuerdo a la Ley N° 262 Artículo 3 se establece lo siguiente: "III. Se entenderá como fondos y otros activos a los bienes de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de la forma en que se hubieran adquirido; incluidos documentos o instrumentos, sea cual fuere su tipo, carácter o naturaleza, sean o no electrónicos o digitales, que acrediten la titularidad o el derecho patrimonial de esos fondos u otros bienes".

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

No se ha dado el caso de requerimientos de información adicionales.



**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

La medida de congelamiento permanece firme y subsistente hasta en tanto se produzca la exclusión de las Listas de Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o el país solicitante requiera el levantamiento del mismo. Medida que es dictada por decisión judicial y Resolución Administrativa de Descongelamiento de la UIF.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Toda vez que el Congelamiento no incluye un periodo determinado, no se contempla solicitudes de ampliación dentro del procedimiento.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Toda vez que el Congelamiento no incluye un periodo determinado, no se contempla solicitudes de ampliación dentro del procedimiento.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

Es necesario considerar el tema de capacitación referente al tema de Financiamiento del Terrorismo.

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Ley N° 262 de fecha 30 de julio de 2012, Artículo 4:



“I. Cuando la persona natural o jurídica esté consignada en las listas públicas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el procedimiento a efectos de la aplicación de la congelación de fondos y otros activos, será el siguiente:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores al recibir las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, remitirá las mismas en el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos a la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF.

b) La UIF, en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo de los fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas, sin necesidad de notificarlas previamente, comunicando dicha Resolución a los sujetos obligados del sistema financiero nacional y a los registros públicos correspondientes, quienes estarán obligados a su cumplimiento.

c) Paralelamente a lo establecido en el inciso anterior, la UIF remitirá al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, la Resolución Administrativa de congelamiento preventivo de fondos y otros activos, quien se limitará a verificar si el afectado fue designado en las listas públicas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en cuyo caso deberá ratificar el congelamiento preventivo.

d) Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, en tanto no se produzca la exclusión de las listas públicas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o hasta tanto se produzca la decisión judicial de no aplicación del congelamiento preventivo por no encontrarse el afectado en las listas públicas respectivas.

II. Cuando se trate de la solicitud de un país, en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional, el procedimiento a efectos de la aplicación del congelamiento de fondos y otros activos, será el siguiente:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá la petición y sin demora evaluará que la misma esté en concordancia con los principios legales aplicables, sobre la base de convenciones y tratados internacionales.

b) Una vez evaluada la petición, y si ésta es aceptada, será remitida a la UIF y al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, para su tratamiento en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional establecida por el Código de Procedimiento Penal, la presente Ley y leyes conexas.





c) La UIF, en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo, mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo administrativo de los fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas, sin necesidad de notificarlas previamente, y comunicará la misma a los sujetos obligados del sistema financiero nacional y a los registros públicos correspondientes, quienes estarán obligados a su cumplimiento. Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, hasta que sea dictada la decisión judicial respecto a la aplicación del congelamiento de fondos y comunicada a las autoridades y registros correspondientes.

d) La decisión judicial será remitida a la UIF, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros u otras autoridades administrativas competentes, así como a los registros públicos respectivos”.

### **3. BRASIL**

#### **1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

- Ley 13.260 del 16 de marzo de 2016: regula las disposiciones del ítem XLIII del artículo 5 de la Constitución Nacional, que provee disposiciones contra el terrorismo, dicta medidas de investigación y procesamiento, y reformula el concepto de organización terrorista. Además, enmienda las Leyes N.º 7.960, del 21 de diciembre de 1989 y N.º 12.850 del 2 de agosto de 2013.

Esta legislación se ocupa de la superación, aunque parcialmente, de una de las graves deficiencias en el sistema brasileño de lucha contra el lavado de dinero identificadas por el GAFI/FATF y permite congelar los activos y valores de las personas cuyas actividades están relacionadas con el terrorismo.



- Ley 13.170 del 16 de octubre de 2015: esta ley regula la acción de la indisponibilidad de bienes, valores y titularidad o derechos de propiedad y los demás derechos reales o personales, derechos de propiedad directos o indirectos de personas humanas o jurídicas que estén sujetas a este tipo de sanción por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Regula las disposiciones del ítem XLIII del art. 5 de la Constitución Nacional, que provee disposiciones contra el terrorismo, dicta medidas de investigación y procesamiento, y reformula el concepto de organización terrorista.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Organización o ente de representación	Contacto	Cargo	Correo electrónico	Teléfono: + 55
Ministerio de Justicia y Ciudadanía	Ricardo Saadi	Director del Departamento de recuperación de activos y cooperación jurídica internacional	<a href="mailto:drci@mj.gov.br">drci@mj.gov.br</a>	(61) 2025-8900
Ministerio de Relaciones Exteriores	Secretario Gustavo	División de Paz y Seguridad Internacional	<a href="mailto:dpaz@itamaraty.gov.br">dpaz@itamaraty.gov.br</a>	(61) 2030-8549



	Fávero de Souza			
	Bruno Brant	División de Paz y Seguridad Internacional	<a href="mailto:bruno.brant@itamaraty.gov.br">bruno.brant@itamaraty.gov.br</a>	(61) 2030-8553/9817-9102
	Secretario Pedro Fontoura Simões Pires	Coordinación general de la lucha contra el tráfico ilícito	<a href="mailto:cocit@itamaraty.gov.br">cocit@itamaraty.gov.br</a>	(61)2030-8205
	Secretario Pedro Fontoura Simões Pires	Coordinación general de la lucha contra el tráfico ilícito	<a href="mailto:cocit@itamaraty.gov.br">cocit@itamaraty.gov.br</a>	(61)2030-8205
Fiscalía General del Estado	Boni Soares	Director del Departamento Internacional de Procuraduría General del Estado	<a href="mailto:internacional@agu.gov.br">internacional@agu.gov.br</a>	(61) 2026-8639
	Mariana Negri	Subdirectora del Departamento Internacional de Procuraduría	<a href="mailto:Mariana.negri@agu.gov.br">Mariana.negri@agu.gov.br</a>	(61) 2026-8086



		General del Estado		
--	--	--------------------	--	--

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

A nivel local, a fin de congelar bienes, valores y titularidad o derechos de propiedad y otros derechos reales o personales, derechos de propiedad directos o indirectos de personas humanas o jurídicas que estén sujetas a este tipo de sanción por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Brasil optó por un proceso judicial. Una vez que se recibe una Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, el Ministerio de Justicia la comunica a la Fiscalía, que tiene 24 horas para interponer la acción ante el tribunal. El juez, a su vez, tiene también 24 horas para emitir la orden de congelación a todas las autoridades brasileñas que tratan con este tipo de activos. Todo posible incumplimiento de la orden del tribunal se considera un delito según la ley penal brasileña.

Este delito de desobediencia incluye el caso en el que el infractor incumpla directamente la orden judicial y cuando deliberadamente obstaculiza su eficacia. La orden del tribunal se basa en los términos de la Ley 13.170 de 2015 y en los términos de la UNCSR.

Respecto de las solicitudes de países terceros, la Ley 13.170 de 2015 (art. 1o, §4o) establece que se puede recurrir a procedimientos de cooperación jurídica internacional con el fin de organizar las solicitudes y acudir a la experiencia de la autoridad central brasileña en esta materia. Estos procedimientos no dependen de que ocurra un proceso penal.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

Antes de la acción judicial, se intercambia información entre las autoridades brasileñas sobre una base confidencial y, de conformidad con la Ley 13.170 de 2015 (art. 4, párrafo único), la



acción se encuentra bajo la tutela del secreto de la justicia. De modo tal que, en primera instancia, no se publican nombres y el acceso a los documentos está restringido.

## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad llegan al Ministerio de Relaciones Exteriores en un idioma oficial de la ONU. Estas resoluciones se traducen al portugués antes de su promulgación.

Las solicitudes de países terceros deberán enviarse traducidas al idioma portugués, salvo pacto en contrario de los tratados internacionales.

### b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.

Desde la publicación de ley 13.170 del 16 de octubre de 2015 que regula la acción de indisponibilidad de bienes, derechos o valores por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación jurídica internacional de la Secretaría Nacional de Justicia y Ciudadanía del Ministerio de Justicia y Ciudadanía, como la Autoridad Central de cooperación jurídica internacional, fue designado como punto focal para la legislación, según decreto 8.668 de 2016, artículo 10, ítem VI, anexo I.

Contactos:

Ricardo Andrade Saadi

Director

Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional  
Secretaría Nacional de Justicia y Ciudadanía



Ministerio de Justicia y Ciudadanía

Dirección: SCN Quadra 6, Bloco A, 2º Andar, Shopping ID

Código postal: 70716-900 – Ciudad: Brasilia - Estado: DF

País: Brasil

Teléfono: +55 61 2025-8900

Correo electrónico: drci@mj.gov.br

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos calve de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

Conforme la publicación de la Ley 13.170 del 16 de octubre de 2015, a continuación, se presentan los procedimientos que deben adoptarse en Brasil:

Una vez que se internaliza una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), el Ministerio de Justicia informará a la Procuraduría General que deberá proponer, dentro de las 24 horas, una acción judicial para congelar los bienes, derechos y valores.

Una vez que se interpone la acción, bajo secreto de justicia, la Procuraduría General informará al Ministerio de Justicia.

Tras la recepción de la petición inicial, el juez decidirá la protección provisional dentro de las 24 horas.

Una vez finalizada la toma de medidas, el juez ordenará la citación al interesado quien deberá presentar, dentro del plazo de diez días, la base fáctica y legal que podría llevar a la creencia de que el bloqueo no es pertinente.

El juez deberá comunicar inmediatamente a todas las entidades mencionadas en el artículo 2 de ley 13.170 de 2015, sin perjuicio de otros que solicite el actor, para proceder al bloqueo inmediato de bienes, derechos y valores identificados por ellos.

Una vez que el bloqueo haya sido implementado, las instituciones responsables y las personas humanas deben informarlo inmediatamente al ente, órgano de inspección o ente



normativo de su actividad ante el juez que ordenó la medida, la Procuraduría General y el Ministerio de Justicia.

En caso de terminación o revocación de sanciones por el Consejo de Seguridad, la Unión solicitará inmediatamente al juez la liberación de bienes, derechos y valores.

A los fines de este artículo, también se considerará como una revocación de la sanción la notificación oficial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que disponga que la persona humana o jurídica fue excluida de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

La efectividad de la liberación de bienes, derechos y valores se comunicará inmediatamente a la autoridad judicial competente por parte de las instituciones responsables y las personas humanas.

El juez deberá disponer la inmediata convocatoria de la Unión en lo que respecta al cumplimiento normativo de los artículos 5, 7, 8 y 9 de la ley, así como veredictos culpables relacionados con la comisión de actos terroristas.

El Ministerio de Justicia remitirá la lista de información al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío al Consejo de Seguridad cuando sea necesario.

El mismo procedimiento puede utilizarse para satisfacer las demandas de cooperación jurídica internacional de otras jurisdicciones, de conformidad con la legislación nacional vigente.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Para la solicitud de bloqueo de propiedad es importante informar: nombre completo, nacionalidad y otra información sobre las calificaciones de la persona designada. También corresponde indicar los hechos relacionados con la persona designada y, en su caso, información sobre la existencia de activos.



**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

El poder judicial informa a la Unión sobre las sanciones relativas a actos de terrorismo. El Ministerio de Justicia remitirá la lista de información al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

La implementación de las resoluciones del Consejo de Seguridad es efectiva a través del decreto presidencial que internaliza las resoluciones del Consejo de seguridad de la ONU en el sistema legal brasileño.

## **6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Tenemos dos situaciones para poder eliminar de la lista medidas de "descongelamiento":

(1) Después de la orden judicial, si se halla cualquier bien/derecho/valor, se cita a la persona en cuestión. El juez analiza la situación real y decide sobre la base de argumentos y documentos presentados. El tribunal analiza caso por caso y tiene en cuenta sus características particulares. Además, cualquier autoridad brasileña que tome conocimiento de un evento que influya en la congelación de activos debe comunicarlo ante el tribunal competente.

(2) En caso de terminación o revocación de sanciones por el Consejo de Seguridad, la Unión, a través de la Procuraduría, solicitará inmediatamente al juez la liberación de bienes, derechos y valores congelados a ese entonces (art. 9 de la Ley 13.170 de 2015).





**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Teniendo en cuenta que el proceso de congelamiento de activos en Brasil es una acción judicial, se aplican las reglas de las normas generales del proceso civil. De este modo, la solicitud debe presentarse ante un tribunal y debe estar respaldada por documentos pertinentes en relación con el argumento de la defensa. Como se establece previamente, el juez analiza la situación real y decide sobre la base de argumentos y documentos presentados. El tribunal analiza caso por caso y tiene en cuenta sus características particulares. Además, cualquier autoridad brasileña que tome conocimiento de un evento que influya en la congelación de activos debe comunicarlo ante el tribunal competente. Luego, de proceder, el juez emite una nueva decisión para liberar los activos y lo comunica a las autoridades brasileñas.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Para la solicitud de bloqueo de propiedad es importante informar: nombre completo, nacionalidad y otra información sobre las calificaciones de la persona designada. También corresponde indicar los hechos relacionados con la persona designada y, en su caso, información sobre la existencia de activos. Además, es importante enviar una copia de la orden de congelamiento original de la jurisdicción requirente o la decisión de designación y una solicitud, con todos los detalles, firmada por una autoridad competente. Cualquier otra información adicional será útil.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**



**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

No obstante, no será obligatoria.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

La ley no establece una fecha límite.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

La ley no establece una fecha límite.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

<b>Organización o ente de representación</b>	<b>Contacto</b>	<b>Cargo</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono: + 55</b>
Ministerio de Justicia y Ciudadanía	Ricardo Saadi	Director del Departamento de recuperación de activos y cooperación	<a href="mailto:drci@mj.gov.br">drci@mj.gov.br</a>	(61) 2025-8900



		jurídica internacional		
Ministerio de Relaciones Exteriores	Secretario Gustavo Fávero de Souza	División de Paz y Seguridad Internacional	<a href="mailto:dpaz@itamaraty.gov.br">dpaz@itamaraty.gov.br</a>	(61) 2030-8549
	Bruno Brant	División de Paz y Seguridad Internacional	<a href="mailto:bruno.brant@itamaraty.gov.br">bruno.brant@itamaraty.gov.br</a>	(61) 2030-8553/9817-9102
	Secretario Pedro Fontoura Simões Pires	Coordinación general de la lucha contra el tráfico ilícito	<a href="mailto:cocit@itamaraty.gov.br">cocit@itamaraty.gov.br</a>	(61)2030-8205
	Secretario Pedro Fontoura Simões Pires	Coordinación general de la lucha contra el tráfico ilícito	<a href="mailto:cocit@itamaraty.gov.br">cocit@itamaraty.gov.br</a>	(61)2030-8205
Fiscalía General del Estado	Boni Soares	Director del Departamento Internacional de Procuraduría General del Estado	<a href="mailto:internacional@agu.gov.br">internacional@agu.gov.br</a>	(61) 2026-8639
	Rodrigo Becker	Subdirector del Departamento	<a href="mailto:rodrigo.becker@agu.gov.br">rodrigo.becker@agu.gov.br</a>	(61) 2026-8086



		o Internacional de Procuraduría General del Estado		
--	--	-------------------------------------------------------------------	--	--

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

En el caso de que exista un tratado vigente, el país debe seguir los requisitos que allí se establezcan.

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

**Ley 13.170 del 16 de octubre de 2015**

Disposiciones sobre la acción de congelamiento de activos por Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

**EL CONGRESO NACIONAL** decreta:

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta ley regula la acción de congelamiento de activos de titularidad directa o indirecta de personas humanas o jurídicas sujetas a dichas sanciones por Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

Párrafo 1. La acción regulada por esta ley resulta de la incorporación legal al sistema jurídico nacional de una resolución del CSNU.

Párrafo 2. La sentencia de congelamiento invalida cualquier acto de disposición y protege los derechos de terceros de buena fe.

Párrafo 3. Los activos congelados se pueden liberar parcialmente para el pago de gastos personales necesarios para la subsistencia de la persona interesada y de su familia, a la protección de derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional o para cumplir con las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad.



Párrafo 4. Las disposiciones de esta ley podrán aplicarse a las solicitudes de cooperación jurídica internacional de otras jurisdicciones, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 2. Las autoridades supervisoras o reguladoras deberán adoptar inmediatamente las medidas necesarias para cumplir con órdenes judiciales relacionadas con el congelamiento de activos.

Párrafo 1. A los efectos de este artículo, las instituciones sometidas a regulación y supervisión son consideradas aquellas a las que se refiere el artículo 9 de la ley n. 9613 del 3 de marzo de 1998 (legislación contra el lavado de dinero de Brasil).

Párrafo 2. Las medidas previstas en el presente artículo también serán adoptadas, en su caso, por Asuntos Internos y las unidades administrativas de supervisión de estado y los tribunales federales de justicia, por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC), por el Departamento Nacional de Tránsito (Denatran), por las autoridades portuarias, por la Agencia Nacional de telecomunicaciones (Anatel) y por otras entidades de registro público competentes.

Párrafo 3. Las autoridades reguladoras o de supervisión deberán editar las normas necesarias para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 3. El Ministerio de Justicia informará al Ministerio de Relaciones Exteriores las medidas adoptadas a nivel nacional para cumplir con las sanciones impuestas por resoluciones del CSNU.

Párrafo único. El Ministerio de Relaciones Exteriores informará al CSNU las medidas adoptadas para cumplir con sus sanciones.

## Capítulo II

### PROCEDIMIENTOS Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 4. Una vez que se incorpora la resolución del CSNU, el Ministerio de Justicia informará a la Procuraduría General de la Unión, que deberá presentar, en veinticuatro horas, la acción de congelamiento de activos.

Párrafo único. Una vez presentada, la Fiscalía General informará al Ministerio de Justicia sobre la acción, que no será pública.



Artículo 5. Una vez que se corrobore que la solicitud cumple con la ley, el juez decidirá respecto de la solicitud de congelamiento en 24 horas.

Párrafo 1. Una vez que se ejecutan las medidas, el juez emitirá una citación para que la parte interesada, en diez días, presente una declaración de defensa.

Párrafo 2. El juez determinará que todas las entidades a las que se refiere el artículo 2 y otras especificadas por el Procurador General congelen inmediatamente los activos correspondientes.

Párrafo 3. Las entidades deberán informar inmediatamente sobre el congelamiento de activos al ente de supervisión o regulación, al juez que ordenó la medida y al Ministerio de Justicia.

Artículo 6. El juez podrá determinar la disposición de cualquier activo con el fin de preservar su valor, si está sujeto a algún grado de deterioro o depreciación, o bien cuando pueda ser difícil de mantener.

Párrafo 1. El interesado será citado para la tasación de los bienes a fin de que manifieste algún derecho si así lo desea.

Párrafo 2. Una vez finalizada la tasación y resueltos los posibles desacuerdos sobre el valor asignado a los activos, estos serán subastados, preferentemente a través de medios electrónicos, por un importe de no menos del 75 % (setenta y cinco por ciento) de la tasación.

Párrafo 3. El monto obtenido será depositado en una cuenta bancaria.

Párrafo 4. Todos los impuestos y las multas se deducirán de la cantidad recaudada en la subasta.

Artículo 7. Cuando sea necesario, un técnico calificado será designado para el manejo, la guardia y la custodia de bienes, valores y derechos congelados.

Párrafo 1. Las disposiciones legales relativas al administrador judicial también serán de aplicación a la persona designada, según sea el caso.

Párrafo 2. Respecto de los activos financieros, su gestión recaerá en las instituciones en las que se mantengan, y la orden de congelamiento también se aplicará a los intereses y cualquier otros productos civiles e ingresos derivados del contrato.

Artículo 8. La pérdida definitiva de los bienes se promulgará después de una sentencia final en procesos nacionales o extranjeros.



Párrafo único. La decisión final de un proceso en el extranjero que ha decidido el decomiso estará sujeta a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, conforme el subítem i, ítem I del artículo 105 de la Constitución Nacional.

Artículo 9. El Ministerio de Justicia notificará inmediatamente al juez para que determine el desbloqueo de los activos si la sanción del CSNU es revocada o caduca.

Párrafo 1. A los fines de este artículo, la comunicación oficial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que disponga que una persona humana o jurídica fue excluida de las resoluciones del Consejo de Seguridad también se considera revocación.

Párrafo 2. El desbloqueo de activos será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial competente por parte del Ministerio de Justicia.

### Capítulo III

#### **SOBRE LAS DESIGNACIONES NACIONALES**

Artículo 10. El juez informará inmediatamente al Ministerio de Justicia datos sobre el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 5, 7, 8 y 9 así como convicciones relacionadas con la comisión de actos terroristas.

Párrafo único. El Ministerio de Justicia remitirá la información al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío al Consejo de Seguridad cuando sea necesario.

### Capítulo IV

#### **SOBRE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 11. Subsidiariamente, se aplican las reglas del Código de Procedimiento Civil a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. Esta ley entrará en vigor noventa días después de la fecha de su publicación.

Brasilia. 16 de octubre de 2015; 194 año de la independencia y 127 de la República.

**DILMA ROUSSEFF**

*José Eduardo Cardozo*

*Mauro Luiz Iecker Vieira*



*Joaquim Vieira Ferreira Levy*

*Alexandre Antonio Tombini*

**Ley N.º 13.260 del 16 de marzo de 2016**

**Regula las disposiciones del ítem XLIII del artículo 5 de la Constitución Nacional, que define el terrorismo, dicta medidas de investigación y procesamiento, y reformula el concepto de organización terrorista. Además, enmienda las Leyes N.º 7960, del 21 de diciembre de 1989 y N.º 12850 del 2 de agosto de 2013.**

**EL CONGRESO NACIONAL** decreta:

**Artículo 1.** La presente Ley regula lo dispuesto por el subítem XLII del artículo 5 de la Constitución Nacional, que define el terrorismo, dicta medidas de investigación y procesamiento, y reformula el concepto de organización terrorista.

**Artículo 2.** El terrorismo es la práctica de uno o más individuos de los actos mencionados en este artículo por motivos de xenofobia, discriminación o prejuicio basado en raza, color, origen étnico y religión, cuando se cometan con el fin de causar terror social o generalizado, poniendo en peligro personas, la propiedad, la paz pública o la seguridad pública.

Párrafo 1. Son actos de terrorismo:

I. Usar o amenazar con usar, transportar, mantener, poseer, llevar o traer explosivos, gases tóxicos, venenos, biológicos, productos químicos o productos nucleares u otros medios capaces de causar daño o promover la destrucción masiva;

II. (REVOCADO);

III. (REVOCADO);

IV. Sabotear la operación o tomar el control total o parcial, con violencia, amenaza grave a un individuo o haciendo uso de mecanismos cibernéticos, aunque con carácter temporal, de los medios de comunicación o transporte, de puertos, aeropuertos, ferrocarriles o autobuses, hospitales, hogares de ancianos, escuelas, estadios, instalaciones públicas o lugares donde se instalan los servicios públicos esenciales, instalaciones de generación o transmisión de la energía, instalaciones militares, exploración, refinación y transformación de instalaciones de gas y petróleo y las instituciones bancarias y su red de servicio.

V. Atentar contra la vida o la integridad física de una persona.





Pena: prisión de doce a treinta años además de las sanciones correspondientes por las amenazas o la violencia.

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos, movimientos de clase o categoría profesional, realizados con fines sociales o de reclamos, con el objetivo de cuestionar, criticar, protestar o apoyar derechos, para defender derechos, libertades y garantías constitucionales, sin perjuicio de la clasificación penal contenida en la ley.

**Artículo 3.** Promover, constituir, integrar o dar asistencia, personalmente o a través de un intermediario, a una organización terrorista.

Pena: prisión de cinco a ocho años y multa.

Párrafo 1 (REVOCADO).

Párrafo 2 (REVOCADO).

**Artículo 4.** (REVOCADO).

Pena: prisión de cuatro a ocho años y multa.

Párrafo 1. Las mismas penas se aplican a aquellos que incitan a la práctica de un hecho tipificado como delito en la presente ley.

Párrafo 2. La pena aumenta de un sexto a dos tercios si el delito se comete por la World Wide Web o por cualquier medio de comunicación social.

**Artículo 5.** Llevar a cabo actos preparatorios de terrorismo con la inequívoca intención de consumir el delito:

Pena: correspondiente al delito consumado, se redujo en un cuarto a la mitad.

Párrafo 1. La misma pena se aplica al representante que, con el fin de practicar actos de terrorismo:

- I. Recluta, organiza, transporta o equipa a individuos que viajan a un país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad; o bien
- II. Proporciona o recibe formación en un país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad.

Párrafo 2. En los casos del párrafo 1, cuando la conducta no implique entrenamiento o un viaje a un país distinto de aquel de su residencia o nacionalidad, la pena será la correspondiente al delito consumado, reducido a la mitad o a dos tercios.



**Artículo 6.** Recibir, proporcionar, ofrecer, obtener, almacenar, mantener en depósito, solicitar, invertir en alguna manera, directa o indirectamente, fondos, activos, propiedad, derechos, objetos de valor y servicios de cualquier tipo para la planificación, preparación o ejecución de delitos previstos por esta ley:

Penal: prisión de quince a treinta años.

Párrafo único. La misma pena se aplica a quien ofrece o recibe, obtiene, almacena, guarda en depósito, pide, invierte o contribuye de algún modo a la adquisición de activos o recursos financieros, para financiar total o parcialmente a una persona, un grupo de personas, una asociación, una entidad, una organización criminal que tiene como actividad principal o secundaria, incluso en ocasiones, la comisión de los delitos tipificados en esta ley.

**Artículo 7.** A menos que sea básico de la práctica de cualquier delito tipificado en esta ley, si alguno de ellos resulta en lesiones agravadas, la pena aumenta en un tercio. Si se causa la muerte, la pena aumenta la mitad.

**Artículo 8.** (REVOCADO).

**Artículo 9.** (REVOCADO).

**Artículo 10.** Incluso antes del inicio de la ejecución del delito de terrorismo, en el evento del artículo 5 de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del artículo 15 del Decreto-Ley N.º 2.848 del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal).

**Artículo 11.** Para todos los efectos legales, se considera que los delitos tipificados en esta ley son cometidos contra los intereses de la Unión, permitiendo que la Policía Federal pueda llevar a cabo la investigación penal dentro de la interrogación policial y que el Tribunal Federal pueda hacerse responsable de su procesamiento y juicio, en virtud del artículo IV del artículo 109 de la Constitución.

Párrafo único. (REVOCADO).

**Artículo 12.** El juez, de oficio, a petición de la Fiscalía o en nombre del jefe de policía, oída la Fiscalía dentro de las veinticuatro horas, con pruebas suficientes de los delitos conforme la presente ley, podrá determinar, en el curso de una investigación o enjuiciamiento, medidas provisionales sobre bienes, derechos o valores pertenecientes a las personas investigadas o acusadas, o aquellos pertenecientes a dichas personas, pero de titularidad de otros, que sean instrumentos, productos o beneficios de los delitos definidos en esta ley.



Párrafo 1. A fin de preservar el valor de los bienes cuando son objeto de algún grado de deterioro o depreciación, o cuando es difícil de repararlos, se realizará una ejecución anticipada.

Párrafo 2. El juez ordenará la liberación total o parcial de los activos, derechos y valores cuando sea comprobada la legalidad de su origen y de su destino, manteniendo la limitación de los activos, derechos y valores necesarios y suficientes para reparar el daño y el pago de las prestaciones pecuniarias, multas y gastos derivados de la infracción penal.

Párrafo 3. No se aceptarán ninguna solicitud de liberación sin la asistencia personal del acusado o de la persona interpuesta a la que se refiere el inicio de este artículo, y el juez podrá determinar la realización de actos necesarios para la preservación de los bienes, derechos o valores, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1.

Párrafo 4. Se podrán dictar medidas provisionales sobre bienes, derechos o valores para compensación por daños resultantes del anterior delito o de delitos definidos en esta ley o para el pago de prestaciones pecuniarias, multas y costos.

**Artículo 13.** Cuando las circunstancias lo ameriten, previa audiencia de la Fiscalía, el Juez nombrará una persona o entidad calificados para la administración de los bienes, derechos o valores sujetos a medidas provisionales al término del compromiso.

**Artículo 14.** La persona responsable de la administración de los activos:

I. Tendrá derecho a percibir honorarios, determinados por el juez, que se obtendrán preferentemente del producto de los activos objeto de la administración;

II. Proporcionará, por orden judicial, información periódica sobre la situación de los activos bajo su gestión, así como las explicaciones y detalles sobre las inversiones y reinversiones.

Párrafo único. Los actos relacionados con la administración de bienes se notificarán a la Fiscalía, que requerirá lo que estime conveniente.

**Artículo 15.** El juez dictará, en el caso en que haya un tratado o convenio internacionales y a petición de la autoridad extranjera competente, medidas provisionales sobre los bienes, derechos y valores provenientes de delitos descritos en este acto cometidos en el extranjero.

Párrafo 1. Las disposiciones de este artículo deben aplicarse, independientemente del tratado internacional o convenio que correspondan, cuando hay reciprocidad del país de la autoridad solicitante.

Párrafo 2. En caso de ausencia de un tratado o convención, los bienes, derechos o valores sujetos a medidas provisionales a petición de una autoridad extranjera competente o el



producido de su enajenación deberán ser compartidos por el Estado requirente y Brasil partes iguales, sin perjuicio del derecho de la parte afectada o de un tercero de buena fe.

**Artículo 16.** Para la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley, deben aplicarse las disposiciones de la Ley N.º 12.850 del 2 de agosto de 2013.

**Artículo 17.** Las disposiciones de la Ley N.º 8.072 del 25 de julio de 1990 se aplican a los delitos previstos en esta ley.

**Artículo 18.** El inciso III del artículo 1 de la Ley N.º 7960 del 21 de diciembre de 1989, en adelante deberá incluir la siguiente letra "p":

"Artículo I.....  
 III. ....

p. delitos previstos en la ley contra el terrorismo.

**Artículo 19.** El artículo 1 de la Ley N.º 12850 del 2 de agosto de 2013, se hace efectivo con la siguiente enmienda.

"Artículo 1. ....  
 .....  
 Párrafo 2 .....  
 .....

II. A las organizaciones terroristas, entendidas como aquellas que tienen por objetivo la práctica de actos de terrorismo legalmente definidos".

**Artículo 20.** Esta ley entrará en vigor noventa días después de la fecha de su publicación. Brasilia, 16 de marzo de 2016, 195 año de la independencia y el 128 de la República.

**DILMA ROUSSEFF**  
 Wellington César Lima e Silva  
 Nilma Lino Gomes



## 4. CHILE

### 1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.

El congelamiento de activos en virtud de la Res. 1373 del CSNU se encuentra regulada en el artículo 3 y 38 de la ley N° 19.913 y en el Decreto supremo 227. El Art. 3 de la ley establece el deber de informar operaciones sospechosas a la UAF por parte de todo sujeto obligado, concepto que comprende los actos, transacciones y operaciones de realizadas por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada. El art. 38 especifica que las entidades reportantes estarán obligadas a informar a la Unidad de análisis Financiero de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa o intente cometer actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión. El propio artículo 38 establece un procedimiento expedito y de carácter administrativo para la congelación de activos, donde, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los antecedentes que dan cuenta de la situación anterior, la UAF deberá solicitar a un ministro de corte de apelaciones la adopción de una o más medidas relativas al congelamiento, (prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes, según indica el inciso 5°), sin aviso previo al afectado y por un plazo determinado. La vigencia de la medida no puede exceder de 30 días, plazo prorrogable por resolución fundada. La resolución es resuelta de plano por el ministro, sin audiencia ni intervención de terceros y en un plazo que no podrá exceder de 24 horas. La UAF, dentro del plazo de 24 horas de presentada la solicitud deberá hacer entrega reservada de todos los antecedentes al Fiscal nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial. Dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde que se acoge la solicitud, la UAF deberá comunicar su contenido a la entidad reportante para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo ministro de CA. Asimismo, dentro del plazo de 72 horas, deberá informar a los afectados de dicha resolución, al domicilio que estos tengan registrados en la entidad reportante. Mientras la medida se



encuentre vigente, los afectados pueden apelar ante la Corte de Apelaciones para su revocación, quien deberá resolver en el más breve plazo, previo informe de la UAF, pudiendo abrir un término probatorio especial que no exceda de tres días. La resolución queda inmediatamente sin efecto al vencimiento del plazo o bien si es revocada. En ambos casos, La UAF comunicará esta situación a la entidad reportante que reportó el hecho.

El D.S. 227 establece en su artículo 7° al Ministerio de Relaciones Exteriores como el punto focal para canalizar la cooperación con otros Estados que sea necesaria para la implementación de la Res. 1373 y será el punto focal para el intercambio de información con éstos, de conformidad al marco jurídico interno y los tratados internacionales vigentes. En virtud del artículo 6°, la UAF será la encargada de recopilar y solicitar la información que sea pertinente, con la finalidad de identificar a personas, grupos empresas o entidades que hayan cometido, cometan o intenten cometer actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión. En cumplimiento de ello, la UAF podrá intercambiar información con sus similares en el extranjero. Los antecedentes recopilados serán informados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**División de Seguridad Internacional y Humana**

Director: Julio Bravo Yubin

Analista: Julio Torres Gonzalez jtorres@minrel.gob.cl

**Unidad de Análisis Financiero**

Director: Javier Cruz jcruz@uaf.gov.cl

Jefe División inteligencia Financiera: Hugo Sánchez Ramirez hsanchez@uaf.gov.cl

Encargada Área Relaciones Internacionales: Carolina Rudnick crudnick@uaf.gov.cl

Jefe División Jurídica: Manuel Zárate Campos mzarate@uaf.gov.cl

**Ministerio Público ULDECCO**



Director: Mauricio Fernández [mfernandez@minpublico.cl](mailto:mfernandez@minpublico.cl)

Sub-director: Marcelo Contreras [macontreras@minpublico.cl](mailto:macontreras@minpublico.cl)

**Ministerio Público UCIEX**

Director: Antonio Segovia [asegoviaa@minpublico.cl](mailto:asegoviaa@minpublico.cl)

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

Al interior de la UAF, existe un protocolo de Revisión de ROS relativos a terrorismo. Todo ROS que incluya el término terrorismo es examinado y evaluado a la luz de los listados de personas y entidades designadas según las listas de los Comités establecidos por el CSNU que especifica el Art. 38. Además de la revisión de los ROS en relación con las listas, se efectúan revisiones más extensas en virtud de otras bases de datos adicionales. El nivel probatorio de este procedimiento es el utilizado de manera estándar en la legislación chilena respecto de requerimientos efectuados por la UAF.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

En virtud del artículo 38 de la ley 19.913 las únicas entidades involucradas en un proceso de congelamiento, y que consecuentemente, son informadas o manejan información son la UAF, la entidad reportante, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el afectado, y el Ministerio Público. Todo el intercambio de información se hace de manera reservada.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

En virtud del Artículo 7°, es el Ministerio de Relaciones Exteriores el punto focal para el intercambio de información con otros Estados, y acordará con estos la forma en que la



información será intercambiada. En virtud de lo manifestado por MRE, las comunicaciones se realizan a través de la Misión permanente de Chile ante ONU.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

El D.S. 227 en su artículo 6° establece que será la UAF quien recopilará la información pertinente relativa a la identificación de personas y entidades en las hipótesis de la Res. 1373. El artículo faculta a la UAF para intercambiar información con sus símiles en el extranjero y señala que deberá remitir los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los puntos focales en este ámbito son:

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**División de Seguridad Internacional y Humana**

Director: Julio Bravo Yubin

Analista: Julio Torres Gonzalez jtorres@minrel.gob.cl

**Unidad de Análisis Financiero**

Director: Javier Cruz jcruz@uaf.gov.cl

Jefe División inteligencia Financiera: Hugo Sánchez Ramirez hsanchez@uaf.gov.cl

Encargada Área Relaciones Internacionales: Carolina Rudnick crudnick@uaf.gov.cl

Jefe División Jurídica: Manuel Zárate Campos mzarate@uaf.gov.cl

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

El punto focal nacional para canalizar la cooperación e intercambio de información con otros Estados es el Ministerio de Relaciones Exteriores.





**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

En virtud del D.S. 227, será el Ministerio de Relaciones Exteriores la institución a cargo de las designaciones. Sin perjuicio de ello, se debe reiterar que la medida de congelamiento solo es aplicable frente a la recepción de un ROS que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 38 de la ley 19.913.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Cualquier implementación de congelamiento de activos de personas designadas pasa necesariamente por aplicación del Art. 38 de la ley 19.913. Consiguientemente, se requerirá un ROS que informe sobre actos, transacciones u operaciones de persona designada en virtud de la RES. 1373.

## **6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

En virtud del Art. 38 de la Ley 19.913, el descongelamiento se produce de inmediato una vez que expira el plazo establecido o se revoque la resolución por el tribunal competente.



**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de remitir la información a quién corresponda según la hipótesis de que se trate.

## 7. Otros detalles

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

No existen protocolos en esta materia.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

La UAF ha originado una base de datos relativa a solicitudes o comunicaciones reservadas de países que han informado acerca de entidades eventualmente terroristas. Esta base de datos forma parte de los insumos de la División de Inteligencia Financiera.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

Toda decisión acerca del congelamiento de activos requiere necesariamente la aplicación del procedimiento del art. 38 de la ley N°19913.



**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Según el procedimiento establecido en el artículo 38 de la ley 19.913, el plazo establecido por el ministro/tribunal competente puede ser prorrogado por resolución fundada.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Se encuentra regulado por el D.S. 227. El punto focal para las designaciones es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Le compete a la UAF recopilar y solicitar la información que sea pertinente para identificar a las personas, grupos, empresas o entidades que, sobre la base de motivos razonables, satisfacen los criterios para ser incluidos o excluidos en las listas de personas, grupos, empresas o entidades designadas por los Comités en virtud de las Res. 1267, 1989 y 1988, y recomendará su inclusión o exclusión. De acuerdo al Art. 4° del D.S. 227, es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien propondrá a los referidos Comités la inclusión o exclusión de sujetos en las listas.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

## **8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Decreto Supremo 227 de 2015. ESTABLECE MEDIDAS QUE IMPLEMENTAN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS QUE INDICA, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo sexto.- En el marco de la resolución N° 1.373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y las sucesivas resoluciones que la reafirman, adicionan, reemplazan y complementan, la Unidad de Análisis Financiero, en el ejercicio de sus funciones y



atribuciones legales, recopilará y solicitará la información que sea pertinente, con la finalidad de identificar a personas, grupos, empresas o entidades que hayan cometido, cometan o intenten cometer actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión. Tales antecedentes serán informados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Unidad de Análisis Financiero, para el cumplimiento de lo anterior, y actuando dentro de sus facultades, también podrá intercambiar información con sus similares en el extranjero.

Artículo séptimo.- Para la implementación de las medidas establecidas en la resolución N° 1.373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y las sucesivas resoluciones que la reafirman, adicionan, reemplazan y complementan, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el punto de contacto para canalizar la cooperación con otros Estados que sea necesaria para prevenir y combatir el terrorismo y la financiación del terrorismo, de conformidad con el marco jurídico interno y los tratados internacionales vigentes.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el punto de contacto para el intercambio de información con otros Estados, y acordará con éstos la forma en que la información será intercambiada, incluidos los términos de su uso, protección y seguridad de conformidad al marco jurídico interno y los tratados internacionales vigentes.

## 5. COLOMBIA

### 1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.

El 30 de noviembre de 2015 se suscribió un Convenio Interadministrativo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el cual reemplaza en todas sus partes el **Convenio 09 del 24 de septiembre de 2012**, y cuyo propósito consiste en dar efectivo cumplimiento al **artículo 20 de la Ley 1121 de 2006**, y a todas las obligaciones internacionales sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades asociadas a actos o grupos terroristas asumidas por Colombia, en



especial las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1718, 1737 de 2006 y **1373 de 2001** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) y las recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

De acuerdo con lo previsto en el Convenio Interadministrativo, en desarrollo del procedimiento para listar, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, cuando tenga motivos razonables para sospechar que se cumple con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1267 de 1999, o 1988 de 2011, 1718 y 1737 de 2006, respecto de los ciudadanos nacionales o extranjeros, solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que active el procedimiento para listar.

**"Procedimiento para listar:** *El Fiscal General de la Nación cuando tenga motivos razonables para sospechar que se cumple con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1267 de 1999, o 1988 de 2011, o 1718 o 1737 de 2006 o Resoluciones sucesoras respecto de ciudadanos nacionales o extranjeros, solicitará al Ministro de Relaciones Exteriores que active el procedimiento para listar establecido en esta Resolución."*

De manera inicial se debe tener presente que en este sentido Colombia cuenta con una base legal consagrada en el **Artículo 20° de la Ley 1121 de 2006**, la cual consagra disposiciones contra el financiamiento del terrorismo:

**"ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL.** *El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.*

*Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar*



oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995.

**PARÁGRAFO.** Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior”.

Ahora bien, todo el sector financiero y las APNFDS deben identificar a los designados por las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, veamos:

Por cuenta del **Sector Financiero** tenemos las siguientes normas:

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) expidió frente a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas la **Carta Circular 110 del 30 de diciembre de 2015**, la cual estableció al respecto, lo siguiente:

“Para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos, se continuarán utilizando los sistemas de intercambio de información Red Digital de Servicios Integrales (RDSI), Sistema de Acceso Remoto (RAS) o los sistemas que los sustituyan, hasta tanto esta Superintendencia disponga lo contrario y conforme con las siguientes directrices:

1. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a esta Entidad sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las solicitudes formuladas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata las comunicará a los representantes legales y a los revisores fiscales de las entidades vigiladas.
2. En forma inmediata, las entidades vigiladas deberán confrontar la información atendiendo los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT).
3. Si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo



*de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben comunicar de inmediato y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 en lo relativo al procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia.*

4. *Cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, las entidades vigiladas deben darle cumplimiento inmediato”.*

El artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación: *evaluar* la pertinencia de la información.

A su vez, el citado convenio interadministrativo, entrona esta facultad en cabeza de esta Entidad y establece que el Fiscal General de la Nación cuando tenga motivos razonables para sospechar que se cumple con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1267 de 1999, o 1988 de 2011, o 1718 o 1737 de 2006 o Resoluciones sucesoras respecto de ciudadanos nacionales o extranjeros, solicitará al Ministro de Relaciones Exteriores que active el procedimiento para listar establecido en esta Resolución.

Esta solicitud, no está condicionado a ninguna acción penal, sino al cumplimiento de obligaciones de derecho internacional público asumidas por Colombia en la lucha contra el Terrorismo y su manifestación.

La cláusula cuarta, numeral 5º del precitado Convenio Interadministrativo, expresamente establece que la Fiscalía General de la Nación, en caso de accionar el procedimiento de listado debe seguir y acatar los criterios de designación establecidos en la Resolución 1267 de 1999 o 1988 de 2011, lo cual implica seguir procedimientos y diligenciar los formularios estándar de listado, adoptados por el correspondiente comité.

El procedimiento para listar por la resolución 1373 se encuentra al final de la cláusula quinta del Convenio:

***Procedimiento para listar:*** *El Fiscal General de la Nación cuando tenga motivos razonables para sospechar que ciudadanos nacionales o extranjeros pertenecen a un grupo terrorista, o son terroristas, o combatientes terroristas foráneos, o sospeche que tengan la capacidad de cometer o financiar actos terroristas, y que se cumple con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1373 de 2001, solicitará al Ministro de Relaciones Exteriores que*



*solicite a los Estados correspondientes el congelamiento de los activos o fondos de las personas naturales o jurídicas designadas.*

Esta solicitud, no está condicionado a ninguna Acción Penal, sino al cumplimiento de obligaciones de derecho internacional público asumidas por Colombia en la lucha contra el Terrorismo y su manifestación.

Así mismo como se aprecia en la **Carta Circular 110 del 30 de diciembre de 2015** de la SFC, conmina a las entidades sometidas a su supervisión a realizar de manera inmediata la confrontación de información y si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben **comunicar de inmediato** y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación.

Igualmente, el procedimiento derivado de la disposición inserta en los sistemas de administración de riesgos de las APNFD dispone que:

*“En el evento de encontrar cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre, administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, **de manera inmediata**, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas entidades, guardando la respectiva reserva legal”.*

Al respecto tenemos que el Artículo 345 de la Ley 599 de 2009, dispone que:

*“El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Para el sector financiero, mediante la Carta Circular 110 de 2015, la SFC informó a los Representantes Legales y Revisores Fiscales de sus entidades vigiladas acerca de la firma del





Convenio Interadministrativo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, y de todas las obligaciones internacionales sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades asociadas a actos o grupos terroristas asumidas por Colombia, en especial las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1718 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas CSNU y las recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Como parte de los procedimientos interinstitucionales convenidos en relación con el cumplimiento de las Resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1988 de 2011 y 1737 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI, son asignadas las siguientes obligaciones a la SFC, en las que se incluye el deber de comunicar las designaciones adoptadas por el CNSU o por un Estado miembro del mismo.

*"Avocado conocimiento, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata comunicará a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas a su vigilancia, las designaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la obligación y el procedimiento para la entrega inmediata de información financiera sobre la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, comunicará a sus vigilados que cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, éstas se deberán cumplir inmediatamente."*

Dispone esta Carta Circular que: *"(...) para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos, se continuarán utilizando los sistemas de intercambio de información Red Digital de Servicios Integrales (RDSI), Sistema de Acceso Remoto (RAS) o los sistemas que los sustituyan, hasta tanto esta Superintendencia disponga lo contrario y conforme con las siguientes directrices:*

- 1. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a esta Entidad sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las solicitudes formuladas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata las comunicará a los representantes legales y a los revisores fiscales de las entidades vigiladas.*



2. *En forma inmediata, las entidades vigiladas deberán confrontar la información atendiendo los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT).*
3. *Si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben comunicar de inmediato y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 en lo relativo al procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia.*
4. *Cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, las entidades vigiladas deben darle cumplimiento inmediato.*

Para el sector de las APNFD, los supervisores en el respectivo acto administrativo que impone el deber de implementar Sistemas de Administración de Riesgos contra el Lavado de Activos y el financiamiento del Terrorismo, dispusieron lo siguiente:

*“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, asociadas a Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el Artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los sujetos obligados durante la aplicación del sistema de administración de riesgos ALA/CFT, deberán hacer seguimiento y monitoreo permanentemente a las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que le sucedan, relacionen y complementen.*

*En el evento de encontrar cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre, administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a*



*través de los canales electrónicos seguros que determinen estas entidades, guardando la respectiva reserva legal”.*

La ciudadanía en general y las Entidades del Estado pueden consultar las listas de las resoluciones ONU en comento en las páginas web de las siguientes entidades:

Adicionalmente, téngase en cuenta que el inciso final del artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, expresamente dispone:

*“Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995”.*

El numeral 4 del artículo 23 de la ley 1708 de 2014 (R.6.5.F.1), establece que, en materia de regulación de derechos de las personas se observará lo establecido en el Código Civil. El artículo 31, de la misma ley, asegura la intervención del Ministerio Público, encaminados a velar por el derecho de los *afectados* en los procesos de extinción de dominio. El artículo 40 de la mencionada ley, establece la definición de afectados en los procesos que aleguen ser titulares de los bienes.

Así mismo, en el Título III, Actuación Procesal, se establecen todas las fases del proceso en donde se observan las garantías procesales para los “afectados” en los procesos de extinción del derecho de dominio.

Con relación a este tópico téngase en cuenta que el párrafo del artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, dispone:

**“PARÁGRAFO.** *Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior”.*

La cláusula quinta del Convenio dispone lo siguiente:



**“Procedimiento de “exenciones” y “excepciones”, solicitudes de exclusión de lista y casos de homonimia o error de identificación:** Las solicitudes de exenciones y excepciones serán decididas autónomamente por el Fiscal asignado. Respecto a las solicitudes referidas a exclusiones y casos de homonimia o error de identificación, el Fiscal asignado informará al Director de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez informará a la Cancillería del País designante el cual comunicará la decisión adoptada al respecto”.

De conformidad con la cláusula quinta del Convenio, el Fiscal General es autónomo y competente:

“1. Recibida una solicitud de congelamiento de activos y/o fondos de una persona natural o jurídica designada por otro Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores de manera inmediata lo comunicará al Fiscal General de la Nación, para que, sin demora, evalúe si hay criterios razonables que sustenten la solicitud. Si determina que no se evidencia el sustento necesario, comunica esta decisión de manera fundada al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, a su vez, lo informe a su homólogo del Estado designante”.

Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1121 de 2006:

**“PARÁGRAFO.** Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior”.

El Convenio al respecto dispone de los siguientes mecanismos:

*“Tratándose de solicitudes de “excepciones”, propuestas por parte de las personas designadas para sufragar gastos extraordinarios, procederán una vez el Fiscal designado eleve la solicitud al Director de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez informe el consentimiento favorable otorgado por parte del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.*

**“Procedimiento de “exenciones” y “excepciones”, solicitudes de exclusión de lista y casos de homonimia o error de identificación:** Las solicitudes de exenciones y excepciones serán decididas autónomamente por el Fiscal asignado. Respecto a las solicitudes referidas a



*exclusiones y casos de homonimia o error de identificación, el Fiscal asignado informará al Director de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez informará a la Cancillería del País designante el cual comunicará la decisión adoptada al respecto”.*

## 2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.

- Fiscalía General de la Nación, [cumplimentogafi67@fiscalia.gov.co](mailto:cumplimentogafi67@fiscalia.gov.co)
- Superintendencia Financiera de Colombia  
César Reyes: [coreyes@superfinanciera.gov.co](mailto:coreyes@superfinanciera.gov.co)  
José Fernando Martínez: [jfmartinez@superfinanciera.gov.co](mailto:jfmartinez@superfinanciera.gov.co)
- Cancillería:  
Alvaro Ayala: [alvaro.ayala@cancilleria.gov.co](mailto:alvaro.ayala@cancilleria.gov.co)  
Sandra Mikan: [sandra.mikan@cancilleria.gov.co](mailto:sandra.mikan@cancilleria.gov.co)
- Unidad de Información y Análisis Financiero  
Juan Sebastián Sabogal: [internacional@uiaf.gov.co](mailto:internacional@uiaf.gov.co) y [cumplimentogafi67@uiaf.gov.co](mailto:cumplimentogafi67@uiaf.gov.co)

## 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

El criterio para la transmisión de las personas enlistadas, es que éstas sean vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional - es decir, todas las obligaciones internacionales sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades asociadas a actos o grupos terroristas asumidas por Colombia, en especial las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1718 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)-.



*“El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.”*

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

De conformidad con la Carta Circular 110 de 2015, de la Superintendencia Financiera, ésta de manera inmediata comunicará, las designaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la obligación y el procedimiento para la entrega inmediata de información financiera sobre la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, comunicará a sus vigilados que cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, éstas se deberán cumplir inmediatamente.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Español e inglés.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

El convenio Interadministrativo establece que será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien reciba la solicitud de congelamiento de una persona natural o jurídica designada por otro Estado para remitirla al Fiscal General de la Nación, quien a su vez determinará la



viabilidad de la solicitud y la informará al Ministerio de Relaciones Exteriores para proyectar la respuesta.

Para las solicitudes de congelamiento de activos realizadas por otros Estados, se debe remitir la solicitud a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano (Embajadora Fulvia Benavides – [fulvia.benavides@cancilleria.gov.co](mailto:fulvia.benavides@cancilleria.gov.co)).

Se agradece copiar al señor Director de Asuntos Políticos Multilaterales, embajador José Renato Salazar, [jose.salazar@cancilleria.gov.co](mailto:jose.salazar@cancilleria.gov.co) en las comunicaciones en materia de lucha contra la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con ocasión de mantener el registro.

Respecto al procedimiento iniciado por las listas de sanciones de los Comités del Consejo de Seguridad, este proceso si inicia por la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos calve de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

No existe dicho formulario.

El destinatario de las solicitudes es el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encargará de hacer la gestión pertinente para dar respuesta al Estado solicitante.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**



La solicitud será recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores quien, a su vez, la remitirá al Fiscal General de la Nación para la evaluación de viabilidad del congelamiento.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

En desarrollo del mencionado Convenio Interadministrativo la Superintendencia Financiera de Colombia, asumió, entre otras, las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con las sanciones financieras dirigidas, relacionadas al terrorismo, al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Avocado conocimiento, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata comunicará, las designaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la obligación y el procedimiento para la entrega inmediata de información financiera sobre la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, comunicará a sus vigilados que cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, éstas se deberán cumplir inmediatamente.

b. Cumplir con las solicitudes efectuadas por otros Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Avocado conocimiento, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata comunicará las designaciones adoptadas por un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas para el congelamiento de activos o fondos, la obligación y el procedimiento para la entrega inmediata de información financiera sobre la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas al Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, comunicará a sus vigilados que cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, éstas se deben cumplir inmediatamente.





Para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos, se continuarán utilizando los sistemas de intercambio de información Red Digital de Servicios Integrales (RDSI), Sistema de Acceso Remoto (RAS) o los sistemas que los sustituyan, hasta tanto esta Superintendencia disponga lo contrario y conforme con las siguientes directrices:

5. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a esta Entidad sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las solicitudes formuladas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata las comunicará a los representantes legales y a los revisores fiscales de las entidades vigiladas.

6. En forma inmediata, las entidades vigiladas deberán confrontar la información atendiendo los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT).

7. Si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben comunicar de inmediato y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 en lo relativo al procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia.

8. Cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, las entidades vigiladas deben darle cumplimiento inmediato.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Ver literal anterior – e).

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**



**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

El convenio Interadministrativo establece que será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien reciba la solicitud de congelamiento de una persona natural o jurídica designada por otro Estado para remitirla al Fiscal General de la Nación, quien a su vez determinará la viabilidad de la solicitud y la informará al Ministerio de Relaciones Exteriores para proyectar la respuesta.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

La solicitud será recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores quien, a su vez, la remitirá al Fiscal General de la Nación para la evaluación de viabilidad del congelamiento.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

No se especifica



**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

No se especifica

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

La solicitud será recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores quien, a su vez, la remitirá al Fiscal General de la Nación para la evaluación de viabilidad del congelamiento.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

El convenio Interadministrativo establece que será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien reciba la solicitud de congelamiento de una persona natural o jurídica designada por otro Estado para remitirla al Fiscal General de la Nación, quien a su vez determinará la viabilidad de la solicitud y la informará al Ministerio de Relaciones Exteriores para proyectar la respuesta.

Los puntos de contacto, los cuales corresponden a la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales (establecido para estos fines por el convenio), específicamente de la Coordinación de prevención del delito son los siguientes:

- Alvaro Ayala: [alvaro.ayala@cancilleria.gov.co](mailto:alvaro.ayala@cancilleria.gov.co)
- Sandra Mikan: [sandra.mikan@cancilleria.gov.co](mailto:sandra.mikan@cancilleria.gov.co)

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**



**ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL.**

*El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.*

*Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995.*

**PARÁGRAFO.** *Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior”.*

**Carta Circular 110 del 30 de diciembre de 2015.**

*“Para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos, se continuarán utilizando los sistemas de intercambio de información Red Digital de Servicios Integrales (RDSI), Sistema de Acceso Remoto (RAS) o los sistemas que los sustituyan, hasta tanto esta Superintendencia disponga lo contrario y conforme con las siguientes directrices:*

9. *Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a esta Entidad sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las solicitudes*



formuladas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata las comunicará a los representantes legales y a los revisores fiscales de las entidades vigiladas.

10. En forma inmediata, las entidades vigiladas deberán confrontar la información atendiendo los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT).

11. Si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben comunicar de inmediato y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 en lo relativo al procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia.

12. Cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, las entidades vigiladas deben darle cumplimiento inmediato”.

**Subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV** de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT) de la SFC, establece lo siguiente:

*“Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional y disponer lo necesario para que se consulten dichas listas, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente de la entidad.”*

**Carta Circular 110 del 30 de diciembre de 2015**

*“En el evento de encontrar cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre, administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, **de manera inmediata**, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas entidades, guardando la respectiva reserva legal”.*

**Artículo 345 de la Ley 599 de 2009**, dispone que:



*"El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

*"Avocado conocimiento, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata comunicará a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas a su vigilancia, las designaciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la obligación y el procedimiento para la entrega inmediata de información financiera sobre la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, comunicará a sus vigilados que cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, éstas se deberán cumplir inmediatamente."*

*"(...) para el adecuado cumplimiento de los compromisos adquiridos, se continuarán utilizando los sistemas de intercambio de información Red Digital de Servicios Integrales (RDSI), Sistema de Acceso Remoto (RAS) o los sistemas que los sustituyan, hasta tanto esta Superintendencia disponga lo contrario y conforme con las siguientes directrices:*

13. *Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe a esta Entidad sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las solicitudes formuladas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata las comunicará a los representantes legales y a los revisores fiscales de las entidades vigiladas.*

14. *En forma inmediata, las entidades vigiladas deberán confrontar la información atendiendo los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el subnumeral 4.2.2.1.4 del numeral 4.2.2., Capítulo IV, Título IV de la Circular Básica Jurídica (SARLAFT).*

15. *Si como resultado de la aplicación de los procedimientos aludidos se identifica la existencia de fondos y/o activos a nombre de una persona natural o jurídica designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o contenidas en la solicitud formulada por parte*



*de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, las respectivas entidades deben comunicar de inmediato y por escrito los hallazgos al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 en lo relativo al procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia.*

16. *Cuando la Fiscalía General de la Nación informe las medidas adoptadas, las entidades vigiladas deben darle cumplimiento inmediato.*

*“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, asociadas a Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el Artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los sujetos obligados durante la aplicación del sistema de administración de riesgos ALA/CFT, deberán hacer seguimiento y monitoreo permanentemente a las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que le sucedan, relacionen y complementen.*

*En el evento de encontrar cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre, administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas entidades, guardando la respectiva reserva legal”.*

## **6. COSTA RICA**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**



Ley 9387 de agosto 2016, Artículo 33 bis

Reglamento (Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE) “REGLAMENTO SOBRE EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS SOBRE LAS PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS”

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

Requerimiento de congelamiento en Sede Judicial

Artículo 23 establece que:

La Autoridad Central de Costa Rica podrá solicitar a terceros países, a través de los mecanismos de cooperación judicial, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos de las personas físicas y jurídicas relacionadas con sentencias condenatorias en firme referidas a los delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.

Requerimiento de congelamiento en sede administrativa

Artículo 24 establece que:

El Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, podrá solicitar a terceros países a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos, de las personas físicas y jurídicas investigadas sobre los posibles delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.





Artículo 25 sobre la recepción de solicitudes de congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos por terceros países a través de la Red EGMONT.

La UIF recibirá las solicitudes en sede administrativa de congelamiento de fondos u otros activos de personas naturales o jurídicas designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU, por medio de la Red Segura del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera. Dichas solicitudes deberán encontrarse debidamente fundamentadas y se deberá verificar que en su contenido se incluya la mayor cantidad de información para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades e información específica que fundamente la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

Artículo 27.- Supuestos de designación de conformidad con la Resolución 1373.

Podrá realizarse una designación nacional, en virtud de la Resolución 1373 del CSNU, respecto de cualquiera de los siguientes sujetos:

- i. Toda persona o entidad que comete o intente cometer actos terroristas, o que participa en ellos, o facilita la comisión de, actos terroristas.
- ii. Toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente por alguna persona o entidad designada dentro del inciso anterior.
- iii. Toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del primer numeral.

Los supuestos anteriores serán designados cuando existan sentencias condenatorias en firme por el juez competente, y en vía administrativa por medio del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional cuando medien las pruebas justificativas, informes de Expertos o técnicos por parte de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera.



Requerimiento de congelamiento en Sede Judicial

Artículo 23 establece que:

La Autoridad Central de Costa Rica podrá solicitar a terceros países, a través de los mecanismos de cooperación judicial, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos de las personas físicas y jurídicas relacionadas con sentencias condenatorias en firme referidas a los delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.

Requerimiento de congelamiento en sede administrativa

Artículo 24 establece que:

El Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, podrá solicitar a terceros países a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos, de las personas físicas y jurídicas investigadas sobre los posibles delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

Artículo 15.- Propuesta de designación de personas en vía administrativa

El Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, solicitará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la inclusión de las personas físicas y jurídicas investigadas sobre los posibles delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, ante el punto focal del Comité del CSNU correspondiente.



La solicitud deberá contener un informe detallado del caso, que servirá de fundamento o justificación para la propuesta de designación en la lista del CSNU con arreglo de los criterios de designación siguientes:

- a) Conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de inclusión;
- b) La índole de las pruebas justificativas (por ejemplo, de informes de expertos y técnicos, de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera);
- c) Pruebas o documentos justificativos;
- d) Detalles de cualquier conexión con personas o entidades que figuren actualmente en la lista.

**Artículo 16.- Información básica para la designación de personas**

Para la aplicación de los artículos 14 y 15 anteriores, la Autoridad Judicial o el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, según corresponda, deberá proporcionar la siguiente información para identificar positivamente a la persona o entidad de que se trate:

- a) Para las personas físicas: apellidos, nombres, otros nombres pertinentes, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, género, alias, empleo u ocupación, residencia, número de pasaporte o documento de viaje (con inclusión de la fecha y el lugar de expedición) y de identificación nacional, direcciones actuales y anteriores, direcciones de sitios web y ubicación actual;
- b) Respecto de las entidades: nombre, acrónimos, dirección, sede, afiliados, sucursales o filiales, entidades utilizadas como fachadas, naturaleza del negocio o de las actividades, dirigentes, números de identificación fiscales o de otro tipo y otros nombres por los que se conocen en la actualidad o se conocían anteriormente, y direcciones de sitios web.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE



Español preferiblemente, segundo idioma inglés opcional y cuando haya imposibilidad de utilizar español.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Punto de contacto  
 Unidad de Inteligencia Financiera  
 Red EGMONT

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

Artículo 25.- Recepción de solicitudes de congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos por terceros países.

La UIF recibirá las solicitudes en sede administrativa de congelamiento de fondos u otros activos de personas naturales o jurídicas designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU, por medio de la Red Segura del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera. Dichas solicitudes deberán encontrarse debidamente fundamentadas y se deberá verificar que en su contenido se incluya la mayor cantidad de información para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades e información específica que fundamente la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación

De cumplirse con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se deberá tomar una decisión sin demora para aplicar el congelamiento o inmovilización inmediata, considerando si existen los motivos razonables o base razonable para sospechar o creer que la persona o entidad propuesta para su designación satisface los criterios de designación de la Resolución



1373 del CSNU. El procedimiento de congelamiento se aplicará conforme a lo establecido en artículo 33 bis de la ley N° 7786.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

La solicitud deberá contener un informe detallado del caso, que servirá de fundamento o justificación para la propuesta de designación en la lista del CSNU con arreglo de los criterios de designación siguientes:

- a) Conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de inclusión;
- b) La índole de las pruebas justificativas (por ejemplo, de informes de expertos y técnicos, de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera);
- c) Pruebas o documentos justificativos;
- d) Detalles de cualquier conexión con personas o entidades que figuren actualmente en la lista.

Deberá proporcionar la siguiente información para identificar positivamente a la persona o entidad de que se trate:

- a) Para las personas físicas: apellidos, nombres, otros nombres pertinentes, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, género, alias, empleo u ocupación, residencia, número de pasaporte o documento de viaje (con inclusión de la fecha y el lugar de expedición) y de identificación nacional, direcciones actuales y anteriores, direcciones de sitios web y ubicación actual;



b) Respetto de las entidades: nombre, acrónimos, dirección, sede, afiliados, sucursales o filiales, entidades utilizadas como fachadas, naturaleza del negocio o de las actividades, dirigentes, números de identificación fiscales o de otro tipo y otros nombres por los que se conocen en la actualidad o se conocían anteriormente, y direcciones de sitios web.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

Requerimiento de congelamiento o inmovilización dirigido a terceros países en sede judicial  
La Autoridad Central de Costa Rica podrá solicitar a terceros países, a través de los mecanismos de cooperación judicial, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos de las personas físicas y jurídicas relacionadas con sentencias condenatorias en firme referidas a los delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.

Requerimiento de congelamiento o inmovilización dirigido a terceros países por la vía administrativa

El Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, podrá solicitar a terceros países a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos, de las personas físicas y jurídicas investigadas sobre los posibles delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1373 del CSNU.

La solicitud deberá contener un informe detallado con los criterios previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 15, y la información indicada en los incisos a) y b) el artículo 16, ambos del presente Reglamento.

La ejecución del congelamiento se realiza por medio de la UIF a los Sujetos Obligados.



**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

La ejecución del congelamiento se realiza por medio de la UIF a los Sujetos Obligados y demás puntos de contacto.

Artículo 27.- Supuestos de designación de conformidad con la Resolución 1373.

Podrá realizarse una designación nacional, en virtud de la Resolución 1373 del CSNU, respecto de cualquiera de los siguientes sujetos:

- i. Toda persona o entidad que comete o intente cometer actos terroristas, o que participa en ellos, o facilita la comisión de, actos terroristas.
- ii. Toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente por alguna persona o entidad designada dentro del inciso anterior.
- iii. Toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del primer numeral.

Los supuestos anteriores serán designados cuando existan sentencias condenatorias en firme por el juez competente, y en vía administrativa por medio del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional cuando medien las pruebas justificativas, informes de Expertos o técnicos por parte de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera.

Una vez realizada la designación, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley N° 7786.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE

Artículo 26.- Levantamiento de medidas de congelamiento o inmovilización de fondos u otros activos por pedido de terceros países

Cuando la UIF reciba una solicitud de cese del congelamiento administrativo debidamente fundamentado por parte del país solicitante, dejará sin efecto las medidas adoptadas, sin



demora, comunicándolo inmediatamente a los sujetos obligados y al Registro Nacional, conforme lo establecido en el presente del Reglamento.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Punto de Contacto: Unidad de Inteligencia Financiera a través de la RED EGMONT cuando se trate de un requerimiento en sede administrativa.

Cuando se trate de un procedimiento iniciado por la vía judicial deberá ser canalizado por medio de las autoridades competentes.

## 7. Otros detalles

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Detallar información sobre vínculos identificados en el país, transferencias, cuentas bancarias, bienes u otros activos.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

El congelamiento permanece activo salvo orden contraria del país solicitante.





La decisión incluye flujos financieros, bienes muebles e inmuebles u otros activos.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

De oficio.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

**Decreto Ejecutivo 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE**

**Artículo 14.- Propuesta de designación de personas por solicitud judicial**

Cuando existan sentencias condenatoria en firme referidas a los delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, el Juez solicitará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la inclusión de las personas físicas y jurídicas al punto focal del Comité, en virtud de lo establecido en las Resoluciones emitidas por el CSNU que se refieren a la regulación del presente Reglamento.

**Artículo 15.- Propuesta de designación de personas en vía administrativa**

El Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, solicitará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la inclusión de las personas físicas y jurídicas investigadas sobre los posibles delitos de terrorismo, su financiamiento y cualquier vínculo directo o indirecto con actividades relacionadas a la proliferación de armas de destrucción masiva, ante el punto focal del Comité del CSNU correspondiente.

La solicitud deberá contener un informe detallado del caso, que servirá de fundamento o justificación para la propuesta de designación en la lista del CSNU con arreglo de los criterios de designación siguientes:

- a. Conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de inclusión;



- b. La índole de las pruebas justificativas (por ejemplo, de informes de expertos y técnicos, de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera);
- c. Pruebas o documentos justificativos;
- d. Detalles de cualquier conexión con personas o entidades que figuren actualmente en la lista.

d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Los artículos se indicaron en las respuestas correspondientes.

**7. CUBA**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

El Capítulo VI del Decreto Ley No. 317 de 7 de febrero de 2016 establece que serán congelados sin dilación los fondos y sin previa notificación los fondos u otros activos derivados o generados a partir de otros de igual naturaleza o no, que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente por personas o entidades identificadas nacionalmente en virtud de la Resolución No. 1373/2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como terroristas o por solicitud de cooperación de terceros países, de acuerdo con los compromisos asumidos internacionalmente. El propio Decreto Ley 317, en su artículo 18 establece que "El MINREX tramitará con el Comité correspondiente del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (CSNU) lo que proceda para el cumplimiento de las Resoluciones 1267 (1999), sus sucesoras y la 1373 (2001) del CSNU."



Por su parte, la Ley No. 93 de 21 de diciembre de 2001- Ley Contra Actos de Terrorismo- prevé en su artículo 8 las facultades de los instructores penales, fiscales y tribunales de disponer de inmediato el embargo preventivo, la congelación de fondos y demás activos financieros o bienes o recursos económicos de los acusados por los delitos previstos en dicha Ley, con independencia del grado de participación en el hecho punible; y de las personas y entidades que actúen en nombre de los acusados y entidades bajo sus órdenes, inclusive si los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo control, directos o indirectos de los acusados y de las personas y entidades asociadas a ellos.

La Resolución No. 51 de 15 de mayo de 2013 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba (BCC) en su Capítulo V establece las sanciones financieras para prevenir el terrorismo y su financiamiento consistentes en la obligación de las instituciones financieras a congelar sin demora los fondos u otros activos de alguna persona o entidad, que esté designada por, o bajo la autoridad del CSONU en virtud de las resoluciones correspondientes o que esté identificado nacionalmente en virtud de la Resolución 1373 de 2001 y asegurarse que ningún fondo se ponga a disposición, directa o indirectamente de o para el beneficio de la personas identificadas en cualquiera de las formas mencionadas en el apartado anterior.

La Resolución No. 73 de 4 de julio de 2014 establece en su Capítulo V las obligaciones de las APNFD de aplicar sanciones financieras de impedir la disposición de fondos de las personas o entidades designadas como terrorista por el CSONU en las Resoluciones correspondientes o identificadas nacionalmente en virtud de la 1373 e identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos y activos destinados a financiar el terrorismo.

La Resolución No. 85 de 15 de abril de 2014 del Ministro de Relaciones Exteriores en los capítulos del IV al VIII establece el procedimiento para la congelación, sin dilación, de fondos de personas o entidades designadas como terroristas por el CSONU en virtud de las Resoluciones Nros. 1267, 1988, 1718, 1737 y sus sucesoras y la 1373 de dicho Consejo de Seguridad, contemplando el actuar frente a las solicitudes de terceros países con este fin, las notificaciones, las solicitudes de Cuba a terceros países y el acceso a los fondos, entre otros aspectos.



La Resolución 12 de 23 de junio de 2014 del Ministro del Interior, se interrelaciona de forma armónica con la antes mentada Resolución No. 85/2014 del Ministro de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 51/2013 y 73/2014 del Ministro Presidente del BCC.

Esta Resolución en su contenido dispone de procedimientos operacionales a ejecutar por los órganos de enfrentamiento del Ministerio del Interior, en particular los vinculados a la RCSNU 1373.

La Instrucción 26 de 20 de mayo de 2013 del Superintendente del BCC, en sus Títulos III y IV, prevé las medidas provisionales de decomiso por parte de las instituciones financieras ante la solicitud de las autoridades competentes para prevenir el manejo, transferencia o disposición de bienes, incluido el congelamiento de fondos y la obligación de éstas de congelar sin demora y prohibir la disposición de fondos a favor de: cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1267 (año 1999) y sus resoluciones sucesoras; así como las identificadas nacionalmente, o por terceros países, en virtud de la Resolución 1373 (año 2001).

Asimismo, dispone que las instituciones financieras deben aplicar procedimientos para impedir que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de las personas designadas en cualquiera de las formas mencionadas, así como identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos financieros destinados a financiar al terrorismo.

Esta Instrucción ordena a dichas instituciones que deben mantener actualizadas las bases de datos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expuestas, que aparecen publicadas en las páginas de Internet, con independencia de que los listados sean publicados por la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Igualmente el Superintendente declara en esta Instrucción su facultad de indicar otras medidas cautelares u órdenes de congelación preventiva de cuentas bancarias, transferencias, fondos o cualquier otra operación financiera en beneficio de esas personas u otras que por cooperación con terceros países y que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sea necesario implementar en el país, para el cumplimiento de los fines de estas Normas y que se aplicarán los controles adecuados para comprobar el cumplimiento de las obligaciones expuestas y se extenderán a cualquier intento o distribución de fondos a los terroristas y a las organizaciones que los apoyan.



Las Instrucciones No. 31 de 16 de septiembre de 2013 y 31 bis de 23 de abril de 2014, ambas del propio Superintendente del BCC, detallan los procedimientos que deben llevar a cabo las instituciones financieras para el congelamiento sin demora de fondos de personas y entidades vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento al terrorismo y el cese de la medida de congelamiento administrativo.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

- La DGPNR (Policía) encargada de establecer los nexos de cooperación policial internacional de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior con organismos y servicios policiales extranjeros en materia de prevención y enfrentamiento al financiamiento al terrorismo, centralizando la información estadística que se derive de este intercambio.

En este sentido se designó para la tarea al Dpto. de Cooperación Operacional Internacional de la DGPNR, cuyo correo electrónico es dna@mn.mn.co.cu

- La Fiscalía General de la República: El mismo que aparece en la Red de recuperación de activos de GAFILAT.
- La DGIOF (UIF): Además de la red segura del Grupo Egmont, son los siguientes correos electrónicos: fernando.camejo@bc.gob.cu (Director General) y armando.torres@bc.gob.cu (Subdirector General).

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

La Resolución 12/2014 del Ministro del Interior establece en su artículo 2 (de sus procedimientos anexos) que la DGPNR en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República de Cuba como miembro de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1373 (2001) de su Consejo de Seguridad, coordina los procesos de identificación, designación y exclusión, congelamiento y descongelamiento, sin



dilación, de fondos y otros activos, según el listado nacional o la solicitud de un país extranjero.

En el artículo 6 de tales procedimientos se establecen criterios, indicios o elementos que sustentan su aplicación, entre ellos:

- a) de acuerdo con información policial o judicial, de inteligencia o de cualquier órgano regulador o de organismos homólogos, o de otras jurisdicciones, en las que se ponga de manifiesto su presunta vinculación con actividades de terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas, sin que medie necesariamente un proceso penal;
- b) la existencia de una decisión judicial de un tribunal de la República de Cuba o de otros Estados que lo individualice como autor o partícipe de un delito de terrorismo, su financiamiento y proliferación de armas;
- c) que la persona se encuentre en cualquiera de las fases de un proceso penal por un delito de terrorismo, su financiamiento y proliferación de armas en Cuba o el extranjero, habiéndose dictado o no medidas cautelares;
- d) sea de conocimiento público y notorio que la persona o entidad está involucrada de algún modo en las conductas vinculadas al terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

El artículo 10 de la mencionada Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior instituye que:

“Determinada la existencia de motivos o bases razonables para designar personas o entidades en virtud de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, emite el acto administrativo para su inclusión en la lista nacional, procediendo a su comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y al Ministerio de Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de la República.



Cuando se designa a una persona o entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo anterior, se puede solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación de la solicitud de congelamiento de fondos u otros activos, o cualquier otro requerimiento que permita el alcance de lo establecido en la Resolución 1373 (2001), para un tercer Estado, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República de Cuba como miembro de la Organización de Naciones Unidas.

Dicha solicitud debe contener, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación y los elementos que fundamentan su designación en la lista nacional.” Por su parte, la Resolución No. 85/2014 del Ministro de Relaciones Exteriores, prevé que las solicitudes de terceros países para la congelación de fondos a entidades o personas designadas en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, se reciben por la vía diplomática de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas en Cuba, o a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares de Cuba en el exterior.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Español e inglés.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Dpto. de Cooperación Operacional Internacional de la DGPNR, cuyo correo electrónico es dna@mn.mn.co.cu

La respuesta a esta pregunta se complementa con lo dispuesto en los artículos del 16 al 18 de la Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior que se refrendan como siguen:



“Artículo 16.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, al momento de dictar el acto administrativo, para incluir a personas o entidades en la lista nacional establecido en el artículo 10, dispone el congelamiento sin demora y sin previa notificación de los fondos y activos a dichas personas y entidades, y las medidas adicionales a ejecutar por los sujetos obligados, a fin de evitar el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios, financieras, o servicios conexos.”

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, recibe de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y los sujetos obligados o sus órganos reguladores, las notificaciones de ejecución de la congelación de fondos y otros activos de las personas y entidades designadas en la lista nacional.

Se notifican las sanciones aplicadas a las personas o entidades designadas una vez se haya recibido la notificación de ejecución del congelamiento de fondos u otros activos por parte de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

ARTÍCULO 18.- Cuando la disposición de congelamiento, se realice a partir de una solicitud de cooperación internacional, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria informa, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad requirente del Estado extranjero, las medidas adoptadas y sus resultados.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

Como práctica en la cooperación operacional de Cuba se tramitan los intereses previos de forma operativa, lo cual facilita la creación de condiciones idóneas para cumplir de forma oportuna y eficaz la solicitud oficial.

Para la solicitud no existe formulario, pero los procedimientos de la Resolución 12 /2014 del Ministro del Interior, establece las exigencias informativas y de proceso de cooperación para su desarrollo, entre las que se encuentran:





“ARTÍCULO 9.- Durante el proceso de identificación y designación de personas y entidades en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, centraliza y recopila la información y documentación necesaria que aporten los restantes órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, otras autoridades competentes y órganos reguladores, definidos en el Decreto-Ley, sobre la base de lo establecido en el artículo 6 de este procedimiento.”

“Las solicitudes de cooperación internacional que emitan las autoridades nacionales competentes de terceros países, para el congelamiento de fondos sobre personas y entidades designadas, en virtud de la Resolución 1373 (2001), se reciben por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“En ambos casos, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, evalúa de forma inmediata si la solicitud se ajusta a lo establecido en los artículos 4 y 6 de este procedimiento; o si se requiere solicitar a la autoridad requirente, cualquier información adicional que estime conveniente, en cuyo caso la extiende. Si se fueran a solicitar elementos adicionales a una autoridad competente extranjera, estas se cursan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Se establece de forma general que la solicitud debe contener, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación y los elementos que fundamentan su designación en la lista nacional.



En tal sentido, el artículo 11 de la Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Cuando la solicitud realizada por un tercer país en virtud de la Resolución 1373 (2001), no permita estar convencidos según los principios legales aplicables de que está fundamentada por motivos razonables según los artículos 4 y 6 de este procedimiento, se informará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado requirente.”

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

La respuesta a esta pregunta se encuentra en los artículos 10 y 16 de la Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior que se refrendan como siguen:

“ARTÍCULO 10.- Determinada la existencia de motivos o bases razonables para designar personas o entidades en virtud de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, emite el acto administrativo para su inclusión en la lista nacional, procediendo a su comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y al Ministerio de Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de la República.”

“Artículo 16.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, al momento de dictar el acto administrativo, para incluir a personas o entidades en la lista nacional establecido en el artículo 10, dispone el congelamiento sin demora y sin previa notificación de los fondos y activos a dichas personas y entidades, y las medidas adicionales a ejecutar por los sujetos obligados, a fin de evitar el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios, financieras, o servicios conexos.”

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**



Se aplica el mismo procedimiento para la designación nacional de acuerdo a los artículos Nos. 10 y 16, descritos anteriormente.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**  
**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

La respuesta a esta pregunta se encuentra en los artículos 10 y 16 de la Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.-Las personas y entidades designadas en la lista nacional pueden solicitar revisar la decisión de designación, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, ante la autoridad que la dispuso, acompañando los escritos justificativos y las pruebas que considere relevantes. Dicha autoridad dispone de un término de treinta (30) días hábiles para responder.”

“ARTÍCULO 31.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria evalúa y coordina con los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, otras autoridades competentes y órganos reguladores, definidos en el Decreto-Ley, las acciones de comprobación para determinar si da o no a lugar la misma.”

“ARTÍCULO 32.-Si resuelto el recurso anterior por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, el reclamante muestra inconformidad, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro del Interior, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación. El Ministro del Interior dispone de un término de treinta (30) días hábiles para responder.”

“Contra esta respuesta podrá el reclamante establecer demanda judicial en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal competente. La interposición de cualquier recurso, no suspende ni impide los efectos del acto administrativo.”



“ARTÍCULO 33.-Toda reclamación realizada en el marco de estos procedimientos, deben contener como mínimo:

1. El órgano ante al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúe como representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y documento de identidad e instrumento de poder que lo faculte, debidamente notariado.
3. La dirección del lugar donde se realizarán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal fuera el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias en la materia.
7. La firma de quienes lo promueven “.

“ARTÍCULO 34.-En caso de que los recursos interpuestos para objetar la designación en la lista nacional de persona o entidad, falle favorable al interesado en cualesquiera de las instancias previstas en este procedimiento, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria tramita de manera inmediata el cese de las medidas con el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y los órganos reguladores definidos en el Decreto-Ley.”

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

La respuesta a esta pregunta se encuentra en los artículos 10 y 16 de la Resolución No. 12/2014 del Ministro del Interior que prevén lo siguiente:



“ARTÍCULO 35.-Cuando se haya tramitado un requerimiento de congelación de fondos hacia un tercer país de una persona o entidad designada en la lista nacional, se comunica a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a ese Estado el cese de la medida.”

“ARTÍCULO 36.-Asimismo, cuando el reclamante haya sido designado en la lista nacional a solicitud de una autoridad competente de otro Estado, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria tramita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de deslistamiento y descongelamiento de los fondos o activos al país que propuso su designación. ”

## 7. Otros detalles

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Estos elementos se reconocen como parte del procedimiento y las bases razonables para su designación. Cualquier información adicional coadyuva a la ejecución expedita y eficiente de la medida.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Tales criterios no se establecen explícitamente, por lo que es decisión de la autoridad competente decidir si lo ejecuta de esta u otra forma.



**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

Los procedimientos del MININT no establecen tiempo máximo de congelación, a partir de que él o los implicados, disponen de mecanismos y herramientas legales para reclamar y solicitar el descongelamiento.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

No existe límite de tiempo una vez tomada la decisión de designación.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

No existen procedimientos adicionales, sino que se aplican otros paralelos en el procedimiento de la Resolución 12/2014 vinculados a las UN 1267/1989 o a 1988.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

**8. ECUADOR**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**



- 1.- Código Orgánico Integral Penal (COIP).
- 2.- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
- 3.- “Reglamento para la Adopción de Medidas Cautelares sobre Bienes y Fondos Respecto del Delito vinculado con el Terrorismo y su Financiamiento, previsto en el Código Integral Penal”, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y contenido en la Resolución N° 254-2014 publicada en el R.O. N° 351 Segundo Suplemento – 09 de octubre de 2014.
- 4.- Resolución N° 002 emitida por la Fiscalía General del Estado 9 de enero de 2015 y su Modificatoria contenida en la Resolución N° 003-FGE-2015 13 de enero de 2015.
- 5.- “Procedimiento para la Aplicación de la Resolución 1267 de Naciones Unidas y de las Solicitudes de Terceros Países, para la Inmovilización de Fondos o Activos Terroristas”, contenido en la Resolución No. UAFDG-VR-2015-0001 publicada en el R.O. N° 459 – 16 de marzo de 2015 y su Reformatoria mediante Resolución No. UAF-DG-VR-2015-0004 publicada en el R.O. N° 493 – 05 de mayo de 2015. “Codificación de las Resoluciones No. UAF-DG-VR-2015-0001 y No. UAF-DG-VR-2015-0004, que contienen el Procedimiento para la Aplicación de la Resolución 1267 de Naciones Unidas y de las Solicitudes de Terceros Países, para la Inmovilización de Fondos o Activos Terroristas; y, sus Reformas, respectivamente”, contenida en la Resolución No. UAF-DG-VR-2015-0005 publicada en el R.O. N° 493 – 05 de mayo de 2015. “Guía de Procedimiento para la Inmovilización de Fondos o Activos” contenida en la Resolución No. UAF-DGVR-2015-0006 publicada en el R.O. N° 493 – 05 de mayo de 2015.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**



1.- Fiscal General del Estado, Doctora Diana Salazar Mendez, a través de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional – UNIDOT, coordinada por el Dr. Wilson Toainga, creada a través de la Resolución N° 05-FGE-2018 de fecha 29-01-2018.

2.- Director General del Consejo de la Judicatura, Doctor Tomás Alvear Peña, correo institucional: [tomas.alvear@funcionjudicial.gob.ec](mailto:tomas.alvear@funcionjudicial.gob.ec)

3.- Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), Doctor Paúl Villarreal Velásquez, correo institucional: [paul.villarreal@uafe.gob.ec](mailto:paul.villarreal@uafe.gob.ec).

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

Prueba técnica – pericial.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

En función de lo señalado anteriormente, los jueces competentes tienen la potestad dentro de un proceso penal por delito de lavado de activos, de financiamiento de delitos, de ordenar como medida cautelar la inmovilización de bienes, fondos y demás activos que provengan directa o indirectamente de personas naturales o jurídicas.

De acuerdo a la Legislación Nacional, la información será de carácter reservado.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**





**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Castellano.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

La Resolución N° 002-FGE-2015 establece: "Art. 2.- En el caso de que la petición de inmovilización o congelamiento de bienes, fondos y demás activos de personas naturales o jurídicas, vinculadas al terrorismo y su financiamiento, provenga de terceros países, la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, dentro del marco de la cooperación internacional, recibirá por escrito dicha petición, la cual deberá ser realizada sobre bases razonables que permitan establecer la ubicación y localización de las personas y sus bienes, ...".

Dr. Christian Lombeida – Coordinador de Asesoría Jurídica, correo institucional: [lobeidac@fiscalia.gob.ec](mailto:lobeidac@fiscalia.gob.ec)

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

Si existe formulario.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona**



designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.

Los requisitos de información se detallan en el formulario:

**FORMULARIO DE REPORTE DE COINCIDENCIAS CON LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS**

<b>I. Información de Entidad Reportante</b>	
1. Código de la Institución Reportante:	
2. Nombre de la Institución Reportante:	
3. Fecha del Reporte:	
<b>II. Información del reportado (Según Información de la Institución Financiera)</b>	
4. Nombres completos del reportado:	
5. Alias	
6. Tipo de Identificación:	
7. Fecha y Lugar de Emisión	
8. Número de Identificación:	
9. Fecha de Nacimiento:	
10. Lugar de Nacimiento:	
11. País de Residencia:	
12. Dirección:	
13. Nacionalidad:	
14. Detalle de productos:	



Producto (i.e. cuenta corriente, de ahorros, depósito a plazo fijo)	Número de producto (si aplica)	Saldo a la fecha de reporte	Status del producto (activo/inactivo)
<b>I. Información del reportado (Según Información de la lista 1267/1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas)</b>			
<b>15.</b>	Nombres completos del reportado:		
<b>16.</b>	Tipo de Identificación:		
<b>17.</b>	Número de Identificación:		
<b>18.</b>	Fecha de Nacimiento:		
<b>19.</b>	Lugar de Nacimiento:		
<b>20.</b>	Nacionalidad:		
<b>21.</b>	Qdi*:		
<b>IV. Información relevante que considere la Institución</b>			



*La información remitida por la Institución Financiero es en cumplimiento de las Resoluciones de las Unidad de Análisis Financiero No. UAF-DG-VR-2015-0005 y No. UAF-DG-VR-2015-0006 ambas de fecha 23 de marzo de 2015; y en tal sentido, no constituye una denuncia o la aseveración de que se trata de la misma persona.*

Quito, de del

**REPRESENTANTE LEGAL**

\*Número asignado a cada reportado en la correspondiente lista del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.  
 \*\*En ningún caso la obtención de la información solicitada habrá de afectar la inmediatez con la que el reporte/coincidencia deberá ser reportado a la UAF, de acuerdo a las Resoluciones UAF-DG-VR-2015-005 y UAF-DG-VR-2015-006.

En el primer impulso fiscal, como parte de las diligencias investigativas el/la Fiscal designado deberá verificar por cualquier medio, que efectivamente la persona, entidad u otros grupos reportados, se encuentran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, documentando este hecho y utilizando los medios tecnológicos o físicos que disponga. Al tratarse de medios tecnológicos se observará lo dispuesto en el Art. 500 del Código Orgánico Integral Penal; el personal especializado que practique las técnicas digitales forenses, presentarán su informe pericial en el plazo máximo de cuatro (4) horas.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

La Fiscalía General del Estado a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, recepta la petición, e inmediatamente es remitida al Fiscal de la Unidad Antilavado de Activos quien deberá verificar por cualquier medio, que efectivamente la persona, entidad u otros grupos reportados, se encuentran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización



de las Naciones Unidas, documentando este hecho y utilizando los medios tecnológicos o físicos que disponga, para lo cual tiene el plazo de cuatro (4) horas; una vez realizado el informe pericial, solicita a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes (Juez de Turno) el establecimiento de las medidas cautelares respectivas en el plazo de veinticuatro (24) horas y la notificación inmediata a los organismos de control y sus supervisados. Ecuador no ha recibido ninguna solicitud hasta ahora de terceros países. Responsables de tomar la decisión de designar:

- 1.- Fiscal General del Estado, Doctora Diana Salazar Mendez, a través de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional – UNIDOT, coordinada por el Dr. Wilson Toainga, creada a través de la Resolución N° 05-FGR-2018 de fecha 29-01-2018.
- 2.- Director General del Consejo de la Judicatura, Doctor Tomás Alvear, correo institucional: [tomas.alvear@funcionjudicial.gob.ec](mailto:tomas.alvear@funcionjudicial.gob.ec)

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

No se notifica al público, la información es de carácter reservado; una vez que el proceso tiene sentencia se convierte en público.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Una vez hecho la respectiva investigación mediante las respectivas solicitudes a Instituciones Públicas y Privadas, el Fiscal de la causa una vez que ha determinado que se trata de homónimos con el nombre del ciudadano investigado, inmediatamente solicita al Juzgador el señalamiento de día y hora para la realización de la Audiencia correspondiente a la revisión de medidas cautelares, en la misma que se decide sobre este particular específicamente.



**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

La solicitud se envía al mismo Juez de Garantías Penales que dictó las medidas cautelares de congelamiento de activos, la referida solicitud debe estar correctamente motivada con las razones por las cuales se justifique el cese de las mismas, posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana realiza la notificación respectiva a la Organización de las Naciones Unidas.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

La Resolución N° 003-FGE-2015 establece: "Art. 3.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares, la o el Fiscal de la Unidad Antilavado de Activos, solicitará a la o al juzgador que dentro de las veinticuatro horas, notifique a los organismos de registro, supervisión y control esto es: a la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; Agencia Nacional de Tránsito – ANT; Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos – DINARDAP y Secretaría Técnica de Cooperación Internacional – SETECI o al organismo que corresponda, para que éstos comuniquen a todos los Sujetos Obligados que se encuentren bajo su registro, supervisión y control, a fin de que en el caso de existir coincidencias en sus bases de datos, de los nombres de las personas requeridas se cumpla con la orden del Juez; así como de ser el caso al Ministerio de la Política Exterior." De esta manera, se puede llegar a conocer con certeza de las cuentas o productos financieros, bienes que el investigado posea; y, solicitar al Juez el congelamiento de todas aquellas.



**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Sería óptimo, no se ha recibido información de un tercer país.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

La legislación ecuatoriana no contempla plazos o términos para el congelamiento de activos, por lo que se entiende que la medida es indefinida hasta que se levante mediante decisión judicial.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

N/A

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Inmediatamente conocida la solicitud y realizada la verificación si la persona o entidad se encuentra en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, la jueza o juez ordenará la medida cautelar de inmovilización o congelamiento de bienes, fondos o activos. De igual manera se procederá en el caso que la solicitud sea presentada por un tercer país. En la misma providencia se dispondrá la notificación de la medida al sujeto obligado y a su organismo de control, de ser el caso, para que sea cumplida y una vez ejecutada sea puesta en conocimiento del juzgador.



**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

Se recomienda crear un procedimiento para el establecimiento de homónimos en los listados de la ONU, a su vez se deberá realizar la notificación en estos casos.

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Arts. 152, 398, 404, 410, 411, 442, 444, 551, 552, 553, 595 Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Art. 225 Código Orgánico de la Función Judicial “Reglamento para la Adopción de Medidas Cautelares sobre Bienes y Fondos Respecto del Delito vinculado con el Terrorismo y su Financiamiento, previsto en el Código Integral Penal”

Resoluciones Nos. 002 y 003-FGE-2015 emitidas por la Fiscalía General del Estado

“Procedimiento para la Aplicación de la Resolución 1267 de Naciones Unidas y de las Solicitudes de Terceros Países, para la Inmovilización de Fondos o Activos Terroristas”.

“Codificación de las Resoluciones No. UAF-DG-VR-2015-0001 y No. UAF-DG-VR-2015-0004, que contienen el Procedimiento para la Aplicación de la Resolución 1267 de Naciones Unidas y de las Solicitudes de Terceros Países, para la Inmovilización de Fondos o Activos Terroristas; y, sus Reformas, respectivamente”.

“Guía de Procedimiento para la Inmovilización de Fondos o Activos”.

“Manual de procedimiento cuando se requiera la adopción de órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación”.

## **9. GUATEMALA**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**





La legislación aplicable en Guatemala sería la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Extinción de Dominio, constituyen el marco jurídico por medio del cual el Estado de Guatemala puede considerar y, en su caso, ejecutar solicitudes de otros países, fundamentadas con base en la Resolución 1373 (2001) del CSNU.

Es importante indicar que, en ese sentido, el 3 de octubre del año 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y la SIB, suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional, en el cual se describen acciones para el trámite y consideración de las solicitudes de otros países con base a la citada resolución. El mecanismo establece que la comunicación de las mismas deberá realizarse por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la cursará al Ministerio Público, para que, con base a la misma, considere aplicar órdenes de medidas cautelares de carácter in rem, no penales, sobre la base de motivos razonables que las personas a que se refiere la solicitud pueden estar relacionadas con terrorismo o financiamiento del terrorismo, extremo que tiene su fundamento en lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio.

A continuación, se describe la legislación adoptada por la República de Guatemala, pertinente para la toma de medidas de congelamiento, así como sanciones contra el terrorismo contra una persona / entidad.

- a) La **Constitución Política de la República de Guatemala** establece en el artículo 2º, que los deberes del Estado son garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona;
- b) Con relación a la **Carta de las Naciones Unidas**, el Estado de Guatemala es miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo propósito es mantener la paz y seguridad internacionales; lo cual implica la adopción de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz. De conformidad con los artículos 24, 25 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es el órgano al cual se le ha conferido la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales; y, por tanto, los países miembros convienen en aceptar y cumplir sus decisiones. El incumplimiento de tales decisiones puede generar medidas coercitivas para los países, entre las cuales se encuentra la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y la ruptura de relaciones diplomáticas;



c) El Estado de Guatemala, mediante Decreto Número 71-2001 del Congreso de la República, aprobó el **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**, ratificado por el Presidente de la República en instrumento del treinta de enero de dos mil dos, el cual se fundamenta en los principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Adicionalmente, el referido Convenio fue emitido considerando que el financiamiento del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional, puesto que el número y gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que se pueda obtener; y,, en ese sentido, en su artículo 18 obliga a los Estados Parte a tomar medidas para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos descritos en tal Convenio; además, en su artículo 8 estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer tales ilícitos, así como el producto obtenido de los mismos, a los efectos de su posible decomiso.

d) El Estado de Guatemala, mediante Decreto Número 57-2005 del Congreso de la República, aprobó la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, ratificada por el Presidente de la República en instrumento del catorce de noviembre de dos mil cinco.

e) El Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, **Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo**, establece en su artículo 1 que el delito de financiamiento del terrorismo es considerado de *lesa humanidad* y contrario a las disposiciones del Derecho Internacional.

f) El Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, **Ley de Extinción de Dominio**, establece en el artículo 22, párrafo 3, que *“...En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule, en caso fuere jurídicamente improcedentes, sobre la base de la información proporcionada por el agente fiscal designado y las normas de la presente Ley. El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado, entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda...”*.



## 2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**

### **BASE LEGAL:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de Derecho Internacional. así como la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, así como los asuntos diplomáticos y consulares.

### **RESPONSABILIDAD EN SOLICITUDES EXTRANJERAS:**

De conformidad con el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, suscrito el 3 de octubre de 2013 y, observando sus competencias legales, el **Ministerio de Relaciones Exteriores deberá:** i) Comunicar al Ministerio Público y a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las listas de personas o entidades designadas, que emita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 1267 y sus resoluciones sucesoras, **así como también las respectivas reformas y/o modificaciones que se hagan a dichas listas; de igual manera, se compromete a informar cuando a nivel nacional o supranacional un país o varios países, notifiquen a Guatemala que se ha designado a una persona o entidad como terrorista con base en la Resolución 1373 de las Naciones Unidas, siempre que dicha notificación no revista el carácter de asistencia legal mutua;** ii) Comunicar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la adopción de medidas cautelares, sentencias de extinción de dominio y solicitudes referentes a la designación y/o deslistamiento de personas, según lo establecido por las resoluciones referidas; iii) Comunicar a los países solicitantes las decisiones y medidas adoptadas por el Ministerio



Público, cuando se trate de actuaciones mencionadas en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; iv) Como ente encargado de las relaciones multilaterales, así como de seguimiento de los tratados internacionales, deberá informar a las otras partes del presente convenio, la adopción por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, acerca de nuevas medidas o resoluciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo y coordinar las acciones que sean necesarias para su debido cumplimiento; v) Realizar las actuaciones referentes a la comunicación de personas o entidades designadas al tenor de lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas utilizando los mecanismos más expeditos posibles, en atención al carácter de inmediatez que requieren las acciones a ser tomadas en aplicación de dichas resoluciones.

Licenciada Mónica Eunice Escobar García, Directora de Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala Teléfono: + (502) 2410-0000 Extensión 3102 Correo electrónico: <a href="mailto:mescobar@minex.gob.gt">mescobar@minex.gob.gt</a>
Licenciado Pablo Andrés Figueroa Girón Tercer Secretario, Subdirección de Política Multilateral para la Organización de Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala Teléfono: +(502) 2410-0000 Extensión 3132 Correo electrónico: <a href="mailto:pfigueroa@minex.gob.gt">pfigueroa@minex.gob.gt</a>

- **Ministerio Público.**

**BASE LEGAL:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, establece que es una institución con funciones autónomas encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública. En el ejercicio de esa función, persigue la realización de la justicia, y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. Asimismo, el artículo 6 de la referida ley dispone que el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos; aunado a lo anterior, el artículo 88 establece la facultad del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público de realizar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en aquellos asuntos en los que fuere necesario.

De acuerdo a lo preceptuado en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República; y, la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, le corresponde al Ministerio Público dictar medidas cautelares en caso de peligro en la demora y, en su caso, iniciar las investigaciones que pueden dar lugar a persecución penal por financiamiento del terrorismo, así como solicitar la extinción de dominio sobre bienes que puedan estar relacionados con dicho delito.

Es de hacer notar que la legislación guatemalteca establece que el inicio de la acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando se estime que la investigación proporciona un **fundamento serio y razonable** sobre la concurrencia de una o más de las causales de procedencia de la extinción de dominio, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS suscrito el 3 de octubre de 2013, y conforme las



disposiciones legales aplicables, el Ministerio Público deberá: i) Tratar con carácter de urgencia las comunicaciones que, referidas a esta materia, le sean remitidas por la Intendencia de Verificación Especial, atendiendo las mismas conforme lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio: ii) Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia a la Intendencia de Verificación Especial, información relativa a las medidas cautelares que hayan sido ordenadas, reguladas conforme el artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio y las sentencias ejecutoriadas obtenidas, sobre bienes relacionados con el delito de financiamiento del terrorismo.

Licenciada Mayra Yojana Véliz López Secretaria General, Secretaría General del Ministerio Público Teléfono: + (502) 2411-9085 Correo electrónico: <a href="mailto:mveliz@mp.gob.gt">mveliz@mp.gob.gt</a>
Licenciada Sara Leticia Sandoval Guerra Fiscal de Sección, Fiscalía de Sección contra el Lavado de Dinero u Otros Activos del Ministerio Público Teléfono: + (502) 5317-7731 Correo electrónico: <a href="mailto:ssandoval@mp.gob.gt">ssandoval@mp.gob.gt</a>
Ing. Otto René Santizo Santizo Jefe del SICOMP, Sistema Informático de Control de Investigación de Casos del Ministerio Público Teléfono: + (502) 5990-0346 Correo electrónico: <a href="mailto:osantizo@mp.gob.gt">osantizo@mp.gob.gt</a>

- **Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.**

**BASE LEGAL:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia



e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga. Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es un órgano de la Banca Central, eminentemente técnico. que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros, entre otras; tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de independencia funcional para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables.

Cabe señalar que, dentro de la estructura de la Superintendencia de Bancos se encuentra la Intendencia de Verificación Especial, la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, es el ente encargado de velar, dentro del ámbito estrictamente administrativo, por el cumplimiento del objeto de dicha ley; para el efecto, tiene las mismas funciones y atribuciones que le confiere la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, su Reglamento y otras disposiciones relacionadas con la materia; en ese sentido, todas las entidades públicas o privadas están obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, para la realización de los objetivos de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

**RESPONSABILIDAD EN SOLICITUDES EXTRANJERAS:**

De conformidad con el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS suscrito el 3 de octubre de 2013, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá: i) De acuerdo con lo establecido en artículo 14 del Reglamento de la Ley Para Prevenir y Reprimir el



Financiamiento del Terrorismo, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 86-2006 del Presidente de la República, comunicar a todas las personas obligadas, indicadas en los artículos 15 y 18 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58- 2005 del Congreso de la República de Guatemala, los listados de personas o entidades designadas al tenor de las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas u otras resoluciones sucesoras que le fueran comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; ii) Comunicar a las personas obligadas los listados de personas o entidades designadas y/o deslistamientos utilizando los mecanismos más expeditos posibles; iii) Instruir a las personas obligadas respecto a la manera de proceder en caso de encontrar coincidencias de personas o entidades designadas en sus bases de datos o sistemas, a efecto que informen de las mismas a la Intendencia de Verificación Especial, en aplicación de las instrucciones que se les remitan; lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones legales que les imponga la normativa aplicable: iv) De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, y en atención a los referidos listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, comunicará al Ministerio Público a través de la fiscalía competente, acerca de la información remitida de acuerdo a lo indicado en el numeral romano iii) de la presente literal.

Licenciado Saulo De León Durán  
 Intendente de Verificación Especial, Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos de Guatemala  
 Tel. + (502) 2429-5000 Ext. 4001  
 Correo electrónico: [szapet@sib2.gob.gt](mailto:szapet@sib2.gob.gt) con copia a [fiu.solicitudes@sib2.gob.gt](mailto:fiu.solicitudes@sib2.gob.gt)

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

La legislación guatemalteca no establece la existencia de listados de designados, sino la posibilidad de aplicar medidas cautelares ex parte sobre blancos específicos, el nivel de





prueba establecido en la Ley de Extinción de Dominio, es el indicado en el artículo 13 respecto al “fundamento serio y razonable”.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

Los procedimientos para intercambio de información con contrapartes extranjeras son los establecidos en los diferentes Convenios Internacionales en materia de Financiamiento del Terrorismo y las leyes nacionales en la materia.

Las autoridades competentes tienen signados acuerdos de intercambio de información con contrapartes extranjeras. En el caso de la Intendencia de Verificación Especial (Unidad de Inteligencia Financiera), el intercambio de información se hace con sus contrapartes, requiriéndose como regla general la suscripción de MOU, sin embargo, la legislación permite la cooperación espontánea. La Intendencia de Verificación Especial utiliza los principios del Grupo Egmont para regular el intercambio de información; de igual forma, la legislación prevé la posibilidad específica de intercambiar información en materia de financiamiento del terrorismo.

Es importante indicar que toda la información intercambiada tiene, por mandato legal, carácter de reserva, incluyendo las investigaciones que se realicen. La decisión de congelación puede ser dictada inaudita parte, por lo que no existe la obligación legal de divulgar dicha información al afectado por la misma o terceros, salvo a quienes ejecuten dichas medidas, quienes igualmente tienen obligación de reserva. En ese sentido, los actos de congelamiento que se inscriban en un registro de carácter público pueden ser consultados por cualquier interesado.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**



El español es el idioma oficial del país y así debe solicitarse. El español es uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Se realiza cuando es solicitada por otro Estado, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el MINEX, MP y SIB, de fecha 3 de octubre de 2013, el cual tiene por objetivo viabilizar la colaboración entre las entidades del Estado para la efectiva aplicación de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

No existe formulario para tal efecto o forma específica a cumplir, salvo lo establecido en la Resolución 1373 (2001). El país solicitante en todo caso debe aportar elementos para que su solicitud pueda considerarse y dar elementos para que se establezca un fundamento serio y razonable.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**



No hay requisitos definidos por la normativa, en todo caso debe apegarse a lo establecido en la Resolución 1373.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

No existe un tiempo o proceso determinado en la legislación, sin embargo, la Ley de Extinción de Dominio faculta para que en caso de urgencia se pueda ordenar de manera inmediata. La autoridad competente que podría tomar acciones relacionadas con lo mismo es la Fiscalía de Sección Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos del Ministerio Público. En ese sentido, el Convenio de Cooperación suscrito para tal efecto, establece que el Ministerio Público, tramitará dichas solicitudes con carácter de urgencia.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

No se encuentra definido.

## **6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

No se encuentra definido. En todo caso, se requiere solicitud que debe ser formulada por el interesado ante Juez competente.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**



Se realiza cuando es solicitada por otro Estado, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el MINEX, MP y SIB, de fecha 3 de octubre de 2013, el cual tiene por objetivo viabilizar la colaboración entre las entidades del Estado para la efectiva aplicación de la Resolución 1373 del Consejo de Naciones Unidas.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Lo mismo no está definido en la legislación guatemalteca; sin embargo, el Estado requirente debe proveer la mayor información posible para la consideración de la medida. Toda solicitud debe cumplir, como mínimo, con lo establecido en la Resolución.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Lo mismo no está definido en la legislación guatemalteca; sin embargo, el Estado requirente debe proveer la mayor información posible para la consideración de la medida. Toda solicitud debe cumplir, como mínimo, con lo establecido en la Resolución.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**



Existe la posibilidad legal que la medida se decrete por plazo indefinido por parte de la autoridad competente.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Existe la posibilidad legal que la medida se decrete por plazo indefinido por parte de la autoridad competente.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

No existen procedimientos adicionales definidos.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

El país no ha recibido solicitud alguna de otro país relacionado con la Resolución 1373 (2001).

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Los citados, se adjunta Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Ley de Extinción de Dominio y Convenio Interinstitucional suscrito por las autoridades competentes.

**10. HONDURAS**



**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

- Decreto 241-2010 Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo.
- Resolución UIF No. 1537/30-08-2011 Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo.
- Resolución No. 001/2015 De La Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT).
- Decreto 27-2010 Ley Sobre Privación Definitiva de Bienes de Origen Ilícito.
- Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

**Autoridades Involucradas en el Congelamiento de Activos**

- Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
- Consejo Nacional de Defensa y Seguridad
- Unidad de Inteligencia Financiera
- Ministerio Público
- Sujetos Obligados
- Órgano Jurisdiccional
- Oficina Administradora de Bienes Incautados

**Puntos de contacto para solicitudes extranjeras**

- Ada Margoth Mass, Especialista de Cooperación Internacional de la Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [amass@cnbs.gob.hn](mailto:amass@cnbs.gob.hn)
- Nelvy Michel Zavala, Oficial Legal, de la Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [nzavala@cnbs.gob.hn](mailto:nzavala@cnbs.gob.hn)
- Odalis Suazo, Analista Financiera, Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [osuazom@cnbs.gob.hn](mailto:osuazom@cnbs.gob.hn)



### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

Resolución 001/2015 del 10 de junio del 2015 emitida por la CIPLAFT, numeral 3 establece: "... Inclusión en las Listas. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad recibirá **peticiones de organismos públicos nacionales relacionado al sistema de prevención, control y combate contra los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que tuvieron motivos fundados** para entender que una persona o entidad reúna los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 y sucesivas o la Resolución 1373 y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, de considerarlo procedente, lo comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas, por los conductos correspondientes.

### 4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.

Resolución 001/2015 CIPLAFT numeral 2, establece: "... Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera, que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la UIF procederá sin dilación al análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, la que deberá ser contestada sin demora. De considerarse procedente, podrá dictar la Resolución de Congelamiento, conforme el procedimiento establecido en los incisos anteriores de la presente resolución. La UIF pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado competente que entenderá sobre el asunto. La medida se ordenará por el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto 27-2010, contentivo de la Ley sobre Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, prorrogable por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.



## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Español.

### b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.

- Punto de contacto:  
Ada Margoth Mass, Especialista de Cooperación Internacional de la Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [amass@cnbs.gob.hn](mailto:amass@cnbs.gob.hn)  
Nelvy Michel Zavala, Oficial Legal, de la Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [nzavala@cnbs.gob.hn](mailto:nzavala@cnbs.gob.hn)  
Odalís Suazo, Analista Financiera, Unidad de Inteligencia Financiera, correo: [osuazom@cnbs.gob.hn](mailto:osuazom@cnbs.gob.hn)
- No hay plazo específico, para las solicitudes; sin embargo, se debe tomar en cuenta los plazos establecidos en la Ley, así como la Resolución 001/2015 CIPLAF, Numeral 2, antes descrito, cuando se haya realizado congelamiento de fondos.
- Los requisitos en cuanto a la información serán los establecidos en el Convenio por medio del cual se haga la solicitud; sin embargo, para el congelamiento preventivo será suficiente la solicitud que se haga a través de los puntos de contacto establecidos en cada estado, indicando datos que identifiquen plenamente a la persona u organización, y las razones que justifiquen la solicitud de medida de congelamiento.

### c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.





Formato específico no existe, la solicitud puede enviarse de la forma que el solicitante lo considere oportuno, siempre y cuando sea clara y específica la petición y la información en relación a la persona u organización involucrada en la solicitud de congelamiento, así como los motivos que fundamenta dicha petición.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Nombre completo, número de identificación personal (pasaporte o documento que emita la autoridad competente del país), lugar y fecha de nacimiento, domicilio, los alias, país de residencia, si tiene otras nacionalidades; en cuanto a las organizaciones indicar el nombre completo con la identificación del registro correspondiente, así como las siglas, abreviaturas o nombre comercial que se utilizan para la misma, nombre de los socios y representantes legales, así como la fecha de constitución de la misma, otras que identifiquen fehacientemente a la persona u organización designada; y los fundamentos que acrediten o justifiquen el motivo de su designación.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

De acuerdo a la Resolución 001/20015 CIPLAFT Numeral 2, Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera, que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas o modificatorias, la UIF procederá sin dilación al análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, la que deberá ser



contestada sin demora. De considerarse procedente, podrá dictar la resolución de congelamiento, conforme el procedimiento establecido.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

En cuanto a la notificación al público, no se tiene ningún procedimiento, ya que Este tipo de actuaciones se manejan únicamente dentro del sistema de Prevención Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

El descongelamiento procede cuando:

- En caso de haberse congelado fondos a petición de una autoridad extranjera, se procederá al descongelamiento, si transcurrido el tiempo señalado en el artículo 33 del Decreto 27-2010 no se recibe pedido judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera.
- La persona propietaria de los activos es retirada de las listas de la Resolución 1267 y sus sucesivas.
- Se comprobare por cualquier medio, que el aseguramiento de los bienes o dinero afecta a una persona natural o jurídica o a una entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas.
- Del análisis de las investigaciones, se establezca que los activos no pertenecen a personas u organizaciones terroristas o vinculadas a actos de terrorismo o que los activos no iban a ser utilizados o destinados para ser utilizados en el sostenimiento o financiamiento del terrorismo

Para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Decreto 241-2010.



**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

La solicitud para excluir a personas del listado, deberá incluir el nombre completo de la persona u organización designada, así como toda la información que se identificó al momento de solicitar la inclusión, igualmente deberán enviar la justificación o los motivos por los cuales deben excluirse de las listas.

Si existen bienes congelados, que se enmarquen dentro de las causales señaladas en el artículo 11 del Decreto 27-2010 Ley Sobre Privación Definitiva de Bienes de Origen Ilícito, no se aplicará el descongelamiento, sino que se aplicará el proceso establecido en dicha ley.

## 7. Otros detalles

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Para tener una mejor claridad, es importante que el país solicitante pueda facilitar toda la información que identifique tanto a la persona natural o jurídica como los bienes a congelar, en caso de tener la orden judicial es oportuno que se envíe una copia de dicha orden.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Toda la información que abone pruebas a la solicitud es importante que se mencione o se adjunte el documento



**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

Cuando la solicitud de congelamiento provenga de autoridad extranjera, la medida se ordenará por el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto 27-2010 contentivo de la Ley Sobre Privación Definitiva de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

Si los bienes bajo la medida de aseguramiento se enmarcan dentro de las causales señaladas en el artículo 11 del Decreto 27-2010, se seguirá el proceso establecido en dicho decreto.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

El artículo 33 del Decreto 27-2010 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes Ilícitos, establece que el congelamiento de bienes como medida precautoria durará un año prorrogable mediante autorización judicial por un término igual por una sola vez, por lo que para solicitar dicha prórroga es necesario acreditar al juez las razones por las cuales se solicita; en tal sentido el país que requiera que se extienda dicho término deberá mandar la solicitud para que se promueva la ampliación, informado las razones que justifique dicha solicitud.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Los procedimientos y puntos de contacto para la designación en relación a la UN 1267/1989 son los mismos que se utilizan para la resolución 1373

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

Que el país solicitante informe periódicamente el avance de la investigación.



## 8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.

Resolución No. 001/2015 CIPLAFT numeral 3. Establecer el procedimiento de inclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: INCLUSION EN LAS LISTAS. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad recibirá peticiones de organismo públicos nacionales relacionados al sistema de prevención, control y combate contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 y sucesivas o la Resolución 1373 y sucesivas del Consejo de Seguridad, de considerarlo procedente, lo comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas, por los conductos correspondientes.

## 11. MÉXICO

### 1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.

- Ley de Seguridad Nacional: Artículo 5, Fracción X (amenazas a la seguridad nacional, incluido el financiamiento al terrorismo)
- Código Penal Federal: Artículos 40, 139, 139 Bis, 139 Ter, 139 Quáter y 139 Quinquies (instrumentos para el congelamiento, objetos y productos del delito, terrorismo y su financiamiento).
- Leyes Financieras (Lista de Personas Bloqueadas): Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito , Artículo 95 y 95 Bis de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito , Artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 129 de la Ley de Uniones de Crédito, 212 de la Ley del Mercado de Valores, 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología



Financiera, 91 de la Ley de Fondos de Inversión y Artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular .

- Disposiciones de Carácter General para cada sector:
  - a) Casas de Cambio (Disposiciones 38, fracción IX y 60 fracción I)
  - b) Almacenes Generales de Depósito (Disposiciones 38, fracción IX y 59, fracción I)
  - c) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Disposiciones 51, fracción IX y 74, fracción I).
  - d) Entidades de Ahorro y Crédito Popular (Disposiciones 50, fracción IX y 74, fracción I)
  - e) Casas de Bolsa (Disposiciones 48, fracción IX y 70, fracción I)
  - f) Fondos de Inversión (Disposiciones 41, fracción IX y 64, fracción I)
  - g) Uniones de Crédito (Disposiciones 38, fracción IX y 60, fracción I)
  - h) Centros Cambiarios (Disposiciones 34, fracción IX y 58, fracción I)
  - i) Transmisores de Dinero (Disposiciones 36, fracción IX y 61, fracción I)
  - j) Instituciones de Tecnología Financiera (Artículo 51, fracción XI y 61, fracción I)
  - k) Instituciones de Crédito (Disposiciones 47, fracción IX y 71ª, fracción I)
  - l) Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Disposiciones 39, fracción IX y 62, fracción I)

Para las Actividades Profesionales No Financieras Designadas (APNFD)

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)
- Reglamento de la LFPIORPI (Artículo 18 – mecanismos de prevención)
- Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI (Artículo 38 – mecanismos de prevención y listas)

Ley de Instituciones de Crédito. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf>



Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LRASCAP\\_280414.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LRASCAP_280414.doc)

Ley de Ahorro y Crédito Popular. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf>

Ley de Uniones de Crédito. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>

Ley del Mercado de Valores. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV\\_090119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf)

Ley de Fondos de Inversión. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69\\_130614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_130614.pdf)

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf)

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Disponible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5310763&fecha=16/08/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5310763&fecha=16/08/2013)

Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Disponible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5311572&fecha=23/08/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5311572&fecha=23/08/2013)

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Puntos de Contacto:

Unidad de Inteligencia Financiera

[uif\\_mexico@hacienda.gob.mx](mailto:uif_mexico@hacienda.gob.mx) Persona de Contacto



Mireya Valverde Okón Directora General de Asuntos Normativos Unidad de Inteligencia Financiera  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
mireya\_valverde@hacienda.gob.mx +52 55 50180220

### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

El estándar de prueba requerido para designar o implementar sanciones financieras dirigidas en México no es en materia penal, sino que está sustentado en bases razonables para sospechar que la persona o entidad propuesta satisface los criterios de designación conforme a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU). El listado nacional es considerado obligatorio para el marco jurídico mexicano, tanto para las instituciones financieras como para las APNFD.

Por otro lado, la existencia de la Lista de Personas Bloqueadas (LPB) está considerada en cada una de las diferentes leyes financieras, las cuales al mismo tiempo refieren a cada una de las Disposiciones Generales específicas para cada sector (por ejemplo, el Capítulo XV de las Disposiciones de Carácter General para las Instituciones de Crédito en relación al Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito). Por su parte, la Lista de Personas Vinculadas (LPV) está prevista dentro del Mecanismo para prevenir la comisión de actos u operaciones de los delitos referidos en los Artículos 1 y 19 de la LFPIORPI (Mecanismo), conforme al Artículo 38 de su Reglamento.

### 4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.

El uso de información sensible y confidencial en México está regulado en diversas leyes y regulaciones secundarias. De acuerdo con las disposiciones legales, la información recibida de un tercer país en alguna solicitud conforme a la Resolución 1373 del CSNU que sea considerada como información clasificada y, en caso de que se proporcionen datos





personales, ésta es considerada y tratada como confidencial acorde a las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, todas las instituciones de seguridad nacional deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional en relación con la privacidad y confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus facultades.

Legislación y regulación relevantes:

- Ley de Seguridad Nacional (Artículos 9-10, 61-64)
- Ley Federal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública (Artículos 13-15, 18-19)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Artículos 100, 113 y 116)
- Leyes Financieras: para las Instituciones de Crédito (Artículos 97 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, Disposiciones de Carácter General en materia ALA/CFT para las Instituciones de Crédito (Disposición 52, fracciones III y IV), las Disposiciones correlativas para cada sector.
- Para las APNFD: LFPIORPI: Capítulo IV sobre Confidencialidad y manejo de la información (Artículos 38 y 41).

## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Español es el idioma oficial del país; sin embargo, las solicitudes pueden recibirse también en inglés.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Por favor ver respuesta a la pregunta 2.



Las solicitudes de designación formuladas a México deben incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Una relación detallada de hechos que demuestre que se cumplen los supuestos de inclusión;
- b) Cualquier hecho, circunstancia o detalle que ligue o conecte a las personas, grupos, empresas o entidades cuyo nombramiento se proponga, con otras previamente incluidas en las Listas de Sanciones;
- c) Cualquier información relevante en relación con los actos, actividades, domicilio, nacionalidad, residencia, datos de identificación y localización de las personas de que se trate;
- d) Las pruebas que en su caso acrediten la relación de hechos.
- e) Los demás requisitos que se desprendan de las resoluciones 1267 (1999) del CSNU y sus sucesoras y de la resolución 1988 (2011), o de los presentes Lineamientos.

La solicitud será analizada inmediatamente a fin de determinar si reúne los requisitos antes mencionados. Si esto es así, todas las acciones necesarias establecidas en el mecanismo para implementar las sanciones son desarrolladas inmediatamente.

En caso de que no se cumpla con los requisitos señalados, se le pide inmediatamente al país requirente que complete su solicitud.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos calve de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

A fin de que México responda una solicitud recibida de un tercer país bajo las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del CSNU, no es necesario que la solicitud sea enviada en un formato especial. Lo que se requiere es que la solicitud proporcione detalles e información suficiente para permitir una identificación precisa de la persona o entidad designada, así como también información específica que sustente que se encontraron los criterios de designación conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU.



**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Favor de dar lectura en conjunto con la respuesta anterior.

México requiere tanta información como sea posible acerca de las personas potencialmente designadas:

a) Respecto a personas físicas: nombre, apellidos, alias, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y/o ciudadanía, sexo, ocupación o empleo, residencia, domicilios conocidos, anteriores y actuales, datos del pasaporte o documento de viaje, incluyendo fecha, lugar de expedición y de vencimiento, así como datos nacionales de identificación, direcciones electrónicas (correos y páginas web, en su caso), ubicación geográfica e información biométrica (incluyendo pero no limitado a media filiación, fotografías y huellas dactilares en la medida en que se cuente con ellos).

b) Respecto de las personas jurídicas, tales como: empresas, grupos de personas o entidades de cualquier tipo: nombre, denominación o razón social, nombre comercial, acrónimo o cualquier nombre con el que se les conozca o haya conocido, sus domicilios pasados o actuales, la sede de sus negocios, y la de sus sucursales, empresas matrices o subsidiarias, sus vínculos organizacionales, su objetivo social y la naturaleza de sus actividades, la identidad de sus líderes, accionistas o administradores, datos sobre su constitución, transformación o liquidación, correos electrónicos, páginas web, número de identificación fiscal y datos registrales, en su caso.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**



Cuando se recibe una solicitud de un tercer país, el proceso que se desarrolla para aplicar sanciones es el siguiente:

La UIF, una vez que recibe la solicitud, inmediatamente desarrolla un análisis que está limitado a verificar si la solicitud está acorde a los requerimientos señalados en el numeral 5 b). Una vez que es verificado, y si es aplicable, la UIF procede a incluir a la persona en la lista de sanciones (LPB o LPV) y la adición a la lista es inmediatamente comunicada a los supervisores en el caso de instituciones financieras, y en el caso de las APNFD, la lista es actualizada y enviada a todas las entidades financieras a través del portal interno seguro de prevención de lavado de dinero a fin de que dichas entidades tomen las medidas necesarias inmediatamente.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Actualmente, la prohibición general relativa a que los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados, establecida en la Recomendación 6 del GAFI, aún no ha sido incorporada en la legislación mexicana; sin embargo, existe una iniciativa de ley en proceso de ser adoptada, la cual está dirigida a esta materia y representa un avance significativo en su desarrollo.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Para la consulta previa, favor de consultar a los puntos de contacto:

Unidad de Inteligencia Financiera

[uif\\_mexico@hacienda.gob.mx](mailto:uif_mexico@hacienda.gob.mx)

Persona de contacto

Mireya Valverde Okón Directora General de Asuntos Normativos, Unidad de Inteligencia Financiera



Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[mireya\\_valverde@hacienda.gob.mx](mailto:mireya_valverde@hacienda.gob.mx) +52 55 50180220

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

En México, las razones para exclusión del listado son las siguientes:

- I. Como resultado de una solicitud de una autoridad extranjera, organización internacional, grupo intergubernamental o cuando una autoridad mexicana elimine nombres de personas de la LPB como resultado de una designación nacional, debido que la autoridad competente considera que la persona o entidad no satisface más los criterios de designación;
- II. Cuando la Corte haya dictado una absolución o cuando la persona enlistada haya cumplido adecuadamente su condena en prisión;
- III. Cuando haya un resultado favorable en el procedimiento en contra de la UIF, donde se estipula la exclusión de la lista;
- IV. Cuando sea ordenado por la autoridad administrativa o judicial competente.

Cuando una persona haya sido excluida de la lista, las entidades financieras inmediatamente deben reiniciar los actos, operaciones o servicios con sus respectivos clientes o usuarios.

Respecto a las APNFD, las solicitudes de exclusión de la Lista deben ser presentadas conteniendo lo siguiente:

- a) Los hechos que justifiquen que la persona nombrada en las Listas de Sanciones vigentes, ya no cumplen con los supuestos de exclusión;
- b) Toda la información relevante, incluyendo, pero no limitado a aquella relacionada con: la ocupación, las actividades y los activos de la persona de que se trate;
- c) Cualquier documentación o prueba que sirva de soporte a la solicitud de exclusión.

**7. Otros detalles**



**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Todos los requisitos aplicables a la implementación de la solicitud de congelamientos han sido descritos.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

No es necesario.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

El congelamiento de activos es permanente hasta en tanto no se cumplan alguno de los requisitos y condiciones establecidas para descongelar los activos o excluir a la persona de la LPB

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

El congelamiento no tiene fecha de vencimiento, por lo que no es necesario ampliar el periodo de tiempo y se mantiene hasta que ciertas condiciones sean satisfechas. En este sentido, no existe un período definido para cada situación.



**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Ningún procedimiento adicional se requiere si una persona es designada bajo otras las Resoluciones del CSNU.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

Ninguno.

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Favor de ver la respuesta a la pregunta 1.

## 12. NICARAGUA

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

La Ley No. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece en los artículos del 40 al 43, el procedimiento para la inmovilización y congelamiento de activos de acuerdo a las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

**Artículo 40 Implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades**



El Presidente de la República definirá mediante reglamento las autoridades y procedimientos para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establezcan sanciones financieras selectivas contra personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales vinculadas con el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades.

**Artículo 41 Facultades especiales para la implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

Por disposición de la presente ley, las autoridades que el Presidente de la República defina conforme el artículo anterior tendrán, respectivamente, facultad para:

1. Ordenar a los Sujetos Obligados que inmovilicen sin demora los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas.
2. Solicitar a la autoridad judicial que convalide la inmovilización de fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales designadas. Toda inmovilización de fondos o activos practicada conforme este artículo quedará supeditada a convalidación de autoridad judicial, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas luego de practicada la inmovilización conforme el numeral 1.

**Artículo 42 Deber de inmovilización**

Los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización de fondos o activos que les sean notificadas conforme esta Ley y mediante el reglamento que apruebe el Presidente de la República. Los Sujetos Obligados deberán informar a las autoridades competentes sobre los fondos o activos inmovilizados o las acciones emprendidas en cumplimiento de las órdenes de inmovilización, incluyendo los intentos de operaciones.





**Artículo 43 Medida especial sobre financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva**

Ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional podrá suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, para beneficiar a personas naturales, personas jurídicas u organizaciones designadas. Esta prohibición se extiende a las personas naturales, organizaciones o personas jurídicas controladas o que actúan en nombre de quienes están sujetos a la medida de inmovilización en la forma prevista en el presente Capítulo. La presente disposición no será aplicable cuando se cuente con licencias o autorizaciones proveídas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente.

En caso de que los fondos u otros activos sean puestos a disposición de personas naturales, organizaciones o personas jurídicas designadas sin contar con licencias o autorizaciones derivadas de decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente, esta será sancionada penalmente conforme los delitos de financiamiento al terrorismo o proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva previstos por el Código Penal.

**El Decreto 15-2018 “Reglamento de la Ley No. 977, Ley contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”** en su artículo 33 señala que el procedimiento para implementar las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra personas naturales, personas jurídicas u organizaciones delictivas que representen una amenaza a la paz y seguridad internacional serán los establecidos en el Decreto No. 17-2014 “Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionado con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267(1999) Y 1989(2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”, el cual, establece en los artículos del 10 al 16, el



procedimiento para inmovilizar fondos o activos terroristas de personas y entidades designadas en el contexto de la resolución 1373 (2001) y específicamente los artículos 15 y 16 establecen el mecanismo para cooperar con otros países en acciones de inmovilización de fondos o activos en el contexto de la Resolución 1373 (2001). A partir del Decreto No. 17-2014, las distintas instituciones han emitido procedimientos y directrices para el adecuado cumplimiento, siendo los siguientes:

1. La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo de Corte Plena No. 59-2014, establece la competencia de dos juzgados (Juzgado Quinto y Sexto) de audiencia para el aseguramiento jurídico de la inmovilización de los bienes destinados al financiamiento del terrorismo y sus actividades, asignados primordialmente para el cumplimiento del Decreto 17-2014. En este sentido estos juzgados están capacitados para resolver casos de FT.
  
2. El instructivo N° FG-002-2014 del Ministerio Público sobre "Procedimiento Interno del Ministerio Público para la aplicación del Decreto No. 17-2014 en el Ámbito de su Competencia".
  
3. Disposición 006-2014 de la Policía Nacional.
  
4. La UAF ha aprobado Resolución No. UAF-G-09-2014, "Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos"
  
5. Otras instituciones han emitido directrices específicas e instrucciones para la implementación del Decreto:
  - UAF (CE-0457-2014).
  - Circular PE-379-04-2014/JML de la CONAMI.
  - SIBOIF (DS-DL-0988-04-2014/VMUV).



- Dirección General de Migración y Extranjería: D.002/2014.
- Dirección General de Servicios Aduaneros: CT/030/2014.

6. Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto No. 17-2014, de la Unidad de Análisis Financiero.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

**Autoridad:** Unidad de Análisis Financiero

**Contacto:** Director General, Denis Membreño Rivas, a quien puede dirigirse comunicaciones al correo electrónico [demeri@uaf.gob.ni](mailto:demeri@uaf.gob.ni)

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

**Estándar probatorio:**

Los principios legales aplicables, de que una designación está fundamentada por motivos razonables o sobre una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación en la Resolución 1373 (2001), como se plasma en la Sección E.

Conforme el artículo 10 del Decreto 17-2014, se establece los procedimientos para la designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos fondos o activos son susceptibles de ser inmovilizados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento, cumpliendo con los siguientes procedimientos y requisitos específicos que se deben cumplir para tal designación:



El Sistema Nacional de Seguridad recibirá información de la UAF, del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado y de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, relativa a personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo o a su financiamiento para analizarla y, de ser procedente, designarlas, teniendo en cuenta los siguientes criterios basados en los derechos, garantías y libertades fundamentales:

- a. Las personas naturales o jurídicas que fueren objeto de resolución judicial emitida en Nicaragua o en el extranjero, que lo individualice como autor o partícipe del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.
- b. Las personas naturales o jurídicas que en Nicaragua o en el extranjero se encuentren en cualquiera de las fases del proceso penal por los delitos de terrorismo o su financiamiento o cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.
- c. Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, financiera, o judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre la presunta vinculación como autor o partícipe del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.
- d. Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre la presunta vinculación con actos de terrorismo o de su financiamiento con las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los supuestos de los literales a, b y c del presente artículo.



Asimismo, el artículo 15 del Decreto 17-2014, establece los requisitos específicos, en el cual el Director de la UAF podrá recibir solicitudes de inmovilización procedentes de autoridades competentes de otros países, con el fin de ejecutar los procedimientos previstos en el artículo 5 y subsiguientes del mismo decreto, siendo la solicitud en idioma español, de la cual informará también al titular del Sistema Nacional de Seguridad. La solicitud debe contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.

**Consideraciones pertinentes:**

Del artículo 11 al 14 se establecen los demás procedimientos para las designaciones nacionales, en cuanto a la difusión de la lista e inmovilización, entre otros, conforme el siguiente detalle:

Artículo 11. Difusión y comunicación de personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad. Cuando el Sistema Nacional de Seguridad designe a una persona o entidad conforme el artículo anterior, éste lo informará sin demora a partir de la designación, por medios físicos y electrónicos, a las instituciones públicas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 4 de este decreto, a fin de que la misma se difunda en la forma prevista en dicho artículo.

La UAF notificará sin demora la designación a los sujetos obligados por medios físicos o electrónicos e instruirá la inmovilización preventiva de los fondos o activos de las personas designadas para su posterior ratificación por autoridad judicial.



Artículo 12. Inmovilización preventiva de fondos o activos de personas y entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática.

1. Las sujetos obligados en el presente decreto, una vez recibida la información de las personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática sin demora procederán a verificar en sus respectivas bases de datos la existencia de fondos o activos relacionados con estas personas o entidades y, en caso de detectar dichos fondos o activos, los inmovilizarán de manera inmediata, sin dilación y de forma preventiva, debiendo comunicar de forma confidencial y expedita a la UAF la aplicación de la medida para que se ejecuten de igual manera los procedimientos previstos en el artículo 6 de este Decreto, en lo que sea aplicable.

2. Las instituciones públicas distintas a la UAF respecto a los fondos o activos de personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática ejecutarán, una vez notificada la designación y sin demora, las medidas pertinentes a fin de su detección e inmovilización inmediata, sin dilación y de forma preventiva, comunicando a la UAF su aplicación para que se ejecuten de igual manera los procedimientos previstos en el artículo 6 de este Decreto, en lo que sea aplicable.

Artículo 13. Procedimiento para retirar personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática y para revocar inmovilizaciones de fondos o activos.

1. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática podrá retirar oficiosamente, en cualquier momento, a una persona o entidad designada de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción y prueba que verifiquen la desvinculación de la persona o entidad como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.



2. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática conocerá y decidirá las solicitudes de retirar a una persona o entidad designada y las remitidas por la UAF en atención a los requerimientos de otros países.

3. En caso de que el Sistema Nacional de Seguridad Democrática, niegue una solicitud para retirar la designación, esta decisión podrá ser revisada a petición de parte conforme al ejercicio de recursos administrativos, las cuales sólo procederán siempre y cuando se pueda demostrar con pruebas verificales que la persona o entidad no está vinculada como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.

4. Una vez el Sistema Nacional de Seguridad Democrática retire la designación de una persona, este procederá de inmediato a remitir a la UAF dicha información quien a su vez la transmitirá al Ministerio Público para que éste proceda a solicitar el levantamiento de la inmovilización de los fondos o activos a la autoridad judicial competente.

Artículo 14. Concesión de acceso a fondos o activos inmovilizados producto de la designación del Sistema Nacional de Seguridad Democrática.

Se podrá autorizar el acceso a fondos o activos cuando se trate de activos o fondos necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro, gasto de agua y electricidad o pagos de honorarios o prestación de servicios razonables, o tasas o cargo por servicios de mantenimiento de fondos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por la persona designada ante el Sistema Nacional de Seguridad Democrática indicando las razones para su petición, el valor y la ubicación de los fondos o activos.



**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

**a. Procedimiento para comunicar la información relativa al congelamiento de bienes:**

La UAF a través del canal dedicado, seguro y cifrado denominado Sistema de Reportes en Línea (SIREL), difunde a los sujetos obligados, instituciones públicas y autoridades pertinentes, las listas de las Resoluciones del CSNU y en este caso la designación de personas o entidades nacionales por parte del Sistema Nacional de Seguridad, instruyéndolos para que procedan a la inmovilización preventiva de fondos y activos e informar sin demora por la misma vía la aplicación de la medida. En caso de no encontrar coincidencias, informarán que no la hubo. Cabe mencionar, que únicamente tienen acceso al SIREL, los titulares de los sujetos obligados, instituciones públicas y autoridades pertinentes.

Con relación a la información de la persona o entidad que ha sido designada, únicamente se hará público el hecho de su designación y los datos generales para su identificación.

En los casos que la UAF recibiera información de la aplicación de la medida de inmovilización preventiva, la comunicará sin demora al Ministerio Público, vía SIREL o en sobre sellado y escrito "Solicitud Especial con Carácter de Urgencia", para que solicite a la autoridad judicial la ratificación de la inmovilización preventiva la que presentará en las Ventanillas de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), sin proveer información alguna sobre las personas o entidades designadas contra quienes vaya dirigida, la solicitud debe contener información necesaria y pertinente que permita la fundamentación de la resolución. ORDICE procede sin demora, al sorteo entre los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito, para que ratifique la inmovilización y lo notifique sin demora al sujeto obligado o a la autoridad que haya implementado la inmovilización preventiva, debiendo en todo momento, cumplir con los criterios de confidencialidad establecidos en el artículo 25 del Decreto 15-2018 Reglamento de la Ley No. 977, "Ley Contra el LA/FT/FP":





**Artículo 25. Confidencialidad.**

En ninguna circunstancia, los Sujetos Obligados y demás destinatarios de las listas podrán revelar a las personas y organizaciones designadas que procederán o han procedido a inmovilizar sus fondos u otros activos a partir de la recepción de las listas remitidas por la Unidad de Análisis Financiero, hasta que sea convalidada por la autoridad judicial.

La Resolución UAF-N-021-2019, establece en el artículo 12, sobre las medidas de seguridad y confidencialidad en cuanto a los reportes de detección e inmovilización de activos.

**Artículo 12. Reporte de detección e inmovilización de activos.**

Los Sujetos Obligados deberán enviar sin demora a la UAF, a través del SIREL, los Reportes de Detección e Inmovilización de Activos cumpliendo los procedimientos y las medidas de seguridad y confidencialidad indicadas en los decretos correspondientes sobre la detección e inmovilización de activos, los reglamentos de las leyes 976 y 977 y las circulares externas que emita la UAF, relacionadas a la actualización de listas, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contra el terrorismo y su financiamiento y contra la proliferación y su financiamiento.

**b. Procedimiento para proteger la información:**

La UAF, a fin de proteger la información que genera de manera general y en particular durante todo el proceso de recepción y respuestas relacionadas a las listas del CSNU contra el terrorismo, la proliferación y sus financiamientos; de las designaciones de personas y entidades nacionales emanadas del Sistema Nacional de Seguridad, así como, de las solicitudes de países extranjeros y de los procedimientos de sanciones financieras definidas para el congelamiento de activos, creó un canal dedicado, seguro y cifrado llamado Sistema de Reportes en Línea (SIREL), por medio del cual mantiene la comunicación con los sujetos obligados, instituciones públicas y autoridades pertinentes, todo de acuerdo con las medidas de resguardo y confidencialidad de la información establecidas en los distintos



instrumentos jurídicos nicaragüenses, entre ellos el artículo 25 del Decreto 15-2018 Reglamento de la Ley No. 977, “Ley Contra el LA/FT/FP”, que establece:

*“En ninguna circunstancia, los Sujetos Obligados y demás destinatarios de las listas podrán revelar a las personas y organizaciones designadas que procederán o han procedido a inmovilizar sus fondos u otros activos a partir de la recepción de las listas remitidas por la Unidad de Análisis Financiero, hasta que sea convalidada por la autoridad judicial”.*

De igual forma, el artículo 12 de la Resolución UAF-N-021-2019, establece:

*“Los Sujetos Obligados deberán enviar sin demora a la UAF, a través del SIREL, los Reportes de Detección e Inmovilización de Activos cumpliendo los procedimientos y las medidas de seguridad y confidencialidad indicadas en los decretos correspondientes sobre la detección e inmovilización de activos, los reglamentos de las leyes 976 y 977 y las circulares externas que emita la UAF, relacionadas a la actualización de listas, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contra el terrorismo y su financiamiento y contra la proliferación y su financiamiento”.*

## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Las solicitudes deberán ser en idioma español.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

**Designaciones nacionales solicitadas por otros países:**



El artículo 15 del Decreto 17-2014 establece que la UAF podrá recibir solicitudes de inmovilización procedentes de autoridades competentes de otros países, con el fin de ejecutar los procedimientos previstos en el artículo 5 y subsiguientes, siendo la solicitud en idioma español.

En este sentido el **Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014**, y sus Anexos de la UAF, establece en el artículo 23 que el Director General de la UAF recibirá las solicitudes de inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo o su financiamiento procedentes de autoridades competentes de otros países, a partir de ello, elaborará comunicación externa que instruya a los sujetos obligados e instituciones públicas que procedan a inmovilización preventiva e informará al Sistema Nacional de Seguridad (Anexos 3.a.i, 3.a.ii y 3.a.iii).

**UAF:**

**Director General Denis Membreño Rivas**

**Teléfono: 050522558333**

**Correo: demeri@uaf.gob.ni**

**Plazo requerido para considerar solicitudes: Sin demora**

**Formato/nivel de clasificación: Sí**



**ANEXO 3.A.I**  
**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN PROVENIENTE DE UNA**  
**AUTORIDAD EXTRANJERA COMPETENTE**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A** : Representantes  
 Todos los Sujetos Obligados

**De** : \_\_\_\_\_  
 Director UAF

**Asunto** : Solicitud de inmovilización procedente de una autoridad extranjera competente

**Fecha** : \_\_\_\_\_

**Referencia** : UAF-CE-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_

Estimados Señores Representantes:

- I. Conforme el **Decreto No. 17-2014 - Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 198B (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas**, la UAF le comunica que recibió una solicitud de inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo y a su financiamiento procedente de una autoridad extranjera competente y procedió a realizar el análisis de la misma conforme el artículo 15.2 del Decreto No. 17-2014, encontrándola procedente.
- II. Las [personas y/o entidades] señaladas en la solicitud son las siguientes:  
 (Transcribir la información de las personas y/o entidades que cuyos fondos o activos se solicita inmovilizar)
- III. De acuerdo con los números 1 y 6 del artículo 4 de la Ley No. 793 - Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero y con el número 3 del artículo 4 y los artículos 5 y 15 del Decreto No. 17-2014 se instruye a todos los Sujetos Obligados proceder sin demora a:
  1. Buscar en sus respectivas bases de datos fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista.
  2. Inmovilizar preventivamente los fondos o activos que sean detectados.

*DR*

3. Comunicar de forma confidencial a la UAF la aplicación de la medida o el resultado negativo de su revisión a través del **Reporte de Detección e Inmovilización de Activos** implementado en el Sistema de Reportes en Línea.
- I. Las búsquedas para la detección e inmovilización de fondos o activos deben desarrollarse, según corresponda, sobre las bases de datos de:
  1. Clientes
  2. Socios o asociados
  3. Directivos
  4. Funcionarios y empleados (colaboradores)
  5. Fondeadores
  6. Proveedores
  7. Aliados de negocios.
- II. En caso de inmovilización preventiva de fondos o activos, el Sujeto Obligado quedará atento a aplicar la ratificación que al respecto emita la respectiva autoridad judicial conforme el artículo 6 del Decreto No. 17-2014.



III. Sus representantes legales u Oficiales de Cumplimiento deben confirmar sin demora la recepción de la presente comunicación a través de la dirección [sujetosobligados@uaf.gob.ni](mailto:sujetosobligados@uaf.gob.ni)

Atentamente,

*DR*

Cc. Archivo

**ANEXO 3.A.II**  
**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN PROCEDENTE DE UNA**  
**AUTORIDAD COMPETENTE EXTRANJERA**

**CIRCULAR EXTERNA**

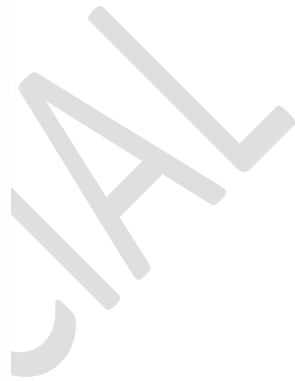
**A** : (Titular del Sistema Nacional de Registros Públicos)  
(Titular del Ministerio de Gobernación con atención a la Dirección de Migración y Extranjería y la Dirección de Registro de Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro)  
(Titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con atención a la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados)  
(Titular de la Policía Nacional con atención al Registro de la Propiedad Vehicular y a la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados)  
(Titular de la Dirección General de Servicios Aduaneros)

**De** : \_\_\_\_\_  
Director UAF

**Asunto** : Solicitud de inmovilización procedente de una autoridad extranjera competente

**Fecha** : \_\_\_\_\_

**Referencia** : UAF-CE-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_-\_\_\_\_\_



Estimados Señores Representantes:

- I. Conforme el Decreto No. 17-2014 - Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, la UAF le comunica que recibió una solicitud de inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo y a su financiamiento procedente de una autoridad extranjera competente y procedió a realizar el análisis de la misma conforme el artículo 15.2 del Decreto No. 17-2014, encontrándola procedente.
- II. Las (personas y/o entidades) señaladas en la solicitud son las siguientes:  
(Transcribir la información de las personas y/o entidades que cuyos fondos o activos se solicita inmovilizar)
- III. De acuerdo con los artículos 4.1 y 4.6 de la Ley No. 793 - Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero y con los artículos 4.2, 5 y 15 del Decreto No. 17-2014 se instruye a todos los Sujetos Obligados proceder sin demora a:
  - a. Buscar fondos o activos relacionados con las personas o entidades enlistadas en sus respectivas bases de datos.
  - b. Inmovilizar de forma preventiva los fondos o activos que se detecten.
  - c. Comunicar a la UAF la aplicación de la medida de inmovilización o el resultado negativo de su revisión, respectivamente, a la dirección sujetosobligados@uaf.gob.ni.
- IV. En caso de inmovilización preventiva de fondos o activos, la institución quedará atenta a aplicar la ratificación que al respecto emita la respectiva autoridad judicial conforme el artículo 6 del Decreto No. 17-2014.
- V. Se les insta a confirmar sin demora la recepción de la presente comunicación a través de la dirección sujetosobligados@uaf.gob.ni

Atentamente,



Cc. Archivo



**ANEXO 3.A.III**  
**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN PROCEDENTE DE UNA**  
**AUTORIDAD COMPETENTE EXTRANJERA**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A** : (Titular de la Dirección de Información para la Defensa del Ejército de Nicaragua)  
 (Presidente y Representante del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado)  
 (Titular del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos)  
 (Titular del Instituto Nicaragüense de Turismo)  
 (Titular de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras)  
 (Titular de la Comisión Nacional de Microfinanzas)

**De** : \_\_\_\_\_  
 Director UAF

**Asunto** : Solicitud de inmovilización procedente de una autoridad extranjera competente

**Fecha** : \_\_\_\_\_

**Referencia** : UAF-CE-\_\_\_\_-20\_\_\_\_-

Estimados Compañeros,

- I. En virtud de informarles acerca de la aplicación del **Decreto No. 17-2014 - Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas**, la UAF les comunica que recibió una solicitud de inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo y a su financiamiento procedente de una autoridad extranjera competente y procedió a realizar el análisis de la misma conforme el artículo 15.2 del Decreto No. 17-2014, encontrándola procedente.
- II. Las (personas y/o entidades) señaladas en la solicitud son las siguientes:  
 (Transcribir la información de las personas y/o entidades que cuyos fondos o activos se solicita inmovilizar)
- III. La Unidad de Análisis Financiero ha remitido los documentos referidos arriba a las instituciones públicas y sujetos obligados referidos los artículos 4.2 y 4.3 del Decreto No. 17-2014 con el fin



de que pongan al día sus listas internas y puedan ejecutar procedimientos de debida diligencia de conocimiento con información actualizada.

Atentamente,





**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

El Decreto No. 17-2014 prevé que las solicitudes de inmovilización sean enviadas en formatos libres, no obstante, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 17-2014 establece que “Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.”

También existe un formulario para realizar comunicación externa que instruya a los sujetos obligados e instituciones públicas que procedan a inmovilización preventiva e informar al Sistema Nacional de Seguridad. (Anexos 3.a.i, 3.a.ii y 3.a.iii) del Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos de la UAF.

**UAF:**

**Director General Denis Membreño Rivas**

**Teléfono: 050522558333**

**Correo: demeri@uaf.gob.ni**

**Plazo requerido para considerar solicitudes: Sin demora**

**Formato/nivel de clasificación: Sí**

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de**



**residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

El numeral 2 del artículo 15 del Decreto 17-2014 establece que “Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.”

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

**En cuanto a la designación que surge de solicitud de instituciones nacionales:**

El artículo 10 del Decreto 17-2014 establece que el Sistema Nacional de Seguridad, recibirá información de la UAF, del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado y de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, relativa a personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo o a su financiamiento, dicha información la analizará y de ser procedente, designará las personas en la lista tomando diferentes criterios basados en los derechos, garantías y libertades fundamentales.

Una vez que el Sistema designe a una persona o entidad, éste lo informará sin demora a partir de la designación, por medios físicos y electrónicos, a las instituciones públicas





indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 4 de del decreto, a fin de que la misma se difunda en la forma prevista en dicho artículo y la UAF notificará sin demora la designación a los sujetos obligados por medios físicos o electrónicos e instruirá la inmovilización preventiva de los fondos o activos de las personas designadas para su posterior ratificación por autoridad judicial.

**Designaciones nacionales solicitadas por otros países:**

El artículo 15 del Decreto 17-2014 establece que la UAF podrá recibir solicitudes de inmovilización procedentes de autoridades competentes de otros países, con el fin de ejecutar los procedimientos previstos en el artículo 5 y subsiguientes, siendo la solicitud en idioma español.

En este sentido el Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos de la UAF, establece en el artículo 23 que el Director de la UAF recibirá las solicitudes de inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo o su financiamiento procedentes de autoridades competentes de otros países, a partir de ello, elaborará comunicación externa que instruya a los sujetos obligados e instituciones públicas que procedan a la inmovilización preventiva e informará al Sistema Nacional de Seguridad (Anexos 3.a.i, 3.a.ii y 3.a.iii).

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

**En cuanto a la designación que surge de solicitud de instituciones nacionales:**

El artículo 11 del Decreto 17-2014 establece que el cuando el Sistema Nacional de Seguridad designe a una persona o entidad conforme el artículo 10, éste lo informará sin demora a partir de la designación, por medios físicos y electrónicos, a las instituciones públicas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto, a fin de que la misma se difunda en la forma prevista en dicho artículo.



La UAF notificará sin demora la designación a los sujetos obligados e instruirá la inmovilización preventiva de los fondos o activos de las personas designadas para su posterior ratificación por autoridad judicial.

El artículo 12 establece que los sujetos obligados, una vez recibida la información de las personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad sin demora procederán a verificar en sus respectivas bases de datos la existencia de fondos o activos relacionados con estas personas o entidades y, en caso de detectar dichos fondos o activos, los inmovilizarán de manera inmediata, sin dilación y de forma preventiva, debiendo comunicar de forma confidencial y expedita a la UAF la aplicación de la medida y se aplicará los procedimientos de ratificación previstos en el artículo 6 del Decreto, en lo que sea aplicable.

También las instituciones públicas distintas a la UAF respecto a los fondos o activos de personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad, ejecutarán una vez notificada la designación y sin demora, las medidas pertinentes a fin de su detección e inmovilización inmediata, sin dilación y de forma preventiva, comunicando a la UAF su aplicación para que se ejecuten de igual manera los procedimientos previstos en el artículo 6 del Decreto.

**En cuanto a la designación que surge de solicitud de otros países:**

El artículo 15 del Decreto 17-2014 establece que la UAF podrá recibir solicitudes de inmovilización procedentes de autoridades competentes de otros países, con el fin de ejecutar los procedimientos previstos en el artículo 5 y subsiguientes, siendo la solicitud en Idioma Español.

En caso de que una solicitud de inmovilización sea considerada procedente, la UAF emite circulare externas para comunicar a los Sujetos Obligados e instituciones pública pertinentes



que existe una solicitud de inmovilización para que inicien la búsqueda de activos vinculados a la persona o entidad requerida en sus bases de datos de clientes, socios o asociados, directivos, empleados, inversionistas, proveedores de productos y/o servicios y aliados de negocios.

Los formatos establecidos para notificar se plasmaron anteriormente de acuerdo a los anexos 2.a.i, 3.a.i, 3.a.ii y 3.a.iii del Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos de la UAF.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**  
**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

El artículo 13 del Decreto 17-2014 establece el procedimiento para retirar personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad y para revocar inmovilizaciones de fondos o activos.

Dicho artículo refiere que el Sistema Nacional de Seguridad podrá retirar oficiosamente, en cualquier momento, a una persona o entidad designada de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción y prueba que verifiquen la desvinculación de la persona o entidad como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.

También, conocerá y decidirá las solicitudes de retirar a una persona o entidad designada y las remitidas por la UAF en atención a los requerimientos de otros países.

En caso que negara una solicitud para retirar la designación, esta decisión podrá ser revisada a petición de parte conforme al ejercicio de recursos administrativos, las cuales sólo procederán siempre y cuando se pueda demostrar con pruebas verificables que la persona o entidad no está vinculada como terrorista o como parte de una organización terrorista, o



que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.

Luego de que el Sistema retire la designación de una persona, este procederá de inmediato a remitir a la UAF dicha información quien a su vez la transmitirá al Ministerio Público para que éste proceda a solicitar el levantamiento de la inmovilización de los fondos o activos a la autoridad judicial competente.

En este sentido la UAF, mediante la aplicación del "Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos", en lo referido al artículo 21, que plantea que luego de recibir las notificaciones sobre las designaciones que hayan sido retiradas por el Sistema, elaborará comunicación externa dirigida al Ministerio Público para solicitar el levantamiento de la inmovilización de acuerdo a anexo 2.d del Manual de la UAF. En el artículo 22 plasma que la UAF enviará comunicación externa a los sujetos obligados y a las instituciones públicas que no hayan inmovilizado fondos para notificarles el retiro de las designaciones que el Sistema haya efectuado, dicha comunicación se hará de acuerdo a los anexos 2.e.i y 2.e. ii.

El instructivo N° FG-002-2014 del Ministerio Público sobre "Procedimiento Interno del Ministerio Público para la aplicación del Decreto No. 2014 – 17 en el Ámbito de su Competencia", establece que el Fiscal designado de la Unidad Especializada Anticorrupción y Contra el Crimen Organizado procederá a solicitar sin demora la revocación de la medida de inmovilización de fondos o activos en los casos que el Sistema Nacional de Seguridad retire la designación de una persona de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 17-2014.

De igual forma el Acuerdo de Corte Plena No. 59-2014, establece que la modificación o revocación de la medida posterior a su ratificación, sólo podrán tener lugar conforme los artículos 7, 8, 13, 14 y 16 del Decreto 17-2014, cuando una persona designada o su representante presente ante los Juzgados habilitados, procediendo el judicial que ratificó la



medida de inmovilización a oír a la Fiscalía, y recibido su pronunciamiento resolverá lo que en Derecho corresponde.

En caso de solicitudes de levantamiento de inmovilizaciones solicitadas por otros países, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 17-2014, la UAF recibirá las solicitudes de levantamiento de las inmovilizaciones que se hayan llevado a cabo en virtud de acciones de inmovilización iniciadas bajo mecanismos de una autoridad extranjera y se procederá según el artículo 13.2 del Decreto, siguiendo los pasos y procedimientos descritos anteriormente.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

En los anexos 2.d, 2.e.i y 2.e. ii. del "Manual Interno de Procedimientos para la Implementación del Decreto 17-2014, y sus Anexos" de la UAF se establecen el formato oficial para solicitar la exclusión del listo detallando las razones, el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados, el contenido de los formatos se plasma a continuación:





República de Nicaragua  
 Unidad de Análisis Financiero  
*"Por una Economía Sana y Segura"*



**ANEXO 2.D**  
**CIRCULAR DIRIGIDA A LA FISCALÍA - NOTIFICACIÓN DE QUE EL SNSD**  
**RETIRÓ UNA DESIGNACIÓN**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A** : Fiscal General de la República  
**De** : .....  
 Director UAF  
**Asunto** : Aplicación del Decreto No. 17-2014.  
**Fecha** : .....  
**Referencia** : UAF-C.E.-.....-20.....

Estimado (a) Señor (a) Fiscal General de la República:

- I. En la fecha (fecha) el Sistema Nacional de Seguridad Democrática retiró la designación (o designaciones) siguientes, conforme el número 1 del artículo 13 del Decreto No. 17-2014:  
 (Transcribir la información proveída por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática relativa a la designación o designaciones de las personas y entidades que se han retirado)
- II. Esta comunicación le es remitida con el fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 13.4 del Decreto No. 17-2014 y que su autoridad pueda proceder de acuerdo a su ámbito de competencia.

Atentamente,

Cc. Archivo



**ANEXO 2.E.I**  
**SUPRESIÓN DE DESIGNACIONES DEL SNSD**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A** : Representantes  
 Todos los Sujetos Obligados.-

**De** : .....  
 Director UAF

**Asunto** : Supresión de designación del Sistema Nacional de Seguridad Democrática

**Fecha** : .....

**Referencia** : UAF-C.E.-.....-20.....-

Estimados Señores Representantes,

I. Conforme el **Decreto No. 17-2014 - Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas**, se les comunica que en la fecha (escribir fecha) el Sistema Nacional de Seguridad Democrática retiró la designación (o designaciones) siguientes conforme el artículo 13 del Decreto No. 17-2014:

(Transcribir la información proveída por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática relativa a la designación o designaciones de las personas y entidades que se han retirado)

- II. Los documentos referidos les son enviados con el fin de que pongan al día sus listas internas y puedan ejecutar procedimientos de debida diligencia de conocimiento con información actualizada.
- III. Sus representantes legales u Oficiales de Cumplimiento deben confirmar sin demora la recepción de la presente comunicación a través de la dirección [sujetosobligados@uaf.gob.ni](mailto:sujetosobligados@uaf.gob.ni)

Atentamente,



Cc. Archivo



**ANEXO 2.E.II**  
**SUPRESIÓN DE DESIGNACIONES DEL SNSD**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A** : (Titular del Sistema Nacional de Registros Públicos)  
 (Titular del Ministerio de Gobernación con atención a la Dirección de Migración y Extranjería y la Dirección de Registro de Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro)  
 (Titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con atención a la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados)  
 (Titular de la Policía Nacional con atención al Registro de la Propiedad Vehicular y a la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados)  
 (Titular de la Dirección General de Servicios Aduaneros)

**De** : .....  
 Director UAF

**Asunto** : Supresión de designación del Sistema Nacional de Seguridad Democrática

**Fecha** : .....

**Referencia** : UAF-C.E.- .....-20.....-

Estimados Señores Representantes,

I. Conforme el **Decreto No. 17-2014 - Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas**, se les comunica que en la fecha (escribir fecha) el Sistema Nacional de Seguridad Democrática retiró la designación (o designaciones) siguientes conforme el artículo 13 del Decreto No. 17-2014;

(Transcribir la información proveída por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática relativa a la designación o designaciones de las personas y entidades que se han retirado)

II. Los documentos referidos les son enviados con el fin de que actualicen sus listas internas y puedan mantener una vigilancia adecuada sobre la identidad y los activos de los usuarios que realizan gestiones ante sus respectivas instituciones.

*DR*





**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

No se han dado hasta el momento coincidencia con las listas.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

No se han presentado casos de países solicitantes, ni se han enviado solicitudes.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

En Nicaragua no se establece periodo de tiempo en congelar o inmovilizar.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Nuestra legislación no se establece periodo de tiempo en congelar o inmovilizar.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**



No se cuenta con disposiciones al respecto.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

Sin comentarios

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

El Decreto No. 17-2014 “Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionado con el Terrorismo y su Financiamiento conforme las Resoluciones 1267(1999) Y 1989(2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”, establece en los artículos del 10 al 16, procedimientos para inmovilizar fondos o activos terroristas de personas y entidades designadas en el contexto de la resolución 1373 (2001), y específicamente en los artículo 15 y 16 establece en mecanismo para cooperar con otros países en acciones de inmovilización de fondos o activos en el contexto de la Resolución 1373(2001), siendo los siguientes:

*PROCEDIMIENTOS PARA INMOVILIZAR FONDOS O ACTIVOS TERRORISTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)*

*Artículo 10. Designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos fondos o activos son susceptibles de ser inmovilizados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento.*

*1. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática recibirá información de la UAF, del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado y de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, relativa a personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo o a su financiamiento para analizarla y, de ser procedente, designarlas, teniendo en cuenta los siguientes criterios basados en los derechos, garantías y libertades fundamentales:*



*a. Las personas naturales o jurídicas que fueren objeto de resolución judicial emitida en Nicaragua o en el extranjero, que lo individualice como autor o partícipe del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.*

*b. Las personas naturales o jurídicas que en Nicaragua o en el extranjero se encuentren en cualquiera de las fases del proceso penal por los delitos de terrorismo o su financiamiento o cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.*

*c. Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, financiera, o judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre la presunta vinculación como autor o partícipe del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.*

*d. Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre la presunta vinculación con actos de terrorismo o de su financiamiento con las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los supuestos de los literales a, b y c del presente artículo.*

*2. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática deberá notificar al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República cuando designe a una persona, a los fines de que estos inicien con las acciones a que haya lugar de conformidad con la legislación interna aplicable.*

*Artículo 11. Difusión y comunicación de personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática.*

*Cuando el Sistema Nacional de Seguridad Democrática designe a una persona o entidad conforme el artículo anterior, éste lo informará sin demora a partir de la designación, por medios físicos y electrónicos, a las instituciones públicas indicadas en los incisos 1 y 2 del*



*artículo 4 de este decreto, a fin de que la misma se difunda en la forma prevista en dicho artículo.*

*La UAF notificará sin demora la designación a los sujetos obligados por medios físicos o electrónicos e instruirá la inmovilización preventiva de los fondos o activos de las personas designadas para su posterior ratificación por autoridad judicial.*

*Artículo 12. Inmovilización preventiva de fondos o activos de personas y entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática.*

*1. Las sujetos obligados en el presente decreto, una vez recibida la información de las personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática sin demora procederán a verificar en sus respectivas bases de datos la existencia de fondos o activos relacionados con estas personas o entidades y, en caso de detectar dichos fondos o activos, los inmovilizarán de manera inmediata, sin dilación y de forma preventiva, debiendo comunicar de forma confidencial y expedita a la UAF la aplicación de la medida para que se ejecuten de igual manera los procedimientos previstos en el artículo 6 de este Decreto, en lo que sea aplicable.*

*2. Las instituciones públicas distintas a la UAF respecto a los fondos o activos de personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática ejecutarán, una vez notificada la designación y sin demora, las medidas pertinentes a fin de su detección e inmovilización inmediata, sin dilación y de forma preventiva, comunicando a la UAF su aplicación para que se ejecuten de igual manera los procedimientos previstos en el artículo 6 de este Decreto, en lo que sea aplicable.*

*Artículo 13. Procedimiento para retirar personas o entidades designadas por el Sistema Nacional de Seguridad Democrática y para revocar inmovilizaciones de fondos o activos.*



1. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática podrá retirar oficiosamente, en cualquier momento, a una persona o entidad designada de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción y prueba que verifiquen la desvinculación de la persona o entidad como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.

2. El Sistema Nacional de Seguridad Democrática conocerá y decidirá las solicitudes de retirar a una persona o entidad designada y las remitidas por la UAF en atención a los requerimientos de otros países.

3. En caso de que el Sistema Nacional de Seguridad Democrática, niegue una solicitud para retirar la designación, esta decisión podrá ser revisada a petición de parte conforme al ejercicio de recursos administrativos, las cuales sólo procederán siempre y cuando se pueda demostrar con pruebas verificales que la persona o entidad no está vinculada como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación directa o indirectamente en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos, o faciliten su comisión, o su financiamiento.

4. Una vez el Sistema Nacional de Seguridad Democrática retire la designación de una persona, este procederá de inmediato a remitir a la UAF dicha información quien a su vez la transmitirá al Ministerio Público para que éste proceda a solicitar el levantamiento de la inmovilización de los fondos o activos a la autoridad judicial competente.

**Artículo 14. Concesión de acceso a fondos o activos inmovilizados producto de la designación del Sistema Nacional de Seguridad Democrática.**

Se podrá autorizar el acceso a fondos o activos cuando se trate de activos o fondos necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro, gasto de agua y electricidad o pagos de honorarios o prestación de servicios razonables, o tasas o cargo por



*servicios de mantenimiento de fondos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por la persona designada ante el Sistema Nacional de Seguridad Democrática indicando las razones para su petición, el valor y la ubicación de los fondos o activos.*

**CAPÍTULO IV**

**MECANISMOS PARA COOPERAR CON OTROS PAÍSES EN ACCIONES DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)**

*Artículo 15. Solicitudes de otros países sobre inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo o a su financiamiento, distintas a mecanismos de asistencia legal.*

*1. La UAF podrá recibir solicitudes sobre inmovilización de fondos o activos vinculados al terrorismo y su financiamiento procedentes de autoridades competentes de otros países a fin de que se ejecuten los procedimientos previstos en el artículo 5 y siguientes de este Decreto.*

*2. Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.*

*Artículo 16. Levantamiento de las inmovilizaciones de fondos o activos vinculados al terrorismo o a su financiamiento solicitadas por otros países.*

*La UAF recibirá las solicitudes de levantamiento de las inmovilizaciones que se hayan llevado a cabo en virtud de acciones de inmovilización iniciadas bajo mecanismos de una autoridad extranjera y se procederá según el artículo 13.2 de este Decreto.*

*La Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece en los artículos del 40 al 43, el*



*procedimiento para la inmovilización y congelamiento de activos de acuerdo a las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:*

**Artículo 40 Implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades**

*El Presidente de la República definirá mediante reglamento las autoridades y procedimientos para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establezcan sanciones financieras selectivas contra personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales vinculadas con el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de estas actividades.*

**Artículo 41 Facultades especiales para la implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

*Por disposición de la presente ley, las autoridades que el Presidente de la República defina conforme el artículo anterior tendrán, respectivamente, facultad para:*

- 1. Ordenar a los Sujetos Obligados que inmovilicen sin demora los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas.*
- 2. Solicitar a la autoridad judicial que convalide la inmovilización de fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales designadas. Toda inmovilización de fondos o activos practicada conforme este artículo quedará supeditada a convalidación de autoridad judicial, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas luego de practicada la inmovilización conforme el numeral 1.*

**Artículo 42 Deber de inmovilización**

*Los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización de fondos o activos que les sean notificadas conforme esta Ley y mediante el reglamento que apruebe el Presidente de la República. Los Sujetos Obligados deberán informar a las autoridades*



*competentes sobre los fondos o activos inmovilizados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los las órdenes de inmovilización, incluyendo los intentos de operaciones.*

**Artículo 43 Medida especial sobre financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva**

*Ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional podrá suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, para beneficiar a personas naturales, personas jurídicas u organizaciones designadas. Esta prohibición se extiende a las personas naturales, organizaciones o personas jurídicas controladas o que actúan en nombre de quienes están sujetos a la medida de inmovilización en la forma prevista en el presente Capítulo. La presente disposición no será aplicable cuando se cuente con licencias o autorizaciones proveídas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente.*

*En caso de que los fondos u otros activos sean puestos a disposición de personas naturales, organizaciones o personas jurídicas designadas sin contar con licencias o autorizaciones derivadas de decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la autoridad local competente, esta será sancionada penalmente conforme los delitos de financiamiento al terrorismo o proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva previstos por el Código Penal.*

**13. PANAMÁ**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**





1. Ley 23 del 27 de abril del 2015, por el cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de Capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones.
2. Decreto ejecutivo 587 del 4 de agosto del 2015, que reglamenta el Congelamiento Preventivo.
3. Decreto ejecutivo 324, del 19 de julio del 2016, mediante el cual se crea el Departamento contra el Terrorismo y el Comité de prevención contra el terrorismo y su financiamiento en la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, y de dictan otras disposiciones.

## 2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores- Departamento de Seguridad Internacional y Desarme de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales ([seguridadydesarme@mire.gob.pa](mailto:seguridadydesarme@mire.gob.pa)), teléfonos (+507) 511-4251 y (+507) 504-9336.
2. Director de la UAF- David Saied- [DavidS@uaf.gob.pa](mailto:DavidS@uaf.gob.pa)

## 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

Los criterios para crear listas nacionales son:

1. Toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas.
2. Toda persona o entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del numeral anterior.
3. Toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro de los numerales anteriores.



**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

- En cuanto al intercambio de información, la misma se realiza por los canales correspondientes manteniendo la confidencialidad de los mismos, por ejemplo, la UAF comparte información a través de la Red Segura del Grupo EGMONT. El Ministerio de Relaciones Exteriores intercambia información a través de los canales diplomáticos correspondientes.
- En cuanto a la protección de la información que se maneja en la Unidad de Análisis Financiero la confidencialidad de la misma se encuentra contemplada en el artículo 55 de la Ley 23 del 27 de abril del 2015.
- La información que se hará de conocimiento de la persona o entidad objeto de congelamiento, son los datos que se encuentran contemplados en el formulario de congelamiento preventivo, que corresponden a los datos generales, dirección y producto de la persona o entidad enlistada.

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Por mandato constitucional el idioma oficial de la República de Panamá es el español, ya que así lo consagra el artículo 7 de la Constitución Nacional. Sin embargo, las solicitudes pueden ser enviadas en Ingles u otro idioma oficial de NU.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**



Nuestra ley no contempla las coordinaciones previas para solicitudes, sin embargo, al momento de requerir algún tipo de consulta sobre el procedimiento de congelamiento preventivo se podrá contactar las siguientes personas:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores- Departamento de Seguridad Internacional y Desarme de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales ([seguridadydesarme@mire.gob.pa](mailto:seguridadydesarme@mire.gob.pa)), teléfonos (+507) 511-4251 y (+507) 504-9336.
2. David Saied – Director de la UAF [DavidS@uaf.gob.pa](mailto:DavidS@uaf.gob.pa)

Por mandato de ley las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dicto la medida en el país; la motivación y descripción de la medida, remisión de la documentación de soporte de la medida; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos. (Artículo 16, del decreto ejecutivo 587 del 4 de agosto del 2015).

Con relación al plazo para considerar solicitudes, nuestro procedimiento esta basados en las normas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, la cual se basan en la inmediatez.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos calve de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

No existe formulario nacional o formato para recibir solicitudes de terceros países, ya que, tal como lo establece el artículo 10, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 324 de 19 de julio de



2016, cuando un país extranjero, envía la solicitud para la inclusión de una persona natural o jurídica extranjera en la lista nacional, por vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ésta será remitida de manera inmediata al Consejo de Seguridad Nacional y será recibida en la Secretaría Ejecutiva en donde se le dará el tratamiento correspondiente contemplado en el citado Decreto Ejecutivo.

Con relación a los contactos:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores- Departamento de Seguridad Internacional y Desarme de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales ([seguridadydesarme@mire.gob.pa](mailto:seguridadydesarme@mire.gob.pa)), teléfonos (+507) 511-4251 y (+507) 504-9336.
2. David Saied – Director de la UAF [DavidS@uaf.gob.pa](mailto:DavidS@uaf.gob.pa)

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Las solicitudes de terceros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dicto la medida en el país; la motivación y descripción de la medida, remisión de la documentación de soporte de la medida; **documentación e información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.** (Artículo 16, del decreto ejecutivo 587 del 4 de agosto del 2015). El subrayado es nuestro.



**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe a través de los canales diplomáticos correspondientes la solicitud que emite la autoridad competente del país extranjero y se sigue el procedimiento enunciado en el artículo 10, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 324 de julio de 2016.

Por otro lado, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 587, del 4 de agosto del 2015, señala que, el Consejo de Seguridad Nacional, deberá identificar, designar y excluir a las personas naturales, jurídicas y entidades que cumplan con los criterios de designación descritos en el artículo 17 y cuyos fondos y activos son susceptibles de ser inmovilizados debido a su vinculación al terrorismo y su financiamiento según el listado nacional o a solicitud de un país extranjero en virtud de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Luego de verificado que la persona o entidad enlistada reúne todos los requisitos establecidos por ley el Consejo de Seguridad Nacional de Panamá emitirá al acto administrativo para su inclusión en la lista nacional y comunicara de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo para que inicie el proceso de Congelamiento Preventivo.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Según lo establece el Decreto Ejecutivo 324 de julio de 2016, una vez el Consejo de Seguridad Nacional analice y decida emitir el Acto Administrativo de designación a la lista nacional, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional se comunicará con la UAF a fin de que los fondos o activos susceptibles sean congelados debido a su relación al terrorismo y su financiamiento a través del proceso de Congelamiento preventivo, el cual vincula a los Sujetos Obligados.



**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**

**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

El cese del Congelamiento por resolución 1373, se encuentra contemplado en el artículo 10, numeral 4 del Decreto Ejecutivo 324 de julio de 2016.

Con relación a los contactos:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores- Departamento de Seguridad Internacional y Desarme de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales ([seguridadydesarme@mire.gob.pa](mailto:seguridadydesarme@mire.gob.pa)), teléfonos (+507) 511-4251 y (+507) 504-9336.
2. David Saied – Director de la UAF [DavidS@uaf.gob.pa](mailto:DavidS@uaf.gob.pa)

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Las solicitudes de otros países ya sean para inclusión o exclusión de la lista Nacional deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dicto la medida en el país; la motivación y descripción de la medida, remisión de la documentación de soporte de la medida; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos. (Artículo 16, del decreto ejecutivo 587 del 4 de agosto del 2015).

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de**



**propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Esta documentación deber ser parte de la documentación que acompañe la solicitud de enlistamiento por parte de un tercer país, a la lista nacional.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

La Unidad de Análisis Financiero deberá elaborar y mantener el registro a hasta un mínimo de cinco años y las estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.

<https://www.uaf.gob.pa/Lista-Nacional>

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

En la legislación panameña no hay cláusula de extinción con relación al congelamiento ya que los sujetos obligados que hayan realizado el proceso de congelamientos solo podrán descongelar cuando haya una notificación judicial al respecto.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

En la legislación panameña no hay cláusula de extinción con relación al congelamiento ya que los sujetos obligados que hayan realizado el proceso de congelamientos solo podrán descongelar cuando haya una notificación judicial al respecto.



**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

En caso de que una persona que se encuentre en la lista nacional en base a la resolución 1373 y/o se considere que cumple con las designaciones de la resolución 1267/1989 o 1988, la petición se realizará al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por vía diplomática, es decir a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores- Departamento de Seguridad Internacional y Desarme de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales ([seguridadydesarme@mire.gob.pa](mailto:seguridadydesarme@mire.gob.pa)), teléfonos (+507) 511-4251 y (+507) 504-9336.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Ley 23 del 27 de abril del 2015.

Decreto Ejecutivo 587 del 4 de agosto del 2015.

Decreto Ejecutivo 324 del 19 de julio del 2016.

**14. PARAGUAY**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

LEY N° 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS".

DECRETO N° 8412/2012 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4503/2011 Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR.





La República del Paraguay, regula, como medida preventiva la inmovilización inmediata, de los fondos o activos financieros de las personas físicas y jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, a actos de terrorismo o a una asociación terrorista; de conformidad con la legislación vigente.

A su vez, el citado cuerpo legal, identifica a las OPERACIONES SOSPECHOSAS. Se considerarán como sospechas las transacciones en las que los fondos o activos financieros pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, de actos de terrorismo o de una asociación terrorista, aun cuando el autor actúe individualmente; en las siguientes circunstancias:

- a) Que los nombres de las personas física o jurídica figuren en la lista publicada bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dentro de una solicitud específica sobre la persecución del terrorismo; y,
- b) Que terceros países soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo.

COMUNICACIÓN. Los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria, la Ley N° 3783/09; una vez que tomen conocimiento de que poseen, administren o tengan bajo a su control fondos u otros activos previstos en el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación para el Terrorismo", aprobado por Ley N° 2381/04, de una o varias de las personas identificadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el punto anterior (OPERACIONES SOSPECHOSAS); deberán inmovilizar inmediatamente los mismos y comunicar el hecho a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero (SEPRELAD) para que esta solicite la medida judicial prevista en el siguiente artículo.

INMOVILIZACIÓN INMEDIATA DE FONDOS. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación correspondiente de los sujetos obligados por las 1015/97 y su modificatoria 3783/09, acerca de la existencia de fondos o activos de personas físicas o jurídicas individualizadas de conformidad con el ART. DE LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS de la presente ley; solicitará al Juez Penal de Garantías de



Turno y al Ministerio Público, dentro de las doce horas siguientes, la inmovilización de los mismos.

El Juez interviniente deberá expedirse sobre la medida, dentro del perentorio plazo de veinte y cuatro horas de que esta le haya sido comunicada y los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de la presente ley hasta tanto se produzca la decisión judicial.

**FONDOS O ACTIVOS.** A los efectos de esta ley, se entenderá como “fondos o activos” los bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera sea la forma en que han sido adquiridos y los documentos o instrumentos de cualquier forma, incluidos los electrónicos o digitales, que sean constancia de la titularidad o de un interés en esos fondos u otros bienes, incluyendo, sin carácter limitativo, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, títulos valores, bonos, letras o cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen sobre o sean generados por esos fondos u otros bienes; conforme lo dispone el “CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, aprobado por la Ley N° 2381/04.

**INMOVILIZACIÓN.** A los efectos de esta ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.** Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona o entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas, la medida de inmovilización podrá ser levantada a petición del afectado, para lo cual se dará participación a la SEPRELAD, la cual deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

A su vez, a través del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8412/12, se reglamentó las disposiciones establecidas en las Ley N° 4503/11, estableciendo como Medida Preventiva la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de las Personas Físicas o Jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar vinculadas al Financiamiento del



Terrorismo, Actos de Terrorismo o a una Asociación Terrorista, entendiéndose como tales las que se encuentren vinculadas a:

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98.
- b) Personas Físicas o Jurídicas que figuren en las Listas publicadas bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución N° 1267/99, la Resolución N° 1988/11 y las resoluciones sucesivas que las modifiquen o amplíen relacionadas a la Inmovilización de Activos Terroristas.
- c) Solicitudes realizadas por terceros países, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 4503/11, Art. 24 Inciso b), el cual establece " Que Terceros países soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo".

LEY N° 4024/2010 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Institución	Nombre y Cargo	Teléfono	Correo Electrónico
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes - SEPRELAD	Fredy A. Alarcón G. Jefe del Dpto. de Relaciones Internacionales	(595)(21)(600435)	Falarcon@seprelad.gov.py



Ministerio Público	Manuel Doldán Breuer, Director de Asuntos Internacionales	(595)(21)(4156126) (595)(21)(451187/6)	<a href="mailto:mdoldan@ministeriopublico.gov.py">mdoldan@ministeriopublico.gov.py</a>
Poder Judicial	Mónica Paredes, Directora de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional	(595)(21)(480016)	<a href="mailto:asuntosinternacionales@pj.gov.py">asuntosinternacionales@pj.gov.py</a> <a href="mailto:cooperacioninternacional@pj.gov.py">cooperacioninternacional@pj.gov.py</a>

**3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.**

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley No 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98.
- b) Personas Físicas o Jurídicas que figuren en las Listas publicadas bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución N° 1267/99, la Resolución N° 1988/11 y las resoluciones sucesivas que las modifiquen o amplíen relacionadas a la Inmovilización de Activos Terroristas.
- c) Solicitudes realizadas por terceros países, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 4503/11, Artículo 24 Inciso b), el cual establece " Que Terceros países soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo".



**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), al recibir la comunicación correspondiente de los Sujetos obligados por la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria, la Ley N° 3783/09, acerca de la existencia de fondos o activos de personas físicas o jurídicas individualizadas de conformidad con el Artículo 2° de la ley 4053/11; solicitará al Juez Penal de Garantías de Turno y al Ministerio Público, dentro de las 12 (doce) horas siguientes, la inmovilización de los mismos.

El Juez interviniente deberá expedirse sobre la medida, dentro del perentorio plazo de 24 (veinticuatro) horas de que esta le haya sido comunicada y los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta ley hasta tanto se produzca la decisión judicial.

En su de decisión, el Juez interviniente se limitará a verificar si el afectado fue designado por las Naciones Unidas en la lista correspondiente o requerido por un tercer país en los términos establecidos por la ley 4053/11. La medida judicial será dictada inaudita parte y de ser confirmada, permanecerá vigente hasta tanto la designación de las Naciones Unidas o la solicitud del país que haya solicitado la cooperación judicial persista o hasta que la medida fuera revocada a petición de parte y dispuesta por la autoridad judicial competente con la participación de la SEPRELAD.

A los efectos de la inmovilización inmediata de fondos o activos que dispone la ley 4053/11, la lista de las Naciones Unidas será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado permanentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la SEPRELAD.

En lo que respecta al intercambio de información delicada, en cuanto a la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” y su modificatoria, la Ley N° 3783/09, La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) se encuentra facultada a compartir información con carácter confidencial de inteligencia financiera con el Ministerio Público o al Juez Penal.



## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Según la práctica, las solicitudes de medidas de congelación de activos son enviadas de acuerdo a la lengua oficial del país al cual se envía la solicitud.

### b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.

Antes de iniciar el envío de la solicitud oficial, se deberá coordinar el pedido con la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, conjuntamente con el Ministerio Público y el Juez Penal de Garantías.

La solicitud es realizada generalmente vía Exhorto o a través de la Unidad de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.

### c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.

Actualmente no existe un formulario de solicitud o formato recomendado para enviar y recibir solicitudes de terceras partes, no obstante, la solicitud de congelamiento es realizada vía exhorto por el Juez. Igualmente se hace mención a que este punto se encuentra en proceso de reglamentación.

### d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y



**cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Como mencionamos en el punto anterior, al no haber un procedimiento establecido, no se puede determinar cuáles son los requisitos para designar potencialmente a una persona. Sin embargo, al realizar una solicitud de designación se hace mención a ciertos datos como ser el nombre y apellido, el número de documento de identidad del país de origen, el lugar de nacimiento y el país de residencia, y todos los demás datos que permitan al país receptor de la solicitud determinar la procedencia o no de la misma.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

En nuestra ley 4503/11 no se estipula el proceso de decisión para la designación nacional, no obstante, de realizarse designaciones, las autoridades relevantes en el proceso de decisión serían la Fiscalía General del Estado, La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta última forma parte a fin de exponer la decisión tanto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como al país solicitado.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Las designaciones y toda la información de apoyo a las NN.UU. son notificadas por medio de la divulgación que realiza la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes a través de su página web. Al mismo tiempo, este organismo notifica por medio de circulares a los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97 y su modificatoria la Ley N° 3783/09 sobre la



actualización de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme a lo informado por el Ministerio de Relaciones exteriores a través de comunicaciones realizadas por el mismo.

## 6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.

### a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.

Según el Art. 7°. - LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA, de la Ley N° 4503/2011, Si se comprobare, por cualquier medio, que la Inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona o entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas, la medida de inmovilización podrá ser levantada a petición del afectado, para lo cual se dará participación a la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), la cual deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

Del Levantamiento Total o Parcial de los Fondos o Activos Inmovilizados

Según el Art. 6° del Decreto N° 8412/12. El Levantamiento total o parcial de la medida de Inmovilización de Fondos o Activos Financieros procederá ante el Juez que la dispuso en los siguientes casos:

- En los previstos en el Art. 7° de la Ley N° 4503/11.
- En los previstos en la Resolución N° 1452/02 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por el procedimiento establecido en la misma.
- Cuando la Resolución que dictará el Juez Penal de Garantías o el Juez Especializado en Terrorismo sea objeto de recursos previstos en la Legislación Procesal Penal y si así el órgano superior lo considere.

Del Procedimiento de Deslistamiento

Según el Art. 7° del Decreto N° 8412/12. De la Solicitud de Deslistamiento:

La solicitud de deslistamiento de las personas designadas en la lista de la Resolución N° 1267/99, Resolución N° 1988/11 y en el marco de la Resolución N° 1373/01, y las resoluciones sucesivas publicadas bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, procederá en los siguientes casos:





- Cuando las personas designadas en la lista que se encuentren afectadas y que consideren que ni ellos ni su grupo cercano, están involucrados en grupos o actividades terroristas de cualquier naturaleza, petitionen a la máxima autoridad de la SEPRELAD, fundamentando las razones del pedido y acompañando las pruebas pertinentes.
- Cuando cualquier autoridad bajo petición fundada solicite de oficio ante la SEPRELAD.
- La SEPRELAD una vez recibida y evaluada la solicitud, remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este organismo canalice la petición ante las autoridades de la Naciones Unidas o del país interesado, por los conductos correspondientes en caso que así correspondiere.

En el mismo sentido, el Art. 8°. - De la Expedición del Comité

Una vez que le Comité de Seguridad de la Naciones Unidas o el país interesado en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas aplicables, se expida sobre la procedencia o no del pedido del deslistamiento de la persona física o jurídica y tomara conocimiento el Ministerio de Relaciones Exteriores, informará a la SEPRELAD para que ésta comunique al afectado sobre lo resuelto.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

La Solicitud es remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fundamento de las razones del pedido, acompañado de las pruebas pertinentes.

## 7. Otros detalles

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**



Esta Secretaría es encargada de recibir la comunicación correspondiente de los sujetos obligados a cerca de la existencia de fondos o activos de las personas físicas o jurídicas que figuran en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sean solicitadas por terceros países en el marco de la cooperación Internacional para la persecución de delitos.

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Se desconoce si se han recibido solicitudes de congelamiento de otros países y, al no existir reglamentación sobre el procedimiento para tratar solicitudes de carácter internacional, no podemos determinar cuáles deben ser las indicaciones de los países solicitantes.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

Durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la ley 4503/11. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Se encuentra en proceso de reglamentación.



**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo Talibán.**

Se encuentra en proceso de reglamentación.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

A la fecha no existe una legislación que prevea específicamente el procedimiento para la designación. Las leyes aplicables al congelamiento de activos en nuestro país son La Ley N° 4503/11 y el Decreto Reglamentario de la misma N° 8412/12.

## **15. PERÚ**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 (abril de 2012) y la Ley 30437 (mayo 2016)

“Artículo 3. Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de



veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

12. Disponer el congelamiento inmediato de fondos o activos de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en:

- a) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo.
- b) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En estos casos, la UIF-Perú debe dar cuenta de la medida impuesta al juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas quien, en el mismo término, podrá convalidarla o disponer su inmediata revocación, debiendo verificar los términos establecidos en la presente norma.

El juez, a solicitud del interesado, puede autorizar el acceso a fondos o activos, bienes o demás recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

Resolución SBS N° 3862-2016, Aprueban Norma que regula los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú congele administrativamente los fondos y otros activos de las personas o entidades vinculadas al terrorismo, así como de aquellas vinculadas a la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, identificadas en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y emiten otras disposiciones.

- Esta norma es de aplicación y obligatorio cumplimiento para todos los sujetos obligados comprendidos en el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III: Procedimiento para el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos de las personas o entidades, conforme a la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Subcapítulo I: Mecanismos para cooperar con otros países en materia de congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001).



- Capítulo V: Acceso a Fondos.
- Capítulo VI: Sanciones.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Resolución del CSNU 1373 (2001)

Financiamiento del terrorismo (FT)

**2: Congelamiento a solicitud de un Estado**

ESTADO*	UIF-PERÚ				SUJETOS OBLIGADOS (SO)	
SOLICITA AL PERÚ CONGELAMIENTO DE PERSONAS INCLUIDAS EN SUS LISTADOS NACIONALES	RECIBIR LAS SOLICITUDES	EVALUAR SUSTENTO IDENTIDAD/DECISIÓN	DISPONE CONGELAMIENTO	PARALELAMENTE SOLICITA CONVALIDACIÓN JUDICIAL *	EJECUTAN CONGELAMIENTO	COMUNICAN EJECUCIÓN A UIF-PERÚ

\* Estado puede solicitar el cese.

Los funcionarios de la UIF- Perú - entidad competente - acreditados ante la base de datos de autoridades competentes de cada Estado Miembro para tramitar (recibir/enviar) solicitudes de congelamiento de activos, que se encuentra bajo la administración de



la Dirección Ejecutiva contra el Terrorismo de la ONU (<https://uncted.zohocreator.com/portal/asset-freezing-contact/#>) son los siguientes:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Correo electrónico</b>
María Fernanda García-Yrigoyen Maurtua (Titular)	Intendente del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación (DEPEC)	<a href="mailto:fgarcia-yrigoyen@sbs.gob.pe">fgarcia-yrigoyen@sbs.gob.pe</a>
Enzo Paredes Castañeda (Alterno 1)	Coordinador de Enlace y Cooperación del DEPEC	<a href="mailto:eparedesc@sbs.gob.pe">eparedesc@sbs.gob.pe</a>

### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

Resolución SBS N° 3862-2016

#### CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1373 (2001) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 8.- Congelamiento de los fondos u otros activos dispuesto por la UIF-Perú

La UIF-Perú, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 27693, solicita mensualmente a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y al Poder Judicial, información que manejan en el ámbito de su competencia, sobre las personas o entidades presuntamente vinculadas al financiamiento del terrorismo para analizarla y, de ser procedente, dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, en tanto se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:



1. Que se encuentren con investigación fiscal o proceso penal en trámite, en el país o en el extranjero, como autor, partícipe, facilitador del presunto delito de financiamiento del terrorismo.
2. Que hayan sido objeto de resolución judicial emitida en el país o en el extranjero, que lo individualice como autor, partícipe de, o facilitador del delito de financiamiento del terrorismo.

**SUBCAPÍTULO I**

**MECANISMOS PARA COOPERAR CON OTROS PAÍSES EN MATERIA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR OTRO PAIS CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)**

**Artículo 12.- Congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otro país conforme a la Resolución 1373 (2001)**

La UIF-Perú recibe las solicitudes de congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU, debidamente fundamentadas. Estas solicitudes deben contener la mayor cantidad de información que posibilite la identificación plena de las personas o entidades, tales como nombres y apellidos, denominación social de ser el caso, nacionalidad y dirección, así como el sustento de la medida solicitada; y, estar acompañadas de la documentación respectiva.

La UIF-Perú, luego de la evaluación del sustento enviado por el país solicitante, dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos de las personas o entidades designadas por el país solicitante y actúa conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente norma, correspondiendo a los sujetos

Obligados actuar, según los artículos 9 y 10 de la presente norma.

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

El trámite del procedimiento de congelamiento es reservado y el afectado puede hacer valer sus derechos ante la instancia judicial.



**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Español/inglés.

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Luego de que la autoridad judicial convalide la decisión de la UIF-Perú de congelar los activos de sus nacionales por su vinculación con el FT, corresponderá a esta unidad especializada solicitar a otros países el congelamiento de activos. Estas solicitudes se sujetan a los requisitos previstos en el art. 12 de la Resolución SBS 3862-2016, detallados en la pregunta 3.

Los funcionarios acreditados y el mecanismo para enviar las solicitudes se han detallado en la pregunta 2.

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

No existe. La solicitud se enviará a través del mecanismo detallado en la pregunta 2 y detallando en la solicitud la información contenida en el art. 12 de la Resolución SBS N° 3862-2016, señalados en la pregunta 3.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y**





**cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Toda esta información es exigible, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Resolución SBS 3862-2016.

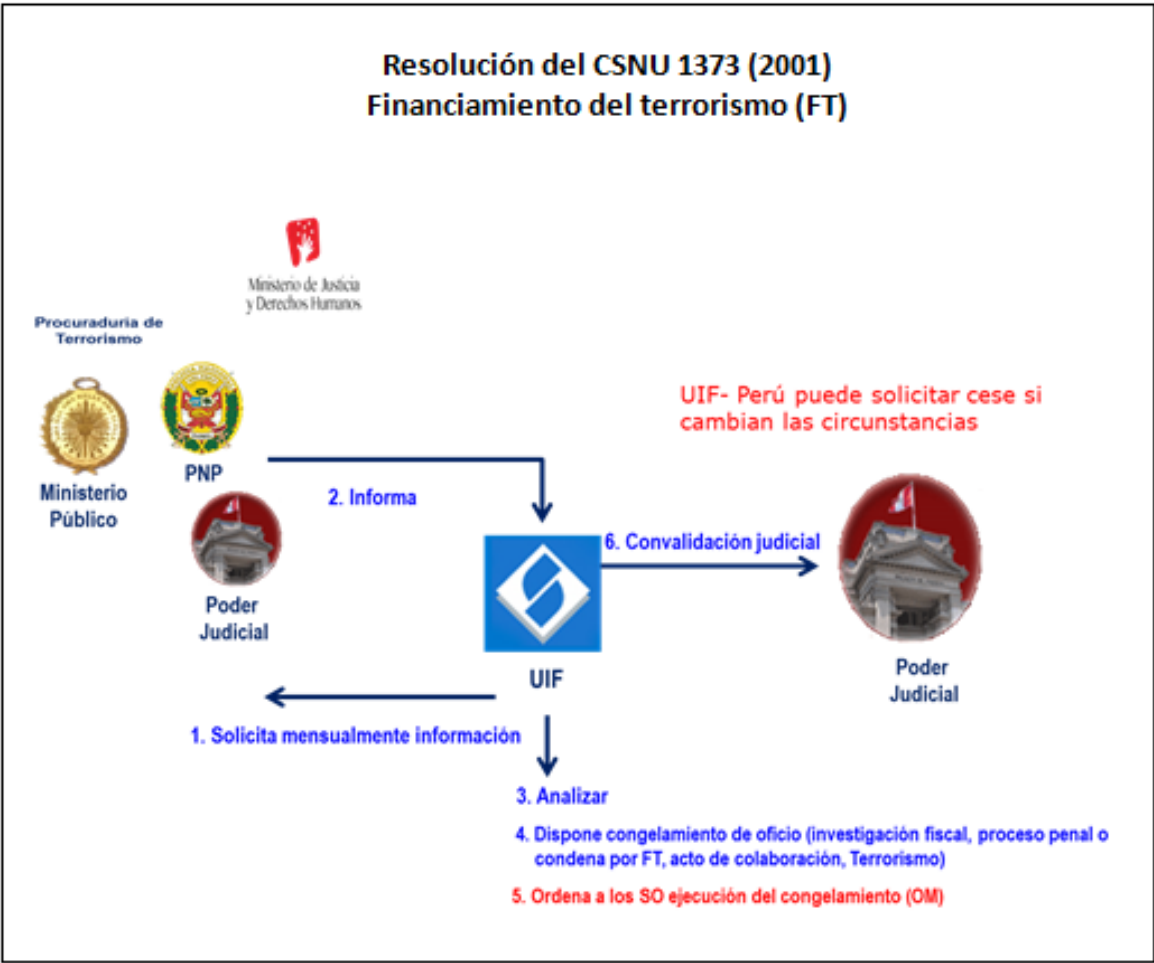
**Artículo 12.- Congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otro país conforme a la Resolución 1373 (2001)**

La UIF-Perú recibe las solicitudes de congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU, debidamente fundamentadas. Estas solicitudes deben contener la mayor cantidad de información que posibilite la identificación plena de las personas o entidades, tales como nombres y apellidos, denominación social de ser el caso, nacionalidad y dirección, así como el sustento de la medida solicitada; y, estar acompañadas de la documentación respectiva.

La UIF-Perú, luego de la evaluación del sustento enviado por el país solicitante, dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos de las personas o entidades designadas por el país solicitante y actúa conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente norma, correspondiendo a los sujetos obligados actuar, según los artículos 9 y 10 de la presente norma.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**





f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.

6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.

a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.



Resolución SBS N° 3862-2016

Artículo 11.- Cese del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos

La UIF-Perú, una vez recibida la información de las autoridades competentes sobre el cese de alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la presente norma, acude ante al juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando se revoque dicha decisión.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

Artículo 13°. - Cese del congelamiento administrativo de fondos u otros activos

La UIF-Perú recibe las solicitudes de cese del congelamiento administrativo debidamente fundamentado por parte del país solicitante y acude al juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando que deje sin efecto dicha medida.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Una vez que el descongelamiento es aprobado a nivel judicial, se informa a los demás Estados Miembros de la ONU.

**7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción**



**solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Hasta el momento ningún país ha solicitado o se le ha solicitado la aplicación de medidas nacionales de congelación.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**

El congelamiento, convalidado judicialmente dura hasta que la persona o entidad sea removida de la lista nacional.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Ver respuesta a la pregunta ii).

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo talibán.**

Resolución SBS N° 3862-2016

Artículo 7.- Propuesta de inclusión y exclusión de personas o entidades designadas

La UIF-Perú solicita mensualmente a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y al Poder Judicial, información que manejan en el ámbito de su competencia, sobre las personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.



Recibida la información, la UIF-Perú procede a su análisis, y de contar con motivos o bases razonables para determinar que una persona o entidad cumple los criterios de designación estipulados por la Resolución 1267 (1999) y las resoluciones que la sucedan, lo comunica sin demora al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

Toda persona o entidad, nacional o residente en el país, incluida en la lista o los familiares, nacionales o residentes en el país, de los fallecidos que están incluidos en la lista, pueden solicitar su exclusión ante la Oficina del Ombudsman del CSNU y, en caso se presente ante la UIF-Perú, esta traslada el requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

La UIF-Perú, una vez que toma conocimiento de haberse efectuado el retiro por el CSNU de una persona o entidad incluida en sus listas, procede sin demora a comunicar dicha información al Juzgado que convalidó la medida de congelamiento, solicitando se revoque dicha decisión; y al Ministerio Público, para que este actúe en el marco de sus competencias.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la

UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

Contactos

Nombres y apellidos	Cargo	Correo electrónico
María Fernanda García-Yrigoyen Maurtua (Titular)	Intendente del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación (DEPEC)	<a href="mailto:fgarcia-yrigoyen@sbs.gob.pe">fgarcia-yrigoyen@sbs.gob.pe</a>
Enzo Paredes Castañeda (Alternativo 1)	Coordinador de Enlace y Cooperación del DEPEC	<a href="mailto:eparedesc@sbs.gob.pe">eparedesc@sbs.gob.pe</a>
Luis Enrique Chávez Basagoitia	Director de Organismos y Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores	<a href="mailto:lchavezb@ree.gob.pe">lchavezb@ree.gob.pe</a>



**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

En este link se puede descargar la Res. SBS 3862-2016

<http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/categoria/internacionales/480/c-480>

**16. REPUBLICA DOMINICANA**

**1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.**

La República Dominicana, cuenta con el marco normativo siguiente:

- 1. Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, artículos 82 al 87**
- 2. Decreto 407-17 Reglamento de aplicación Ley 155-17 en materia de FT/PADM.**

Artículo 12. Designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. La Dirección Nacional Antiterrorista, creada por la Ley núm. 267-08, sobre terrorismo, recibirá información de la UAF o de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, sobre personas físicas o jurídicas que presuntamente cumplen con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1373 (2001) para analizarla y, de ser procedente, aprobar la inclusión o exclusión en la lista nacional.



Artículo 13. Criterios para la designación de las personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. Los criterios para la designación son los siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas que fueren objeto de una resolución judicial emitida en República Dominicana o en el extranjero, que las individualicen como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

b) Las personas naturales o jurídicas que en República Dominicana o en el extranjero se encuentren en cualquiera de las fases del proceso penal por los delitos de terrorismo o su financiamiento o cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

c) Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, financiera, o judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre una presunta vinculación como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

d) Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con informaciones producto de investigaciones policiales, judiciales, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, que muestren la presunta vinculación con actos de terrorismo y que se encuentren en los supuestos de los literales a, b y c del presente artículo.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

**Autoridad:**

Contacto: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) Dirección de Seguridad y Defensa. Darwin Mateo, coordinador

Correo electrónico:



Avenida Independencia no.752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, D.N. República Dominicana

Correo: [sdefensa@mirex.gob.do](mailto:sdefensa@mirex.gob.do)

Competencia: Vía oficial diplomática

**Autoridad:**

Contacto: Edwin Estrella, Ministerio de Defensa (MIDE) Dirección Nacional Antiterrorista (DINAT)

Avenida 27 de febrero esquina Avenida Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional  
Apartado Postal: 11112

Tel: 809-530-5149 / 829-735-0303

Competencia: (revisión solicitud)

**Autoridad:**

Contacto: Unidad de Análisis Financiero (UAF) Juan Luis Guerrero

Calle Federico Henríquez y Carvajal #11, Gascue

Correos: [jlguerrero@uaf.gob.do](mailto:jlguerrero@uaf.gob.do) [alertaonu@uaf.gob.do](mailto:alertaonu@uaf.gob.do)

Competencia: Proceso inteligencia; diseminación.

**Autoridad:**

Contacto: Procuraduría General de la República. i) Dirección General de Persecución Magistrada Yenny Berenice Reynoso ii) Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Magistrado: Luis Gonzalez

Ave. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana. Tel.: 809-533-3522





Competencia: Ratificación de Medida

**Autoridad:**

Contacto: Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial. Kenya Romero, Jueza 7mo juzgado de instrucción.

Calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Ciudad Nueva - Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.

Tel. 809-682-6400 ext. 2020

Correo: [keromero@poderjudicial.gob.do](mailto:keromero@poderjudicial.gob.do)

Competencia: Jueza designada para conocimiento congelamiento

### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

**a. Estándar probatorio:**

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

a) Actos de terrorismo: Son aquellas manifestaciones de violencia ejecutadas para infundir terror previstas en las leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por República Dominicana.

Artículo 13. Criterios para la designación de las personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. Los criterios para la designación son los siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas que fueren objeto de una resolución judicial emitida en República Dominicana o en el extranjero, que las individualicen como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

b) Las personas naturales o jurídicas que en República Dominicana o en el extranjero se encuentren en cualquiera de las fases del proceso penal por los delitos de terrorismo o su



financiamiento o cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

c) Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con información de investigación policial, financiera, o judicial, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, se muestre una presunta vinculación como autoras o partícipes del delito de terrorismo o de su financiamiento o de cualquiera de las conductas señaladas en el inciso (a) del artículo 3 del presente Reglamento.

d) Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con informaciones producto de investigaciones policiales, judiciales, de inteligencia, o de organismos homólogos en otros países, que muestren la presunta vinculación con actos de terrorismo y que se encuentren en los supuestos de los literales a, b y c del presente artículo.

**b. Criterio para listados domésticos:**

Artículo 12. Designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. La Dirección Nacional Antiterrorista, creada por la Ley núm. 267-08, sobre terrorismo, recibirá información de la UAF o de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, sobre personas físicas o jurídicas que presuntamente cumplen con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1373 (2001) para analizarla y, de ser procedente, aprobar la inclusión o exclusión en la lista nacional.

Artículo 19. Las solicitudes de otros países sobre congelamiento de bienes o activos vinculados al terrorismo o a su financiamiento, en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se tramitarán de la siguiente manera:

a) Las solicitudes se recibirán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores siempre que procedan de las autoridades competentes de otros países y se ejecutarán conforme a los procedimientos previstos en el capítulo 111 de este Reglamento.



b) El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista la solicitud de cooperación para su revisión.

**c. Consideraciones pertinentes:**

**4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

- a. Procedimiento para comunicar la información relativa al congelamiento de bienes
- b. Procedimiento para proteger la información

**5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos**

**a) En que idioma enviar las solicitudes.**

Español

**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

DINAT remite Lista Nacional Actualizada al Ministerio Público, quien a su vez envía a la UAF y demás autoridades competentes, estos difunden sin demora a los sujetos obligados, los cuales tienen como obligación la verificación de posibles positivos y proceder con el congelamiento preventivo de haber coincidencia y no notificar al afectado.

La notificación de la medida es enviada a la UAF y Procuraduría Especializada LA/FT, este último procede a ratificar la medida por ante la autoridad judicial competente. La decisión judicial emitida debe ser notificada a los sujetos obligados.



**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**

La solicitud debe realizarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el país solicitante motivada y justificada en virtud de la Resolución 1373.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Criterios establecidos por la Resolución y datos claros para individualización de la persona o entidad.

Así como, documentación de soporte de la medida solicitada. tales como: información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad, información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada, así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras al congelamiento preventivo de bienes o activos.

**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**



Artículo 20. La solicitud de cooperación será revisada por el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista, quien examinará que cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Las solicitudes de otros países deberán contener los datos de la autoridad competente que presente la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país.
- b) Justificación de la solicitud, así como la motivación y descripción de la medida solicitada.
- c) Documentación de soporte de la medida solicitada. tales como: información sobre la identidad, nacionalidad, dirección física o electrónica de la persona o entidad, información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada, así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras al congelamiento preventivo de bienes o activos.

Párrafo I. En caso de cumplir con los elementos anteriores, el Director Ejecutivo presentará la solicitud ante la Dirección Nacional Antiterrorista, la cual analizará dicha solicitud y, en caso de ser aceptada, designará a la persona o entidad dentro de la Lista Nacional y se aplicará el procedimiento descrito en los artículos 5 y siguientes del presente reglamento.

Párrafo II. Todas las comunicaciones hacia el país que realizó la solicitud se canalizarán vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

Artículo 12. Designación nacional de personas naturales y jurídicas cuyos bienes o activos son susceptibles de ser congelados debido a su vinculación al terrorismo y a su financiamiento. La Dirección Nacional Antiterrorista, creada por la Ley núm. 267-08, sobre terrorismo, recibirá información de la UAF o de las instituciones encargadas de la persecución de actividades delictivas y de ejercer la acción penal, sobre personas físicas o jurídicas que presuntamente cumplen con los criterios de designación establecidos en la Resolución 1373 (2001) para analizarla y, de ser procedente, aprobar la inclusión o exclusión en la lista nacional.

**6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.**



**a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.**

Artículo 16. Procedimiento para retirar personas o entidades designadas por la Dirección Nacional Antiterrorista y para revocar el congelamiento de bienes o activos. El procedimiento para retirar personas o entidades de la lista nacional y revocar el congelamiento de fondo es el siguiente:

a) La Dirección Nacional Antiterrorista en cualquier momento podrá retirar, previa consulta al Procurador General de la República, a una persona o entidad designada de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción o prueba que verifiquen la desvinculación de la persona o entidad como terrorista o como parte de una organización terrorista, o que pudieran tener participación, directa o indirectamente, en uno o varios actos terroristas o que participe en ellos o faciliten su comisión o su financiamiento.

A los fines de revocación de congelamiento, la Procuraduría Especializada de LA/FT, presenta solicitud motivada ante la jurisdicción judicial, quien falla a favor o en contra de lo solicitado.

**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Una vez la Dirección Nacional Antiterrorista retire la designación de una persona, se procederá de inmediato a notificar a la UAF y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para que ésta proceda a solicitar el levantamiento del congelamiento de los bienes o activos ante la autoridad judicial competente.

Párrafo: La persona física o moral que esté en desacuerdo con su inclusión en la lista nacional podrá recurrir dicha decisión mediante un recurso de reconsideración por las vías establecidas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**7. Otros detalles**



a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.

b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:

i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.

ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.

iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.

c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo Talibán.

d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.

8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.



## 17. URUGUAY

### 1. Introducción: Descripción de la legislación nacional pertinente para tomar medidas de congelamiento, sanciones contra el terrorismo contra una persona/entidad, como solicita otro país conforme a la RCSNU 1373.

La norma vigente en la materia es la Ley N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y su Decreto Reglamentario N° 136/019 de 16 de mayo de 2019.

En tal sentido la Ley N° 19.749 en su Capítulo III establece:

“SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 3°. (Verificación de listas y congelamiento). - Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8o, 12, 13 y 29 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en el marco del desarrollo de su actividad, deben controlar permanentemente y verificar:

A) Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas.

B) Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas.

C) Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.

D) La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás





activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Artículo 4°. (Notificación inmediata y confirmación de la medida).- Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3o de la presente ley y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

Artículo 5°. (Mantenimiento de la medida). - Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3o de la presente ley.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.



Artículo 6°. (Homonimia o falsos positivos). - Si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 7°. (Implementación de los procesos).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.”

Por su parte, el Decreto 136/019 establece lo siguiente:

#### CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO SOLICITADO POR TERCEROS PAÍSES DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN S/RES/1373 (2001)

##### Artículo 10

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba por vía diplomática o consular una solicitud de una autoridad competente extranjera, la deberá comunicar de inmediato a la UIAF y a la SENACLAFT quienes, actuando en forma coordinada verificarán si se cumplen los criterios definidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373 (2001) y en caso afirmativo, comunicarán sin demora a los sujetos obligados las personas físicas, jurídicas o entidades sujetas a medidas de congelamiento. Una vez cumplida la medida, se informará de lo actuado a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique.



Artículo 11

Todos los sujetos obligados deberán verificar en sus bases de datos de clientes si los nombres o los datos de identificación coinciden con los de las personas físicas, jurídicas o entidad incluidas en las listas de ONU y proceder en caso de coincidencia a congelar preventivamente, de forma inmediata y sin demora los fondos u otros activos ante una solicitud de cooperación internacional.

(...)

CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTO PARA LAS DESIGNACIONES NACIONALES

Artículo 15

Designaciones nacionales. La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá proponer al Poder Ejecutivo a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del Ministerio de Relaciones Exteriores o de cualquier otro de sus integrantes, la incorporación de una persona física, jurídica o entidad a la lista nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1373 (2001), siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista nacional. La incorporación deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo y deberá fundarse en la existencia de una base o motivo razonable.

La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá solicitar a un país extranjero la cooperación para el congelamiento de fondos u otros activos de una persona física, jurídica o entidad designada en la lista nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16

Revisión y exclusión de la lista nacional. La persona física, jurídica o entidad que haya sido incluida en la lista nacional podrá recurrir la inclusión ante el Poder Judicial.

**2. Todas las autoridades/ministros/agencias/oficinas competentes involucradas en las decisiones nacionales de congelación de activos y puntos de contacto con direcciones de correo electrónico para solicitudes extranjeras.**

Unidad de Información y Análisis Financiero del B.C.U.



Gerente: Cr. Néstor López Ramela

E-mail: [uiaf@bcu.gub.uy](mailto:uiaf@bcu.gub.uy)

---

Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Secretario Nacional: Dr. Jorge Omar Chediak González

E-mail: [secantilavado@presidencia.gub.uy](mailto:secantilavado@presidencia.gub.uy) / [jchediak@presidencia.gub.uy](mailto:jchediak@presidencia.gub.uy)

---

- Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay

Director: Lic. Luciana de Fuentes

E-mail: [luciana.defuentes@mec.gub.uy](mailto:luciana.defuentes@mec.gub.uy)

---

Relaciones Exteriores:

Dirección de Asuntos Multilaterales

E-mail: [asuntos.multilaterales@mrree.gub.uy](mailto:asuntos.multilaterales@mrree.gub.uy)

### 3. Nivel de prueba nacional, criterio para listado nacional y otras consideraciones pertinentes.

Como se mencionara ut supra en el Punto 1, el Decreto 136 establece el procedimiento para la designación de nacionales en su Capítulo VI:

#### Artículo 15

Designaciones nacionales. La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá proponer al Poder Ejecutivo a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del Ministerio de Relaciones Exteriores o de cualquier otro de sus integrantes, la incorporación de una persona física, jurídica o entidad a la lista nacional de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1373 (2001), siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista



nacional. La incorporación deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo y deberá fundarse en la existencia de una base o motivo razonable.

La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá solicitar a un país extranjero la cooperación para el congelamiento de fondos u otros activos de una persona física, jurídica o entidad designada en la lista nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### Artículo 16

Revisión y exclusión de la lista nacional. La persona física, jurídica o entidad que haya sido incluida en la lista nacional podrá recurrir la inclusión ante el Poder Judicial.

### **4. Procedimientos para el intercambio y la protección de información delicada, incluyendo que información de la persona/entidad se hará pública mediante publicación de la decisión de congelación.**

En nuestro país está vigente la ley de Protección de Datos Personales, N° 18.331 del 11 de agosto de 2008, que en su artículo 1 dice lo siguiente:

“Derecho Humano. - El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República que la protección de los derechos personales un derecho humano.”

Por su parte, el artículo 18 de la precitada ley establece:

“Datos sensibles. - Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo ...

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén



siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.”

A su vez, el artículo 23 de dicha ley dice:

“Datos transferidos internacionalmente. - Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.

.....

4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.

5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

....

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.”

## 5. Guía detallada para solicitar medidas de congelación de activos

### a) En que idioma enviar las solicitudes.

Español/inglés.



**b) Coordinación/consulta previa antes de iniciar el envío de la solicitud oficial. Por ejemplo, puntos de contacto clave con direcciones de correo electrónico para discusión inicial, plazo requerido para considerar solicitudes, cantidad del tipo de requisitos de información, formato/nivel de clasificación de los requisitos de información.**

Unidad de Información y Análisis Financiero del B.C.U.

Gerente: Cr. Néstor López Ramela

E-mail: [uiaf@bcu.gub.uy](mailto:uiaf@bcu.gub.uy)

Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Secretario Nacional: Dr. Jorge Omar Chediak González

E-mail: [secantilavado@presidencia.gub.uy](mailto:secantilavado@presidencia.gub.uy) / [djchediak@presidencia.gub.uy](mailto:djchediak@presidencia.gub.uy)

. Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay

Director: Lic. Luciana de Fuentes

E-mail: [luciana.defuentes@mec.gub.uy](mailto:luciana.defuentes@mec.gub.uy)

Relaciones Exteriores:

Dirección de Asuntos Multilaterales

E-mail: [asuntos.multilaterales@mrree.gub.uy](mailto:asuntos.multilaterales@mrree.gub.uy)

**c) Envío oficial de la solicitud. Por ejemplo, el formulario de solicitud, si existe dicho formulario nacional y/o formato recomendado para recibir solicitudes de terceras partes, y/o puntos clave de contacto con direcciones de correo electrónico para enviar la solicitud.**



Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto N° 136/2019 las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique.

Los puntos de contacto son los indicados en la respuesta anterior.

**d) Requisitos de información acerca de la persona potencialmente designada. Por ejemplo, información para identificación suficiente como ser nombre completo y cualquiera alias conocido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de residencia, todas las nacionalidades conocidas, número de pasaporte y/u otro número oficial de identificación (incluyendo la fecha de emisión, y dirección de la persona designada si está disponible), y razones claras para la designación que cumplan con la prueba jurídica nacional y las consideraciones.**

Tal como se mencionara precedentemente, las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presenta la solicitud y la mayor información existente que la justifique.

En cumplimiento con el procedimiento para designar a una persona física, jurídica o entidad, la Comisión Coordinadora contra el LA/FT podrá recurrir a las autoridades integrantes de la misma a efectos de solicitar y recopilar información de inteligencia relevante. En tal sentido, tanto la UIAF como la SENACLAFT que integran la mencionada comisión tienen acceso a fuentes de información no siéndole oponible el secreto por parte de los sujetos obligados u organismos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 y 26 de la ley 19.574 de 20 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, cabe señalar que se encuentra operativo el grupo de trabajo sobre Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que se reúne periódicamente e intercambia información acerca de los riesgos en materia de financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.

Asimismo, existe un convenio de cooperación interinstitucional entre los organismos dependientes de los Ministerios de Economía y Finanzas (DGI y DNA) Ministerio del Interior, UIAF del Banco Central y la SENACLAFT con el fin de prestarse cooperación en materia de intercambio de información, asistencia operativa y logística





**e) Proceso de decisión para la designación nacional en el país solicitado, incluyendo tiempo requerido/plazo estimado, nombre de la autoridad(es) relevante(s). Por ejemplo, el ministerio(s) o departamento(s) perteneciente a cargo o responsable de tomar la decisión de designar.**

Nos remitimos al procedimiento establecido en el punto 3, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 136/019.

Por su parte, el artículo 1 del mencionado Decreto dice lo siguiente:

“Definiciones. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- Congelamiento: es una medida de carácter preventivo que prohíbe la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos, de las personas físicas, jurídicas o entidades designadas en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por su vinculación con el terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Sin demora: implica ejecutar las medidas previstas en el presente Decreto de modo inmediato y en cuestión de horas. En el caso de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373 (2001) se debe interpretar como ejecutar la medida cuando se tengan motivos razonables o una base razonable para creer o sospechar que una persona física, jurídica o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista”.

**f) Proceso nacional de implementación de designación en el país solicitado, incluyendo cómo y cuándo notificar al público.**

El artículo 15 del multimencionado Decreto, dispone que:

“Designaciones nacionales. La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá proponer al Poder Ejecutivo a pedido de la UIAF, de la SENACLAFT, del Ministerio de Relaciones Exteriores o de cualquier otro de sus integrantes, la incorporación de una persona física, jurídica o entidad a la lista nacional de acuerdo a lo

217



establecido en la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1373 (2001), siempre que existan motivos fundados para entender que cumple las condiciones para integrar la lista nacional. La incorporación deberá contar con la aprobación del Poder Ejecutivo y deberá fundarse en la existencia de una base o motivo razonable.

La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá solicitar a un país extranjero la cooperación para el congelamiento de fondos u otros activos de una persona física, jurídica o entidad designada en la lista nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

La notificación al público se realizará mediante la inclusión en las listas obligación de los sujetos obligados de controlar y verificar permanentemente en el desarrollo de su actividad las listas, dispuestas por los art. 3 de la Ley y el Decreto.

## 6. Guía detallada para exclusión del listado/medidas de “descongelamiento”.

### a) Coordinación/consulta previa antes de iniciar la solicitud oficial para tomar acciones de exclusión del listado/medidas de descongelamiento.

El procedimiento se encuentra establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 19.749, ya mencionados.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto N° 136/019 dispone:

“Procedimiento de descongelamiento. El descongelamiento de fondos u otros activos sujetos a sanción, únicamente podrá ser dispuesto cuando:

- a) la persona física, jurídica o entidad sancionada sea excluida de las listas de ONU o exista comunicación expresa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) los fondos u otros activos inmovilizados correspondan a una persona física, jurídica o entidad distinta a la designada en las listas de ONU, exista error por homonimia o falso positivo.

En ambos casos será el Poder Judicial el que dispondrá el levantamiento del congelamiento.



**b) Envío oficial de la solicitud, incluyendo las razones para exclusión del listado (por ej. Deceso), el nombre de la persona o entidad designada, y los activos que serán descongelados.**

Nos remitimos a lo expresado en el punto anterior.

## **7. Otros detalles**

**a) Otra información de respaldo para ayudar con la implementación de la solicitud de congelamiento. Por ejemplo, detalles de cualquier activos conocido o presunto de propiedad o controlado por la persona o entidad designada en la jurisdicción solicitada, y una copia de la orden original de congelamiento de la jurisdicción solicitada y/o decisión de designación.**

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 136/019 son:

“Bienes u otros activos: son los bienes de cualquier naturaleza, tangibles, intangibles, muebles e inmuebles, tales como, documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación en dichos activos, intereses u otras ganancias adeudadas a las cuentas, y pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones surgidos antes de la fecha en que las cuentas pasaron a estar sujetas a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1718 (2006) y S/RES/2231 (2015).”

**b) Cuando sea pertinente, los países solicitantes/solicitados deben indicar lo siguiente:**

**i) La lista de otros países que han solicitado o a quienes se ha solicitado que tomen, o que se conoce que ya han implementado, medidas nacionales de congelación contra el mismo objetivo en relación a esta solicitud específica.**

Este punto no ha sido objeto de reglamentación aún.

**ii) Por qué período de tiempo se tomará la decisión de congelar y si la decisión de congelar incluye una cláusula de extinción.**



Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.749;

(Mantenimiento de la medida). - Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3o de la presente ley.

**iii) Cómo solicitar que se amplíe el período de tiempo, incluyendo de que forma el país solicitado hará dicha consideración, y si se debe tomar una recomendación cada vez que se hace una nueva solicitud para mayor información.**

Este punto no ha sido objeto de reglamentación aún.

**c) Procedimientos nacionales adicionales y puntos de contacto si la designación nacional es también nominada a la UN 1267/1989 o a 1988 comités de sanciones si está relacionada con Al Qaida o sanciones contra el terrorismo Talibán.**

Los puntos de contacto son los mismos de la respuesta 5) b).

La norma de rango legal, según lo establecido en su artículo 3 es la Ley N° 19.749.

Por su parte, el Decreto 136/019 en su Capítulo III establece:

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES U OTROS ACTIVOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS S/RES/1267 (1999), S/RES/1988 (2011), S/RES/1989 (2011), S/RES/2253 (2015), S/RES/1718 (2006), S/RES/1737(2006) Y S/RES/2231(2015)

#### Artículo 3

Verificación de las listas de ONU. Los sujetos obligados deberán controlar y verificar permanentemente en el desarrollo de su actividad las listas de ONU y proceder en caso de coincidencia a congelar preventivamente, de forma inmediata y sin demora, los fondos y demás activos de cualquier naturaleza de las personas físicas, jurídicas o entidades que coincidan con los nombres o datos de identificación establecidos en las listas.

#### Artículo 4

Distribución y comunicación de las listas de ONU. Las comunicaciones sobre altas y bajas de las listas de ONU con base en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1267 (1999), S/RES/1988 (2011), S/RES/1989 (2011), S/RES/1718 (2006),



S/RES/1737 (2006), S/RES/2231 (2015), S/RES/2253 (2015) y sus sucesivas serán recibidas directamente por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y por la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) de la misión permanente de Uruguay ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y estas las remitirán, en forma inmediata y por comunicación electrónica, a los sujetos obligados, quienes deberán verificarlas y cotejarlas contra sus bases de datos de clientes.

Las listas de ONU actualizadas estarán disponibles en la página web del Banco Central del Uruguay y de la SENACLAFT para su consulta por parte de los sujetos obligados y del público en general.

#### Artículo 5

Chequeo de listas. Los sujetos obligados deberán revisar permanentemente las modificaciones de las listas de ONU, comparándolas con sus bases de datos de clientes para descartar coincidencias.

En caso de coincidencia entre los datos, procederán de inmediato y sin demora a congelar preventivamente los fondos u otros activos vinculados a las personas físicas, jurídicas o entidades incluidas en la lista, y lo comunicarán de inmediato a la UIAF. No se podrá notificar de la medida a la persona física, jurídica o entidad afectada.

#### Artículo 6

Comunicación de la medida por parte de la UIAF. La UIAF deberá comunicar la medida de congelamiento preventivo al Poder Judicial. El Poder Judicial dispondrá de un plazo de 72 horas para decidir el mantenimiento o no de la medida.

#### Artículo 7

Mantenimiento de la medida. El congelamiento preventivo por parte del sujeto obligado se mantendrá hasta su ratificación u orden de levantamiento dispuesta por el Poder Judicial.

#### Artículo 8

Acceso a fondos. El Poder Judicial podrá autorizar el acceso o puesta a disposición de fondos u otros activos, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1452 (2002) para la:



- a) ejecución de gravámenes de cualquier naturaleza acordados con anterioridad a la fecha en que la persona fue objeto de la designación que generó el congelamiento preventivo o sanción;
- b) realización de pagos a un tercero no sancionado por la ejecución de contratos anteriores a la fecha de la designación del pagador;
- c) cobertura de las necesidades básicas de la persona designada o sus familiares y honorarios por asistencia letrada;
- d) gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos u otros activos inmovilizados.

Artículo 9

Procedimiento de descongelamiento. El descongelamiento de fondos u otros activos sujetos a sanción, únicamente podrá ser dispuesto cuando:

- a) la persona física, jurídica o entidad sancionada sea excluida de las listas de ONU o exista comunicación expresa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) los fondos u otros activos inmovilizados correspondan a una persona física, jurídica o entidad distinta a la designada en las listas de ONU, exista error por homonimia o falso positivo.

En ambos casos será el Poder Judicial el que dispondrá el levantamiento del congelamiento.

**d) Otros temas importantes de interés para el país solicitante.**

**8. Textos de los artículos de la legislación relativos al proceso de designación.**

Los artículos de la legislación son los mencionados anteriormente en el documento.

